

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 8 de octubre del 2013

AÑO CXXXV

Nº 193

56 páginas



Contraloría de
SERVICIOS

Usted tiene varias opciones para interponer una denuncia:

Línea telefónica directa y fax: 2290-8516

Central telefónica: 2296-9570, extensión 140

Correo electrónico: contraloria@imprenta.go.cr

Buzón instalado en oficinas centrales, en la Uruca

Facebook: Imprenta Nacional Costa Rica



CONTENIDO

	Pág N°
DOCUMENTOS VARIOS	2
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Acuerdos	7
Edictos	11
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	11
REMATES	17
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	17
RÉGIMEN MUNICIPAL	21
AVISOS	21
NOTIFICACIONES	27

DOCUMENTOS VARIOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE AGROQUÍMICOS Y EQUIPOS
EDICTO
PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

AE-REG-E-266/2013.—El señor Pablo Álvarez Cabalceta, cédula de identidad: 3-0243-0989, en calidad de representante legal, de la compañía Duwest Costa Rica S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José, solicita la inscripción del equipo de aplicación, tipo: Pulverizador Manual de Presión Retenida de Tipo Mochila. Marca: Matabi, modelo: Evolution 16, capacidad: 16 litros, peso: 4.25 kilogramos y cuyo fabricante es: Goizper Group - España. Conforme a lo establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 y el Decreto 27037 MAG-MEIC. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a las 10:10 horas del 03 de setiembre del 2013.—Unidad de Registro de Agroquímicos y Equipos de Aplicación.—Ing. Esaú Miranda Vargas, Jefe.—(IN2013060287).

EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN
DE LA CALIDAD
EDICTOS
PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Ante este Departamento se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 48, título N° 251, emitido por el CINDEA de San

Carlos, en el año mil novecientos noventa y seis, a nombre de Varela Araya Erick María, cédula 2-0523-0424. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a los veintiséis días del mes de agosto del dos mil trece.—Departamento de Evaluación Académica y Certificación.—Med. Lilliam Mora Aguilar, Jefa.—(IN2013055816).

Ante este Departamento se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 72, título N° 436, emitido por el Liceo de Tabarcia, en el año dos mil diez, a nombre de Castillo Porras Laura, cédula 1-1522-0229. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los treinta y un días del mes de mayo del dos mil trece.—Departamento de Evaluación Académica y Certificación.—MED. Lilliam Mora Aguilar, Jefa.—(IN2013061192).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ
Ante este Departamento se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 137, título N° 1085, emitido por el Liceo de Moravia, en el año dos mil, a nombre de Garro Sánchez Lilliana, cédula 1-1135-0586. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los diez días del mes de junio del dos mil trece.—Departamento de Evaluación Académica y Certificación.—MED. Lilliam Mora Aguilar, Jefa.—(IN2013060286).

Ante este Departamento se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 49, título N° 648, y del Título de Técnico Medio en la Especialidad de Construcción Civil, inscrita en el tomo 1, folio 76, título N° 1629, emitido por el Colegio Técnico Profesional de Calle Blancos, en el año mil novecientos noventa y cinco, a nombre de Wagner Vargas Duarte. Se solicita la reposición del título indicado por cambio de nombre, cuyos nombres y apellidos correctos son: José Alberto Vargas Duarte, cédula 1-0980-0253. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, 30 de julio del 2013.—Departamento de Evaluación Académica y Certificación.—MED. Lilliam Mora Aguilar, Jefa.—(IN2013060683).

Ante este Departamento se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 79, título N° 1000, emitido por el Colegio Santa María de Guadalupe, en el año mil novecientos noventa y seis, a nombre de Ugalde Monge Greiving, cédula 1-1007-0463. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a los dieciocho días del mes de setiembre del dos mil trece.—Departamento de Evaluación Académica y Certificación.—MED. Lilliam Mora Aguilar, Jefa.—(IN2013061382).

Junta Administrativa

Jorge Luis Vargas Espinoza
DIRECTOR GENERAL IMPRENTA NACIONAL
DIRECTOR EJECUTIVO JUNTA ADMINISTRATIVA

Licda. Marcela Chacón Castro
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

María Isabel Brenes Alvarado
REPRESENTANTE EDITORIAL COSTA RICA

Lic. Isaías Castro Vargas
REPRESENTANTE MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

Imprenta Nacional
Costa Rica

TELÉFONO 2296-9570 FAX: 2220-0385 APARTADO POSTAL: 5024-1000 www.imprentanacional.go.cr

Ante este Departamento se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 8, título N° 35, emitido por el Liceo Rural San Isidro, en el año dos mil doce, a nombre de Ureña Mora María Fernanda, cédula N° 1-1601-0450. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a los diecinueve días del mes de setiembre del dos mil trece.—Departamento de Evaluación Académica y Certificación.—MEd. Lilliam Mora Aguilar, Jefa.—(IN2013061674).

Ante este Departamento se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 1, folio 241, título N° 1886, emitido por el Colegio Rodrigo Hernández Vargas, en el año dos mil siete, a nombre de Víquez Ramírez Evelyn Carolina, cédula N° 4-0209-0020. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a los cinco días del mes de setiembre del dos mil trece.—Departamento de Evaluación Académica y Certificación.—MEd. Lilliam Mora Aguilar, Jefa.—(IN2013061820).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Propiedad industrial

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Iván Gerardo Villegas Quesada, cédula de identidad 2-444-443, con domicilio en San Carlos, Aguas Zarcas, 75 metros oeste del Taller Montano, Alajuela, Costa Rica, solicita la inscripción de:



como nombre comercial, para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a un salón de patines, sala de juegos, soda, pista de hockey, pista de go karts, organización de actividades sociales y enseñanzas de disciplina deportiva (patinaje). Ubicado en Alajuela, San Carlos, Ciudad Quesada, Centro Comercial Plaza San Carlos, planta baja. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de agosto del 2013. Solicitud N° 2013-0006857. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978.—San José, 20 de agosto del 2013.—María Leonor Hernández B., Registradora.—(IN2013065204).

Marcas de ganado

N° 2013-1060.—Luis Antonio Chacón Ramírez, cédula de identidad 0203400694, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Orotina, Lagunilla, Lagunilla, 200 metros al sur del Tajo Capulina. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—San José, 7 de agosto del 2013.—Viviana Segura De La O, Registradora.—1 vez.—(IN2013055613).

N° 2013-1278.—Mario Villalobos Arias, cédula de identidad 0203130330, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, San Carlos, Florencia, San Luis, 100 metros al este de la Escuela. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 30 de julio del 2013.—San José, 30 de agosto del 2013.—Viviana Segura De la O, Registradora.—(IN2013059031).

N° 2013-1336.—Cinthia Ulloa Hernández, cédula de identidad 0112010235, en calidad de apoderada especial de Edim Natural Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-268493, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Úpala, Dos Ríos, Dos Ríos de Úpala, 5 kilómetros al norte del cementerio de Dos Ríos, Úpala. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de agosto del 2013.—San José, 29 de agosto del 2013.—Vivian Segura De la O, Registradora.—(IN2013059033).

N° 2013-1355.—Christian Alberto Amores Saborío, cédula de identidad 0109760785, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, San Ramón, Peñas Blancas, Barrio El Carmen, Contiguo a la Empacadora La Bruja. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 12 de agosto del 2013.—San José, 5 de setiembre del 2013.—Viviana Segura De la O, Registradora.—(IN2013060507).

N° 2013-1480.—Esteban Mauricio Vargas Vargas, cédula de identidad 0109110059, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Alajuela, San Antonio, Sánchez, Ciruelas de Alajuela, 600 mts este de los Condominios Málaga. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 29 de agosto del 2013.—San José, 12 de setiembre del 2013.—Viviana Segura De la O, Registradora.—(IN2013060509).

N° 2010-109899.—Freddy Arias Céspedes, cédula de identidad 0502540223, solicita la inscripción de: **KALA** como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Nandayure, Carmona, Vista de Mar. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 8 de abril del 2010.—San José, 6 de agosto del 2013.—Viviana Segura De la O, Registradora.—(IN2013060510).

N° 2013-1077.—José Mario Salas Charpentier, cédula de identidad 0204500362, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de El Gibarito Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-029498, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Cañas, Cañas, finca ubicada en El Vergel, 1000 metros al este y 2000 metros al sur de la iglesia católica, camino a Libano. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la primera publicación de este edicto. Presentada el 3 de julio del 2013.—San José, 27 de agosto del 2013.—Viviana Segura De la O, Registradora.—(IN2013060525).

N° 2013-1014.—Melissa Gutiérrez Molina, cédula de identidad 0503320536, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Santa Cruz, 27 Abril, Río Seco, 700 metros sur de la plaza de deportes de Río Seco, camino hacia Paraíso. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro dentro de los diez días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 24 de junio del 2013. Solicitud N° 2013-1014.—San José, 6 de agosto del 2013.—Viviana Segura De la O, Registradora.—1 vez.—(IN2013060870).

N° 2013-1452.—Alberto Rojas Villalobos, cédula de identidad 0401460469, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de La Lomas de Guararí H.R.B. Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-094182, solicita la inscripción de:



como marca de ganado que usará preferentemente en Heredia, Santa Bárbara, Santo Domingo, del Restaurante Bavaria, 1 kilómetro al norte y 1 kilómetro al este. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro dentro de los diez días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 27 de agosto del 2013. Solicitud N° 2013-1452.—San José, 13 de setiembre del 2013.—Viviana Segura De la O, Registradora.—1 vez.—(IN2013060931).

N° 2013-1007.—Grace Quintanilla Cruz, cédula de identidad 5-0277-0148, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Upala, San Luis, 1 kilómetro al Norte de la Escuela San Luis. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro dentro de los diez días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 21 de junio del 2013. Solicitud N° 2013-1007.—San José, 2 de julio del 2013.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2013060970).

N° 2013-1205.—Alfredo Blanco Coto, cédula de identidad 0105630169, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Carrillo, Filadelfia, Castilla de Oro, de entrada sobre carretera Filadelfia, Santa Cruz, 2 kilómetros al norte hacia Castilla de Oro, Finca Santa Mónica. Presentada el 19 de julio del 2013. Según el expediente N° 2013-1205. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—San José, 10 de setiembre del 2013.—Viviana Segura De la O, Registradora.—1 vez.—(IN2013061103).

Solicitud N° 2013-1256.—Juan Manuel Barrantes Obando, cédula de identidad 0503840050, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Guanacaste, Nicoya, Nicoya Centro; al costado oeste, de Aserradero San Juan. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto. Presentada el 26 de julio del 2013.—San José, 13 de agosto del 2013.—Viviana Segura De la O, Registradora.—1 vez.—(IN2013061306).

Solicitud N° 2013-1235.—Federico Alfaro Araya, cédula de identidad 0106920053, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Rancho Rasgos Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-629387, solicita la inscripción de:



como marca de ganado que usará preferentemente en Heredia, La Virgen de Sarapiquí, Barrio-Bajos de Chilamate, 600 metros sur de la entrada a Llano Grande. Presentada el 23 de julio del 2013 Según el expediente N° 2013-1235. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto.—San José, 4 de setiembre del 2013.—Viviana Segura De la O, Registradora.—1 vez.—(IN2013061506).

Solicitud N° 2013-1222.—Carmelino Araya Gamboa, cédula de identidad 0500840578, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de Ganadera Los Arcos Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-147302, solicita la inscripción de:



como marca de ganado que usará preferentemente en Guanacaste, Abangares, San Juan, La Palmita de Arizona, finca La Palmita de Carmelino Araya, un kilómetro al norte de la escuela. Presentada el 22 de julio del 2013, según el expediente N° 2013-1222. Se cita a terceros interesados en

defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto.—San José, 3 de setiembre del 2013.—Viviana Segura De la O, Registradora.—1 vez.—(IN2013061551).

N° 2013-1384.—Ana Cecilia Herrera Quesada, cédula de identidad 0203110062, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, San Carlos, Aguas Zarcas, San José de Aguas zarcas, 300 metros al Norte del Cruce hacia Altamira. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Presentada el 14 de agosto del 2013.—San José, 10 de setiembre del 2013.—Viviana Segura De la O, Registradora.—1 vez.—(IN2013061768).

N° 2013-1129.—Griselda María Cerdas Ruiz, cédula de identidad 0105440057, en calidad de apoderada generalísima sin límite de suma de Campo Verde Cero Tres Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-579887, solicita la inscripción de:

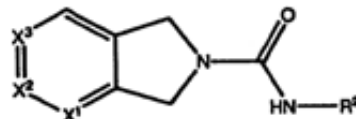


como marca de ganado, que usará preferentemente en Heredia, Sarapiquí, Horquetas, Caño Negro, de la escuela 1 km al este y 500 metros al sur. Se cita a terceros con derechos a oponerse, para hacerlos valer ante esta Oficina, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Presentada el 10 de julio del 2013.—San José, 13 de setiembre del 2013.—Viviana Segura De la O, Registradora.—1 vez.—(IN2013061855).

Patentes de invención

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

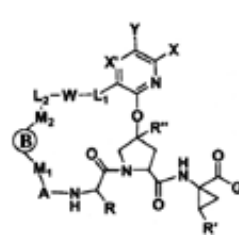
La señora(ita) Alejandra Castro Bonilla, céd. 1 0880 0194, mayor, abogada, vecina de San José, en calidad de apoderada especial de Abbvie Inc. de E.U.A., solicita la Patente de Invención denominada **INHIBIDORES DE NAMPT Y ROCK**.



Compuestos que inhiben la actividad de la NAMPT, composiciones que contienen los compuestos y métodos para tratar enfermedades en las

cuales se expresa la NAMPT. Compuestos que inhiben la actividad de la ROCK, composiciones que contienen los compuestos y métodos para tratar enfermedades en las cuales se expresa la ROCK. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: C07D 209/44; C07D 403/12; A61P 35/00; C07D 407/12; C07D 407/14; A61P 9/10; C07D 413/12; C07D 471/04; A61K 31/403; A61K 31/407; cuyos inventores son: Curtin, Michael L., Sorensen, Bryan K., Heyman, Howard R., Clark, Richard F., Woller, Kevin R., Shah, Omar J., Michaelides, Michael, Tse, Chris, Vasudevan, Anil, Mack, Helmut, Hansen, Todd M., Sweis, Ramzi, Plushchev, Marina A. La solicitud correspondiente lleva el número 20130267, y fue presentada a las 11:51:16 del 07 de junio del 2013. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 16 de agosto del 2013.—Lic. Randall Abarca, Registrador.—(IN2013061222).

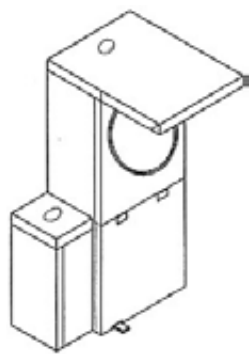
La señora(ita) Alejandra Castro Bonilla, céd. 1 0880 0194, mayor, abogada, vecina de San José, en calidad de apoderada especial de Enanta Pharmaceuticals Inc., de E.U.A., solicita la Patente de Invención denominada **INHIBIDORES DE LAS PROTEASAS DE SERINA DEL VHC DERIVADOS DE PROLINAS MACROCÍCLICAS**.



Compuestos de la fórmula I o sales, esteros o prodrogas farmacéuticamente aceptables de los mismos, que inhiben la actividad de las proteasas de serina,

en particular la actividad de la proteasa NS3-NS4A del virus de la hepatitis C (VHC). En consecuencia, los compuestos de la presente invención interfieren con el ciclo de vida del virus de la hepatitis C y también son útiles como agentes antivirales. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados/la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 38/21; cuyos inventores son Or, Yat Sun, Ma, Jun, Wang, Guoqiang, Long, Jiang, Wang, Bin. La solicitud correspondiente lleva el número 20130135, y fue presentada a las 14:22:00 del 21 de marzo del 2013. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 23 de agosto del 2013.—Lic. Randall Abarca, Registrador.—(IN2013061224).

El señor Eduardo Sánchez Jiménez, de Costa Rica, solicita el Diseño Industrial denominada **GABINETE PARA PROTECCIÓN DE MEDIDOR ELÉCTRICO**.



El diseño consiste en gabinete (caja) de metal HG que en el se coloca medidor eléctrico residencial con visera para proteger el medidor y un gabinete adicional pequeño a un costado para la salida de cables eléctricos. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 13/03; cuyo inventor es Sánchez Jiménez Eduardo. La solicitud correspondiente lleva el número 20130461, y fue presentada a las 10:28:10 del 12 de setiembre del 2013. Cualquier

interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 13 de setiembre del 2013.—Lic. Fabián Andrade Morales, Registrador.—(IN2013061845).

El señor (ita) Meng Tsung Lan, céd de residencia 115600305935, mayor de edad, vecino de San José, apoderado de Inversiones Villas Camembert Sociedad Anónima, de Costa Rica, solicita el Diseño Industrial denominado **LÁMINAS PARA TECHO**. Lámina de techo elefante. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 25/01; cuyo inventor es Meng Tsung Lan. La solicitud correspondiente lleva el número 20130261, y fue presentada a las 13:50:10 del 04 de junio del 2013. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 03 de setiembre del 2013.—Lic. Fabián Andrade Morales, Registrador.—(IN2013062152).

El señor Victor Vargas Valenzuela, céd. 1-335-794, en condición de apoderado de F. Hoffmann-La Roche AG, de Suiza, solicita la Patente de Invención denominada **ANTICUERPOS CONTRA LA ANGIOPOYETINA 2 HUMANA** (Divisional Exp. 2011-0321). La presente invención se refiere a anticuerpos contra la angiopoyetina 2 humana (anticuerpos anti-ANG-2), a métodos para su obtención, a composiciones farmacéuticas que contienen dichos anticuerpos y a usos de los mismos. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: C07K 16/22; A61K 39/395; A61P 35/00; cuyos inventores son: Brinkmann, Ulrich, Griep, Remko Albert, Kaluza, Klaus, Kavlie, Anita, Klein, Christian, Regula, Joerg Thomas, Scheuer, Werner. La solicitud correspondiente lleva el número 20130418, y fue presentada a las 14:09:23 del 28 de agosto del 2013. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 29 de agosto del 2013.—Lic. José Castro Marín, Registrador.—(IN2013062199).

El señor Víctor Vargas Valenzuela, céd. 1-335-794, en condición de apoderado de Basf SE, de Alemania, solicita la Patente de Invención denominada **MÉTODO PARA EL CONTROL DE HONGOS FITOPATÓGENOS**. La presente invención se relaciona con el uso de una sal de potasio de ácido fosfórico y ditianon en la agricultura y a una composición que comprende una sal de potasio de ácido fosfórico y ditianon. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A01N 43/32; A01N 59/26; A01N 43/90; A01P 3/00; cuyos inventores son: Schneider, Karl-Heinrich, Gold, Randall Evan, Hilsinger, Ulla, Speakman, John-Bryan, Umstätter, Stacy, Parenti, Antonio. La solicitud correspondiente lleva el número 20130362, y fue presentada a las 13:46:15 del 29 de julio del 2013. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 29 de agosto del 2013.—Lic. José Castro Marín, Registrador.—(IN2013062201).

El señor Víctor Vargas Valenzuela, céd. 1-335-794, mayor, abogado, vecino de San José, en calidad de apoderado especial de Basf SE, de Alemania, solicita la Patente de Invención denominada **POLI (MET) ACRILATO QUE CONTIENEN MICROCÁPSULAS BASADOS EN FEROMONAS**. La presente invención se refiere a una microcápsula que comprende un núcleo de la cápsula, el cual contiene una feromona, y una pared de la cápsula, la cual contiene en forma polimerizada 30 a 90% en peso de uno o más ésteres de C1-C24-alquilo de ácido acrílico y/o ácido metacrílico, ácido acrílico, ácido metacrílico y/o ácido maleico (monómeros I), 10 a 70% en peso de uno o más monómeros difuncionales y/o poli-funcionales (monómeros II); y 0 a 40% en peso de uno o más de otros monómeros (monómero III), en cada caso basado en el peso total de los monómeros. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A01N 25/28; A01N 37/02; A01N 31/02; cuyos inventores son: Benlahmar, Ouidad, Schröder-Grimonpont, Tina, Stracke, Joseph, Hennessey, Tiffany, Klein, Clark, D., Taranta, Claude. La solicitud correspondiente lleva el número 20130392, y fue presentada a las 10:29:30 del 13 de agosto del 2013. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 30 de agosto del 2013.—Lic. Randall Abarca, Registrador.—(IN2013062202).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

El señor Luis Diego Acuña Vega, cédula 1-1151-0238, mayor, abogado, vecino de San José, en calidad de apoderado especial de Deviveiros Ortiz, Alejandro, de Brasil, solicita el Diseño Industrial denominada **CARCAZA PARA MÁQUINA RECREATIVA**.



Consiste en una forma plástica, novedosa y original que da una apariencia especial a un mueble o carcasa para máquinas recreativas, que incluye un panel central con dos visores rectangulares, ojeras trapezoidales convergentes hacia arriba y un aro en un plano vertical desfasado del punto medio del mismo. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 21/03; cuyo(s) inventor(es) es (son) DeViveiros Ortiz, Alejandro. La solicitud correspondiente lleva

el número 20130328, y fue presentada a las 08:45:28 del 28 de junio del 2013. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 29 de agosto del 2013.—Lic. Randall Abarca, Registrador.—(IN2013060205).

Cédula	Nombre	Monto líquido	Cédula	Nombre	Monto líquido
110350469	Roberto Ureña Castro	¢4.524.236,64	3101027972	Agencias Básicas Mercantiles A B M	¢333.161,40
110350469	Roberto Ureña Castro	¢218.400,00	3101027972	Agencias Básicas Mercantiles A B M	¢302.874,00
603190176	Natacha Garro López -NI-	¢288.597,18	3101027972	Agencias Básicas Mercantiles A B M	¢1.977.787,41
603190176	Natacha Garro López -NI-	¢1.084.162,93	3101046942	Salazar y Velásquez S. A.	¢897.844,73
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢88.200,00	3101046942	Salazar y Velásquez S. A.	¢127.207,08
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢8.000,00	3101049635	Telerad Telecomunicaciones	¢1.982.734,35
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢101.504,42	3101073893	Grupo de Soluciones Informáticas GS	¢377.582,92
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢81.640,00	3101073893	Grupo de Soluciones Informáticas GS	¢2.633.751,92
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢70.000,00	3101073972	Copias Dinámicas, S. A.	¢63.000,00
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢39.296,88	3101073972	Copias Dinámicas, S. A.	¢49.600,00
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢118.200,00	3101073972	Copias Dinámicas, S. A.	¢49.600,00
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢54.666,00	3101074898	Controles Video Técnicos de Costa	¢250.000,00
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢28.080,00	3101077363	Servicio de Cuido Responsable Secur	¢469.399,37
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢149.793,15	3101077363	Servicio de Cuido Responsable Secur	¢469.399,37
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢372.550,00	3101077363	Servicio de Cuido Responsable Secur	¢469.399,37
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢85.300,00	3101077363	Servicio de Cuido Responsable Secur	¢1.467.701,98
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢14.110,00	3101077363	Servicio de Cuido Responsable Secur	¢469.399,37
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢57.540,00	3101077363	Servicio de Cuido Responsable Secur	¢469.399,37
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢24.500,00	3101077363	Servicio de Cuido Responsable Secur	¢469.399,37
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢19.400,00	3101080638	Distribuidora Ramírez y Castillo S.	¢310.768,17
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢38.000,00	3101080638	Distribuidora Ramírez y Castillo S.	¢1.028.766,27
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢239.632,30	3101083187	Ricoh Costa Rica S. A.	¢160.634,27
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢14.474,00	3101083187	Ricoh Costa Rica S. A.	¢40,38
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢21.864,81	3101089260	Inversiones La Rueca S. A.	¢104.758,00
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢43.965,00	3101091806	Inter Quin de Grecia S. A.	¢216.000,00
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢8.000,00	3101095926	Sondel S. A.	¢188.752,00
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢3.200,00	3101096356	Automotores Superiores S. A.	¢455.210,00
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢13.605,00	3101098063	Multi-Negocios Internacionales Amer	¢770.815,88
3002173864	Asociación Solidarista T.S.E. -NI-	¢12.169.885,70	3101098063	Multi-Negocios Internacionales Amer	¢3.337.271,88
3002173864	Asociación Solidarista T.S.E. -NI-	¢12.579.041,50	3101099048	M & RG Diseño y Producción Gráfica	¢615.436,08
3004045202	Cooperativa de Electrificación Rura	¢185.817,50	3101110403	Sistemas Maestros de Información S.	¢44.588,10
3004045202	Cooperativa de Electrificación Rura	¢83.520,35	3101110403	Sistemas Maestros de Información S.	¢382.118,33
3004045202	Cooperativa de Electrificación Rura	¢74.985,40	3101112933	Servicios Técnicos Especializados S	¢3.368.322,33
3006045039	Escuela Autónoma de Ciencias Médica	¢100.958,00	3101121078	Incogua S. A. -NI-	¢161.738,63
3007042032	Junta Administrativa de la Imprenta	¢21.640,00	3101136314	Comtel Ingeniería S. A.	¢519.428,91
3007042032	Junta Administrativa de la Imprenta	¢179.560,00	3101150385	Fortech Química S. A.	¢125.000,00
3007042032	Junta Administrativa de la Imprenta	¢178.620,00	3101156970	S P C Internacional S. A.	¢302.874,00
3007042032	Junta Administrativa de la Imprenta	¢79.920,00	3101158781	Centro Textil José Befeler S. A.	¢166.500,00
3007042032	Junta Administrativa de la Imprenta	¢93.080,00	3101174285	Seguridad Alfa S. A.	¢470.613,21
3007045087	Junta Administrativa del Servicio	¢104.505,00	3101174285	Seguridad Alfa S. A.	¢470.613,21
3101000046	Compañía Nacional de Fuerza y Luz	¢5.755.280,30	3101174285	Seguridad Alfa S. A.	¢470.613,21
3101000046	Compañía Nacional de Fuerza y Luz	¢21.395.767,00	3101174285	Seguridad Alfa S. A.	¢470.613,21
3101002749	Abonos Agro S. A.	¢129.200,00	3101174285	Seguridad Alfa S. A.	¢470.613,21
3101003252	G B M DE Costa Rica S. A.	¢1.674.883,12	3101177147	Pava de Grecia S. A.	¢303.750,00
3101003937	Hacienda Santa Anita S. A. -NI-	¢6.060,00	3101179595	Compañía de Servicios Múltiples Mas	¢21.521,97
3101006463	Jiménez y Tanzi S. A.	¢138.450,00	3101183093	Fesa Formas Eficientes S. A.	¢979.611,91
3101009059	Radiográfica Costarricense S. A.	¢526.577,96	3101183093	Fesa Formas Eficientes S. A.	¢1.081.490,17
3101009059	Radiográfica Costarricense S. A.	¢2.356.003,74	3101202494	Multiservicios Asira S. A.	¢409.864,66
3101009059	Radiográfica Costarricense S. A.	¢133.700,45	3101202494	Multiservicios Asira S. A.	¢409.864,78
3101009059	Radiográfica Costarricense S. A.	¢21.139.272,55	3101202494	Multiservicios Asira S. A.	¢195.000,00
3101020660	Control Electrónico S. A.	¢307.921,90	3101202494	Multiservicios Asira S. A.	¢350.000,00

			Propuesta de pago 40027 del 14/08/2013		
Cédula	Nombre	Monto líquido	LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES ACUERDA:		
3101202494	Multiservicios Asira S. A.	€350.000,00	Girar a la orden de los interesados los presentes montos, para atender el pago de las cuentas correspondientes a las respectivas partidas del presupuesto.		
3101202494	Multiservicios Asira S. A.	€396.202,50	Cédula	Nombre	Monto líquido
3101202494	Multiservicios Asira S. A.	€427.145,25	108860832	Eddy Mauricio Quesada Bolaños	€326.802,00
3101202494	Multiservicios Asira S. A.	€409.864,22	3007042032	Junta Administrativa de la Imprenta	€20.700,00
3101209082	Librería América S. A.	€189.100,00	3007042032	Junta Administrativa de la Imprenta	€266.980,00
3101209082	Librería América S. A.	€189.100,00	3007051185	Colegio Federado de Ingenieros y	€100.972,00
3101219989	Caisa Inc de Costa Rica Sociedad ún	€3.278.002,00	3007051185	Colegio Federado de Ingenieros y	€130.000,00
3101227869	Correos de Costa Rica, S. A.	€3.707.457,60	3014042080	Municipalidad de Cartago	€2.903,00
3101230341	Diarios de Centroamérica S. A.	€110.000,00	3101002749	Abonos Agro S. A.	€1.078.156,80
3101238547	Agio Gestoría de Negocios S. A.	€191.820,20	3101002749	Abonos Agro S. A.	€1.191.801,52
3101241393	Fravico Promocional S. A.	€560.983,22	3101006463	Jiménez y Tanzi S. A.	€7.600.365,50
3101242129	Prolim PRLM S. A.	€696.584,00	3101006463	Jiménez y Tanzi S. A.	€782.775,00
3101248501	Industrias e Inversiones Caroc DE	€98.100,00	3101020660	Control Electrónico S. A.	€1.464.497,89
3101248501	Industrias e Inversiones Caroc DE	€98.100,00	3101021096	Formularios Standard Costa Rica S. A.	€455.700,00
3101249998	Amoblamientos Fantini S. A.	€5.868.185,12	3101025849	Corporación Grupo Q Costa Rica S. A.	€969.964,45
3101257405	Inversiones Arias Esquivel S. A.	€102.438,84	3101042028	Empresa Servicios Públicos de Hered	€139.484,00
3101283620	Southland Technology S. A.	€4.491.328,64	3101042028	Empresa Servicios Públicos de Hered	€35.446,00
3101292783	Servicios Múltiples Especializados	€120.363,96	3101044039	Indianapolis S.A.	€373.181,90
3101292783	Servicios Múltiples Especializados	€415.503,81	3101052993	Muebles Metálicos Alvarado S. A.	€130.000,00
3101292783	Servicios Múltiples Especializados	€414.951,31	3101068302	Acondicionamiento de Oficinas S. A.	€151.458,00
3101313740	A C G Arisol Consulting Group S. A.	€145.000,00	3101096356	Automotores Superiores S. A.	€832.818,70
3101337249	Tecnova Soluciones S. A. (L)	€136.293,30	3101096527	Central de Servicios P C S. A.	€44.554.379,67
3101340543	Elevadores Schindler S. A. -L-	€431.200,00	3101105396	Consulting Group Chami Centroameric	€252.430,00
3101355743	SID de Costa Rica S. A.	€92.000,00	3101112243	Muebles Crometal S. A.	€795.268,04
3101397585	Grupo Comercial Tectronic S. A.	€3.601.373,78	3101190550	Bruno Internacional, S. A.	€140.000,00
3101403062	RPOST S. A.	€482.326,85	3101202494	Multiservicios Asira S. A.	€460.326,50
3101403062	RPOST S. A.	€482.326,85	3101246832	Soluciones para Eventos Valverde S.	€350.000,00
3102426813	Iafis Costa Rica Ltda	€5.545.648,18	3101248501	Industrias e Inversiones Caroc DE	€98.100,00
4000042139	Instituto Costarricense de Electric	€5.453.915,97	3101292783	Servicios Múltiples Especializados	€457.397,64
4000042139	Instituto Costarricense de Electric	€2.826.861,94	3101295842	Seguridad Tango S.A.	€1.960.801,59
4000042139	Instituto Costarricense de Electric	€295.245,00	3101295842	Seguridad Tango S.A.	€1.960.790,42
4000042139	Instituto Costarricense de Electric	€479.303,30	3101352457	Mora Soto & Compañía S. A.	€490.000,00
4000042139	Instituto Costarricense de Electric	€493.351,60	3101455460	Lubricación Técnica Lubritec S. A.	€326.800,00
4000042139	Instituto Costarricense de Electric	€95.990,00	3101661799	Restuno Sociedad Anónima	€374.946,04
4000042139	Instituto Costarricense de Electric	€35.005,00	3102099301	Mobi Centro Ltda	€200.400,00
4000042139	Instituto Costarricense de Electric	€12.190,00	3102426813	Iafis Costa Rica Ltda	€5.546.417,20
4000042139	Instituto Costarricense de Electric	€35.890,00	3102426813	Iafis Costa Rica Ltda	€2.638.156,03
4000042139	Instituto Costarricense de Electric	€18.155,00	3102636436	Basic Seats Ltda	€49.476,28
4000042139	Instituto Costarricense de Electric	€12.085,00	TOTAL		
4000042139	Instituto Costarricense de Electric	€31.625,00	€76.709.696,17		
4000042139	Instituto Costarricense de Electric	€24.860,00			
4000042139	Instituto Costarricense de Electric	€533.193,50			
4000042139	Instituto Costarricense de Electric	€65.020,00			
4000042139	Instituto Costarricense de Electric	€187.230,00			
4000042139	Instituto Costarricense de Electric	€503.161,40			
TOTAL		€170.772.977,04			

Francisco Rodríguez Siles, Director Ejecutivo.—Carlos Umaña Morales, Contador.—1 vez.—O. C. N° 17957.—Solicitud N° 125-851-400031.—C-136600.—(IN2013062441).

Francisco Rodríguez Siles, Director Ejecutivo.—Carlos Umaña Morales, Contador.—1 vez.—O. C. N° 17957.—Solicitud N° 125-851-400032.—C-66825.—(IN2013062442).

Propuesta de pago 40029 del 28/08/2013			Cédula	Nombre	Monto líquido
LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES ACUERDA:			3101202494	Multiservicios Asira S. A.	¢350.000,00
Girar a la orden de los interesados los presentes montos, para atender el pago de las cuentas correspondientes a las respectivas partidas del presupuesto.			3101202494	Multiservicios Asira S. A.	¢335.416,70
			3101202494	Multiservicios Asira S. A.	¢350.000,00
			3101209082	Librería América S.A.	¢189.100,00
			3101248501	Industrias e Inversiones Caroc de	¢98.100,00
			3101355743	SID de Costa Rica S. A.	¢92.000,00
			3101355743	SID de Costa Rica S. A.	¢54.000,00
			3101358495	Times Square Travel Agency S. A.	¢260.224,80
			3101364641	Actif Asesoría Consultoría y Tecnol	¢987.350,00
			3101364641	Actif Asesoría Consultoría y Tecnol	¢1.087.800,00
			4000042138	Instituto Costarricense de Acueduct	¢64.520,00
			4000042138	Instituto Costarricense de Acueduct	¢2.274.759,34
			4000042138	Instituto Costarricense de Acueduct	¢9.746,00
			4000042138	Instituto Costarricense de Acueduct	¢21.466,00
			4000042139	Instituto Costarricense de Electric	¢424.815,30
			4000042139	Instituto Costarricense de Electric	¢468.572,30
			TOTAL		¢24.685.999,98
			Francisco Rodríguez Siles, Director Ejecutivo.—Carlos Umaña Morales, Contador.—1 vez.—O. C. N° 17957.—Solicitud N° 125-851-400034.—C-94380.—(IN2013062443).		
Propuesta de pago 40028 del 21/08/2013			LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES ACUERDA:		
			Girar a la orden de los interesados los presentes montos, para atender el pago de las cuentas correspondientes a las respectivas partidas del presupuesto.		
Cédula	Nombre	Monto líquido	Cédula	Nombre	Monto líquido
109780682	Kareem Abdul Gittens Dixon	¢545.370,00	103510839	Freddy Valverde Vargas -NI-	¢206.931,95
500460423	Walter Porras Fernández -NI-	¢477.015,00	105480423	Enrique Guerra Hidalgo	¢11.082.794,03
800530605	Kuing Fong Chan -NI-	¢9.552,00	106550280	María Priscilla Zamora Amador	¢1.230.726,87
3004045260	Cooperativa de Electrificación Rura	¢32.850,00	106600814	Juan Hilbert Hernandez Rojas	¢46.173,24
3007042032	Junta Administrativa de la Imprenta	¢95.000,00	109040152	Yadira Quesada Anchia	¢370.089,72
3007042032	Junta Administrativa de la Imprenta	¢30.000,00	112660937	Gómez Álvarez José Raynier	¢81.796,05
3007042032	Junta Administrativa de la Imprenta	¢18.820,00	202901304	Carlos A. Rodríguez Arias -NI-	¢495.579,83
3007042032	Junta Administrativa de la Imprenta	¢81.800,00	203190535	Orlando Villalobos González	¢195.300,00
3007042032	Junta Administrativa de la Imprenta	¢94.920,00	205110252	Molina Quesada Marlene	¢188.000,00
3007042032	Junta Administrativa de la Imprenta	¢100.600,00	401110906	Jorge Villegas Paniagua -NI-	¢140.000,00
3007042032	Junta Administrativa de la Imprenta	¢68.620,00	501660614	Luz Marina Jiménez Ledezma -NI-	¢344.500,00
3007042032	Junta Administrativa de la Imprenta	¢68.620,00	501870077	Fued Antonio Ayales Matarrita	¢1.305.616,71
3007042032	Junta Administrativa de la Imprenta	¢68.600,00	501990032	Maruja Castillo Porras	¢1.554.161,26
3101083187	Ricoh Costa Rica S. A.	¢160.720,19	800530605	Kuing Fong Chan -NI-	¢457.421,58
3101083187	Ricoh Costa Rica S. A.	¢118.689,10	800570740	Giampaolo Ulcigrai Dandri	¢448.902,02
3101111502	Componentes El Orbe, S. A.	¢1.412.657,87	2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢180.000,00
3101112243	Muebles Crometal S. A.	¢7.915.616,80	2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢140.000,00
3101117902	Serigrafía Arco Iris del Sur S. A.	¢50.000,00	2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢102.500,00
3101118750	Hotelera Tournon S. A.	¢775.847,92	2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢130.000,00
3101202494	Multiservicios Asira S. A.	¢350.000,00			
3101202494	Multiservicios Asira S. A.	¢427.145,25			
3101202494	Multiservicios Asira S. A.	¢350.000,00			
3101202494	Multiservicios Asira S. A.	¢350.000,00			
3101202494	Multiservicios Asira S. A.	¢350.000,00			
3101202494	Multiservicios Asira S. A.	¢195.000,00			
3101202494	Multiservicios Asira S. A.	¢460.326,50			
3101202494	Multiservicios Asira S. A.	¢409.864,22			
3101202494	Multiservicios Asira S. A.	¢427.146,25			
3101202494	Multiservicios Asira S. A.	¢195.000,00			
3101202494	Multiservicios Asira S. A.	¢195.000,00			
3101202494	Multiservicios Asira S. A.	¢409.864,22			
3101202494	Multiservicios Asira S. A.	¢195.000,00			
3101202494	Multiservicios Asira S. A.	¢350.000,00			
3101202494	Multiservicios Asira S. A.	¢409.864,22			
3101202494	Multiservicios Asira S. A.	¢350.000,00			

Cédula	Nombre	Monto líquido
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢42.500,00
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢58.990,00
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢68.400,00
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢95.000,00
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢28.220,00
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢10.300,00
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢4.400,00
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢54.132,00
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢235.250,00
2400042156	Tribunal Supremo de Elecciones	¢11.385,00
3002066403	Asociación Cámara de Consultores en	¢138.820,00
3002087432	Asociación Instituto de Normas Tecn	¢808.336,00
3004045117	Cooperativa de Electrificación Rura	¢129.391,65
3004045202	Cooperativa de Electrificación Rura	¢101.199,85
3101003105	Corp Inv Costarricense S. A. -NI-	¢1.512.597,88
3101003105	Corp Inv Costarricense S. A. -NI-	¢259.302,41
3101003937	Hacienda Santa Anita S. A. -NI-	¢1.653.750,00
3101009515	Productive Business Solutions (Cost	¢66.633,60
3101018365	DIMA Industrial Y Comercial S. A.	¢5.880.000,00
3101033964	Inversiones de Grecia S.A. -NI-	¢962.225,85
3101034067	Sonivisión S. A.	¢6.493.484,70
3101077363	Servicio de Cuido Responsable Secur	¢469.399,37
3101079920	Metálica Imperio S.A.	¢147.900,00
3101080638	Distribuidora Ramírez y Castillo S.	¢14.255.827,74
3101089260	Inversiones La Rueca S.A.	¢35.000,00
3101102844	Grupo Nación G N S. A.	¢1.777.050,00
3101111502	Componentes El Orbe, S. A.	¢272.592,00
3101155155	Megom de Puriscal S. A. -NI-	¢658.012,27
3101158262	Multisa S. A.	¢382.200,00
3101175001	El Mar es de Todos S. A. -NI-	¢2.255.465,55
3101182246	Corporación Comercial Oro de Tarraz	¢368.750,00
3101183054	Software de Auditoria-Costa Rica S.	¢1.393.086,46
3101237629	Comercializadora A T del Sur S. A.	¢136.620,00
3101238000	Kitachi S. A. -NI-	¢237.916,25
3101238000	Kitachi S. A. -NI-	¢358.657,63
3101275466	Biznet Soluciones detrás de la Red	¢78.262.172,80
3101276712	Inversiones Jaudamar S. A. -NI-	¢1.321.040,00
3101497516	Aula Abierta J.F.A. S. A.	¢90.000,00
3101537161	Oficentro Kilómetro Cero S. A.	¢1.133.399,78
3101552021	A & CH La Rosa Azul de Saron S. A.	¢436.526,66
3102007759	Hijos de Heriberto Hidalgo Sucs Ltd	¢384.160,00
3102038255	Sociedad Periodística Extra Ltda.	¢1.212.750,00
3102074245	Colchonería Alfonso Santamaría Ltda	¢1.549.968,78
TOTAL		¢144.453.307,49

Francisco Rodríguez Siles, Director Ejecutivo.—Carlos Umaña Morales, Contador.—1 vez.—O. C. N° 17957.—Solicitud N° 125-851-400033.—C-111690.—(IN2013062445).

EDICTOS

Registro Civil – Departamento Civil

OFICINA ACTOS JURÍDICOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Exp. N° 3359-2006.—Registro Civil.—Departamento Civil.—Sección de Actos Jurídicos.—San José, a las nueve horas veintitrés minutos del doce de abril de dos mil trece. Diligencias de ocurso presentadas ante la Oficina Regional de este Registro Civil en Cartago, por María Flory Piedra Cerdas, mayor, soltera, ama de casa, costarricense, cédula de identidad número tres-doscientos dos-cuatrocientos noventa y cinco, vecina de Los Ángeles, Cartago, tendente a la rectificación de su asiento de nacimiento..., en el sentido que la fecha de nacimiento de la misma es “diecinueve de setiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro” y no como se consignó. Conforme lo señala el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, publíquese este edicto por tres veces en el Diario Oficial *La Gaceta*. Se previene a las partes interesadas para que hagan valer sus derechos dentro del término de ocho días a partir de su primera publicación.—Lic. Rodrigo Fallas Vargas, Oficial Mayor Civil.—Lic. Carlos Luis Brenes Molina, Jefe.—(IN2013060376).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

VI MODIFICACIÓN AL PLAN DE COMPRAS PERIODO 2013

La Gestión de Proveeduría informa a todos los interesados que la VI Modificación al Plan de Compras correspondiente al periodo 2013, se encuentra disponible en el Sistema Comprared, en la dirección (www.hacienda/comprared.go.cr).

San José, 2 de octubre del 2013.—MBA. Erika García Díaz, Gestora de Proveeduría.—1 vez.—O. C. N° 18374.—Solicitud N° 106-050-00026.—C-8490.—(IN2013065343).

LICITACIONES

AGRICULTURA Y GANADERÍA

PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO

LICITACIÓN ABREVIADA 2013LA-000007-00016000005

Adquisición de un sistema para la captura y control de movimientos de inventarios para REFRINA

La Proveeduría del PIMA avisa a todos los interesados que ha formulado la Licitación Abreviada N° 2013LA-000007-0001600005, que tiene como objetivo adquirir un sistema para la captura y control de los inventarios que se manejan en el almacén principal de REFRINA, ubicado en Barrial de Heredia. El cartel correspondiente a este proceso licitatorio puede ser adquirido por los interesados en las oficinas de Proveeduría del PIMA, ubicadas 500 metros este del Mall Real Cariari en Barreal de Heredia (previo a la cancelación de ¢500 por concepto de copias), o acceder a la versión digital, en la dirección electrónica www.pima.go.cr, apartado “Contratación Administrativa”. Las ofertas para dicho concurso se recibirán hasta las 10:00 horas del 21 octubre del 2013. Cualquier consulta o información adicional puede solicitarse al tel.: 2239-1233, ext. 222 ó 258 con personal de Proveeduría.

Barreal de Heredia.—Ronald Miranda V.—1 vez.—(IN2013065361).

SALUD

INSTITUTO SOBRE ALCOHOLISMO Y FARMACODEPENDENCIA.

LICITACIONES PÚBLICAS: INVITACIÓN A PARTICIPAR

El IAFA recibirá ofertas por medio de Comprared a partir de la presente publicación, para la contratación de una empresa constructora para la construcción de los siguientes proyectos:

- 1) 2013LN-000003-99999 Sustitución de Sistema Eléctrico del Edificio principal del IAFA e instalación de un sistema de circuito cerrado de televisión o similar (sistema de seguridad).
- 2) 2013LN-000004-99999. Construcción de un edificio administrativo que albergará oficinas, archivo, almacén y mantenimiento institucional.

San José, 26 de setiembre.—Subproceso de Adquisición de Bienes y Servicios.—Leonidas Ramírez V.—1 vez.—O. C. N° 2013092707.—Solicitud N° 2950.—Crédito.—(IN2013065248).

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA

DEPARTAMENTO DE PROVEEDURÍA

El Departamento de Proveeduría invita a todos los potenciales proveedores interesados en participar en el siguiente procedimiento:

LICITACIÓN ABREVIADA 2013LA-000062-PROV

Sustitución del cielo raso en algunas zonas ubicadas debajo de los balcones norte, sur, este y oeste del primer nivel y algunas zonas del quinto piso en el edificio de los Tribunales de Justicia del I Circuito Judicial de San José

Fecha y hora de apertura: 30 de octubre de 2013, a las 10:00 horas.

El cartel se pueden obtener sin costo alguno a través de Internet, en la dirección <http://www.poder-judicial.go.cr/proveeduria/invitaciones2013>, o solicitar el envío del correspondiente archivo por correo electrónico a la siguiente dirección: kmoralesq@poder-judicial.go.cr. En este último caso, de no atenderse su solicitud en las 24 horas hábiles siguientes a su requerimiento, deberá comunicarse tal situación al teléfono 2295-3623.

San José, 4 de octubre de 2013.—Proceso de Adquisiciones.—MBA. Yurli Argüello Araya, Jefa a. í.—1 vez.—(IN2013065332).

BANCO DE COSTA RICA

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2013LA-000059-01

Contratación de una empresa para el suministro y distribución de los zapatos del uniforme administrativo para el Banco de Costa Rica

El Banco de Costa Rica, informa que recibirá ofertas por escrito hasta las once horas con treinta minutos (11:30 a. m.) del 25 de octubre del 2013, para la licitación en referencia. Las cuales deben ser depositadas en el buzón de la Oficina de Compras y Pagos, ubicado en el tercer piso de Oficinas Centrales.

El cartel de la contratación que incluye las especificaciones técnicas y condiciones generales, lo pueden retirar en la misma oficina con un horario de lunes a viernes de 9:00 a. m. a 3 p. m.

San José, 4 de octubre del 2013.—Oficina Compras y Pagos.—Rodrigo Aguilar Solórzano, Supervisor.—1 vez.—O. C. N° 62703.—Solicitud N° 920-00234-13.—C-13685.—(IN2013065466).

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2013LN-000033-DCADM

Contratación de los servicios para la entrega de tarjetas (débito y crédito), venta y entrega de servicios asociados y actualización de información de la Ley 8204 en todo el país (Consumo según demanda)

Apertura: Para las 10:00 horas del 30 de octubre del 2013. Venta del cartel: Oficinas Centrales, cajas 23 ó 24 de lunes a viernes

de 8:15 a. m. a 4:00 p. m. Retiro del cartel en el 6º piso, División de Contratación Administrativa, costo: ₡2.500,00 (dos mil quinientos colones con 00/100).

San José, 3 de octubre del 2013.—División de Contratación Administrativa.—Lic. Maykel Vargas García, Jefe.—1 vez.—(IN2013065358).

COLEGIOS UNIVERSITARIOS

COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2013LN-000002-01

Concesión servicio de parqueo institucional 2014-2018

El Departamento de Proveeduría del Colegio Universitario de Cartago se permite invitar al procedimiento de contratación administrativa por medio de Licitación Pública N° 2013LN-000002-01, “Concesión servicio de parqueo institucional 2014-2018”.

El pliego de condiciones está a disposición de todo proveedor interesado, a partir de la fecha de publicación de la presente invitación, el pliego de condiciones deberá ser solicitado al correo electrónico: proveeduriacuc@yahoo.com de lunes a viernes de las 9:00 horas a las 16:00 horas.

Cartago, 3 de octubre del 2013.—Departamento de Proveeduría.—Lic. Ligia Amador Brenes, Proveedora.—1 vez.—(IN2013065435).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

CENTRO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

DR. HUMBERTO ARAYA ROJAS

LICITACION ABREVIADA 2013LA-000013-2203

Suministro de sillas de ruedas

La Subárea de Contratación Administrativa con autorización de la Dirección Médica, les comunica la fecha de apertura de la Licitación Abreviada 2013LA-000013-2203, por Suministro de Sillas de Ruedas.

La fecha y hora máxima para recibir ofertas será el 25 de octubre de 2013 al ser las 10:00 horas, en la Sub Área de Contratación Administrativa de este Centro Médico.

El cartel con las especificaciones técnicas para este concurso, se encuentran a la venta en la Recepción de la Subárea de Contratación Administrativa. Los cupones para la adquisición del cartel, están a la venta en la Caja Chica de este Centro. Valor del cartel ₡300,00. (trescientos colones exactos). Así como en la página web <http://www.ccss.sa.cr/>.

San José, 30 de setiembre del 2013.—Subárea de Contratación Administrativa.—Bach. Marilyn Barrantes Vargas, Jefa.—1 vez.—(IN2013065262).

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 2011LN-000002-2203

Precalificación de oferentes para mantenimiento de vehículos

De conformidad con el artículo 131 inciso g) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y lo establecido en el cartel de la Licitación Pública Nacional 2011LN-000002-2203 por precalificación de oferentes para mantenimiento de vehículos, la Subárea de Contratación Administrativa con autorización de la Dirección Médica les comunica que se estará recibiendo ofertas para acreditar e incorporar otros talleres o empresas bajo este mismo procedimiento, para el mantenimiento de los vehículos de este Centro Médico.

La fecha y hora máxima para recibir las ofertas será el 31 de octubre de 2013 al ser las 10:30 horas.

El cartel con las especificaciones técnicas para este concurso se encuentran a la venta en la Recepción de la Subárea de Contratación Administrativa. Así como en la página web <http://www.ccss.sa.cr/>. Los cupones para la adquisición del cartel, están a la venta en la Caja Chica de este centro. Valor del cartel ₡150,00 (ciento cincuenta colones exactos).

San José, 3 de octubre del 2013.—Subárea de Contratación Administrativa.—Bach. Marilyn Barrantes Vargas, Jefa.—1 vez.—(IN2013065265).

INSTITUTO DE DESAIROLLO RURAL

LICITACIÓN ABREVIADA 2013LA-000028-01

Compra de insumos y semillas (maíz, frijol y arroz)
para asentamientos administrados por la
Oficina Subregional de Talamanca

El Instituto de Desarrollo Rural comunica la apertura del siguiente proceso: Licitación Abreviada 2013LA-000028-01, “compra de insumos y semillas (maíz, frijol y arroz) para asentamientos administrados por la Oficina Subregional de Talamanca”.

Fecha y hora de recepción de ofertas: jueves 17 de octubre 2013, a las 10:30 horas (10:30 a. m.)

El cartel está a disposición a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, puede retirarse personalmente en nuestras Oficinas Centrales, ubicadas en San José, San Vicente de Moravia, del antiguo Colegio Lincoln, 200 metros al oeste, 100 metros al sur y 250 metros al oeste, Área de Contratación y Suministros, planta baja del edificio B, en horario de 8:00 horas hasta las 16:15 horas; el cartel no tiene costo. Puede descargarse de la página web del INDER www.inder.go.cr. menú de LICITACIONES, o puede solicitarse enviando un correo electrónico a la dirección mmmorales@inder.go.cr sin embargo la legalidad de las ofertas está condicionada a que se ajusten al cartel en forma digital original que posee el INDER, del cual se tiene impresión adjunta en el expediente del proceso licitatorio para fines de verificación y evaluación de ofertas.

Área de Contratación y Suministros.—Lic. Karen Valverde Soto.—1 vez.—(IN2013065299).

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA
Y DE DESARROLLO ECONÓMICO
DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA

Invitación a participar en la:

Tipo de licitación	Fecha y hora de apertura
LICITACIÓN PÚBLICA N° 2013LN-000007-01 Reparación patios de almacenamiento.	15 de noviembre del 2013, a las 10:00 horas.
LICITACIÓN PÚBLICA N° 2013LN-000008-01 Taller Mecánico Puerto Gastón Kogan Kogan, segunda etapa.	15 de noviembre del 2013, a las 14:00 horas (2:00 p.m.).
LICITACIÓN ABREVIADA N° 2013LA-000009-01 Suministro materiales, equipo y mano de obra para la instalación de un transformador de 850 KVA terminal de contenedores de Puerto Hernán Garrón Salazar (Limón).	8 de noviembre del 2013, a las 10:00 horas.
LICITACIÓN ABREVIADA N° 2013LA-000018-01 Suministro de dos generadores eléctricos para los Puertos Hernán Garrón y Gastón Kogan Kogan.	8 de noviembre del 2013, a las 14:00 horas (2:00 p.m.).

Los carteles con las respectivas condiciones, están disponibles en la proveeduría Portuaria en Limón, sita 150 metros oeste de la Municipalidad de Limón sobre el boulevard y en las Oficinas Administrativas en San José, ubicadas 200 metros sur y 25 oeste, de la Gran Terminal de Buses del Caribe.

Proveeduría.—Lic. Walter Anderson Salomons, Proveedor.—1 vez.—O. C. N° 3231.—Solicitud N° 3132.—Crédito.—(IN2013065527).

ADJUDICACIONES

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO
INFORMA

A los oferentes que se encuentran dentro del proceso aleatorio de la Licitación Pública de la base de operación especial del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, Decreto Ejecutivo N° 35985-MOPT, que por sesión extraordinaria 02-2011 del pasado 5 de agosto del 2013, la junta directiva emitió el acto de adjudicación del proceso de licitación mencionado, y por tanto se procede con el proceso aleatorio para una concesión modalidad sedán, y cuatro concesiones modalidad microbús.

Que los oferentes que se encuentran enlistados participarán con la numeración que se indica en la primera casilla de acuerdo a la modalidad de la unidad con la que prestarán el servicio.

Unidad tipo MICROBUS: cuatro concesiones de taxi disponibles y participarán siete oferentes por haber obtenido la misma puntuación.

Número con el que participará	Oferta	Exped.	Solicitante	Puntos	Cédula
1	149	184986	Miguel A. García Fallas	50	1-160-620
2	30	158060	Dagoberto Herrera Cantillo	50	1-480-217
3	62	173701	Orlando Picado Araya	50	6-2106-396
4	71	173713	Hermes F. Alvarado Solano	50	2-438-303
5	72	173714	Miguel R. Miranda Solano	50	2-326-924
6	129	173907	Óscar W. Vega Valverde	50	2-435-168
7	102	173820	Danny Rojas Morales	50	6-147-764

Unidad tipo SEDAN: una concesión disponible y participarán cinco oferentes por haber obtenido la misma puntuación.

N° con el que participará	Oferta	Exped.	Solicitante	Puntos	Cédula
1	81	173791	José L. Jiménez Arias	60	2-425-127
2	69	173711	Óscar Mario Estrada Castro	60	2-401-238
3	90	173801	Miguel A. Gómez Ramírez	60	2-358-801
4	92	173805	Ramón H. Carmona Barquero	60	9-071-152
5	40	158166	Víctor J. Rodríguez Álvarez	60	4-121-312

El sorteo se realizará el viernes 11 de octubre del 2013, en las instalaciones del plantel del Consejo de Seguridad Vial en Sabana norte, sita frente a las instalaciones del ICE a las 9:00 a.m. podrán hacerse partícipes del sorteo presentando su cédula de identidad al ingresar.

Lic. Juan Manuel delgado Naranjo, Director ejecutivo a. í.—1 vez.—O. C. N° 2180.—Solicitud N° 3110.—C-67340.—(IN2013065638).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

HOSPITAL MÉXICO

LICITACIÓN ABREVIADA 2013LA-000036-2104

Kit de medias neumáticas antitrombóticas

Empresa adjudicada: “**Kendall Innovadores en Cuidados al Paciente S. A.**”

San José, 2 de octubre del 2013.—Subárea de Contratación Administrativa.—Lic. Carmen Rodríguez Castro, Coordinadora.—1 vez.—(IN2013065410).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
N° 2013LN-000018-PRI

Compra de vehículos

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados cédula jurídica 4-000-042138, comunica que mediante Acuerdo de Junta Directiva N° 2013-402 del 3 de octubre del 2013, se adjudica la Licitación Pública Nacional N° 2013LN-000018-PRI, “Compra de vehículos” de la siguiente manera: Oferta 3: **Quality Motor, S. A.**, posiciones 1 y 2 por un monto de \$488.600,00 (Impuestos incluidos) y Oferta 6: **Agencia Datsun S. A.**, posición 3 por un monto de \$560.150,00 (Impuestos incluidos). Las posiciones 4 a la 7 se declaran infructuosas por cuanto el único oferente en estas posiciones no cumple desde el punto de vista legal. Demás condiciones de acuerdo al cartel y la oferta respectiva.

Dirección Proveeduría.—Lic. Iris Fernández Barrantes, Proveedora.—1 vez.—O. C. N° 5100002141.—Solicitud N° 3112.—Crédito.—(IN2013065422).

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
N° 2013LN-000019-PRI

Servicio de vigilancia edificios A y A Región Brunca

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados cédula jurídica 4-000-042138, comunica que mediante Acuerdo de Junta Directiva N° 2013-405 del 1° de octubre de 2013, se declara infructuosa la Licitación Pública Nacional N° 2013LN-000019-PRI “Servicio de vigilancia edificios A y A Región Brunca”, al no contar con ofertas elegibles.

Dirección de Proveeduría.—Lic. Iris Patricia Fernández Barrantes.—1 vez.—O. C. N° 5100002141.—Solicitud N° 3110.—Crédito.—(IN2013065442).

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 9036 de Transformación IDA-INDER, artículo 30, inciso f) y según oficio GG-551-2013 del 02 de octubre 2013, se comunica la adjudicación de los siguientes procesos:

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2013LA-000014-01

Servicios profesionales para la inclusión de mejoras y mantenimiento al sistema integrado de cuentas por cobrar del INDER

Se adjudica la licitación a la oferta única presentada por **D.C.I. Dinámica Consultores Internacional S. A., cédula jurídica 3-101-079719**, con el 100% de los puntos, por un monto total de \$226.800 y un plazo de ejecución de 27 meses, con 6.480 horas de servicio.

LICITACIÓN ABREVIADA 2013LA-000016-01

Compra de insumos y semillas (maíz, frijol y arroz) para asentamientos administrados por las Oficinas Subregionales de Coto Brus, San Isidro y Osa

1. Adjudicar la línea N° 1 de la Licitación Abreviada 2013LA-000016-01 “Compra de insumos y semillas (maíz, frijol y arroz) para asentamientos administrados por las Oficinas

Subregionales de Coto Brus, San Isidro y Osa”, a la oferta N° 2 presentada por la empresa **Agro Brus Ltda., cédula jurídica 3-102-072830**, por haber obtenido un porcentaje en la calificación de un 100%. El precio total a pagar es de ₡9.781.995,00 (nueve millones setecientos ochenta y un mil novecientos noventa y cinco colones exactos). La entrega será coordinada por la Oficina Subregional de Coto Brus. El control, seguimiento y fiscalización de la correcta ejecución de esta licitación, estará a cargo de la Oficina Subregional de Coto Brus y del Área de Seguridad Alimentaria, mismas que fungirán como fiscalizadoras y encargadas generales del contrato (orden de compra). Deberán rendir informe final sobre la ejecución adecuada del cierre del proceso.

2. Adjudicar la línea N° 2 de la Licitación Abreviada 2013LA-000016-01 “Compra de insumos y semillas (maíz, frijol y arroz) para asentamientos administrados por las Oficinas Subregionales de Coto Brus, San Isidro y Osa”, a la única oferta presentada por la empresa **Colono Agropecuario S. A., cédula jurídica 3-101-268981**, por haber obtenido un porcentaje en la calificación de un 100%. El precio total a pagar es de ₡15.302.020,60 (quince millones trescientos dos mil veinte colones con 60/100). La entrega será coordinada por la Oficina Subregional de San Isidro. El control, seguimiento y fiscalización de la correcta ejecución de esta licitación, estará a cargo de la Oficina Subregional de San Isidro y del Área de Seguridad Alimentaria, mismas que fungirán como fiscalizadoras y encargadas generales del contrato (orden de compra). Deberán rendir informe final sobre la ejecución adecuada del cierre del proceso.
3. Adjudicar la línea N° 3 de la Licitación Abreviada 2013LA-000016-01 “Compra de insumos y semillas (maíz, frijol y arroz) para asentamientos administrados por las Oficinas Subregionales de Coto Brus, San Isidro y Osa”, a la única oferta presentada por la empresa **Colono Agropecuario S. A., cédula jurídica 3-101-268981**, por haber obtenido un porcentaje en la calificación de un 100%. El precio total a pagar es de ₡3.862.659,10 (tres millones ochocientos sesenta y dos mil seiscientos cincuenta y nueve colones con 10/100) dicho monto no contempla lo relacionado al cultivo del arroz de acuerdo a lo indicado por la Oficina Subregional de Osa mediante oficio OSO-433-2013 (folio 149 del exp. adm. del proceso) de fecha 16 de setiembre 2013. La entrega será coordinada por la Oficina Subregional de Osa. El control, seguimiento y fiscalización de la correcta ejecución de esta licitación, estará a cargo de la Oficina Subregional de Osa y del Área de Seguridad Alimentaria, mismas que fungirán como fiscalizadoras y encargadas generales del contrato (orden de compra).

Área de Contratación y Suministros.—Lic. Karen Valverde Soto.—1 vez.—(IN2013065303).

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA VERTIENTE ATLÁNTICA

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2013LN-000005-01

Con financiamiento, promovida para la adquisición de un apilador de contenedores (Reachstaker)

Se comunica a todos los interesados en el concurso de referencia, que nuestro Consejo de Administración en sesión ordinaria N° 36-2013 celebrada el día 26 de setiembre del 2013, artículo IIIg, acordó:

Con base en los oficios PPL-548-2013, PG-078-2013, ESP-110-13, AL-578-2013, AL-562-2013, PG-068-2013, se adjudica la Licitación Pública N° 2013LN-000005-01, con financiamiento promovida para la adquisición de un apilador de contenedores (Reachstaker) de la siguiente manera:

Adjudicatario	NOVACOM S. A.
Tiempo de entrega	240 días naturales
Monto de la oferta DDP	\$833.300,00
Monto total con financiamiento	\$922.950,60
Forma de pago	6 Pagos semestrales por la suma de \$153.825,10. (ciento cincuenta y tres mil ochocientos veinticinco dólares con 10/100).
Garantía de cumplimiento	5% del monto total con financiamiento

Octubre, 2013.—Administración Portuaria.—Lic. Walter Anderson Salomons, Proveedor.—1 vez.—O. C. N° 3231.—Sol. 3130.—Crédito.—(IN2013065532)

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2013LN-000002-MUNIPROV

Adquisición de un terreno que se encuentre ubicado en el distrito de San Nicolás, provincia de Cartago, para ser utilizado en la construcción de un Centro de Cuido y Desarrollo Infantil, un Ebais y un centro de atención para personas adultas mayores

A los interesados en esta licitación se les hace saber que el Concejo Municipal del Cantón Central de Cartago, en Acta N° 252-13, Artículo N° 26 de sesión celebrada el 17 de setiembre del 2013, acordó declarar infructuoso el proceso licitatorio antes indicado, ya que la propiedad matrícula N° 5620 ofrecida por la Señora Julia Aguilar Martínez, cédula de identidad 301510216, no reúne las condiciones requeridas en el respectivo cartel de licitación.

Proveeduría Municipal.—Guillermo Coronado Vargas, Jefa.—1 vez.—(IN2013061480).

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2013LN-000001-MUNIPROV

Adquisición de un terreno que se encuentre ubicado en el distrito de El Carmen, provincia de Cartago, para ser utilizado en la construcción de un Centro de Cuido y Desarrollo Infantil

A los interesados en esta licitación se les hace saber que el Concejo Municipal del Cantón Central de Cartago, en Acta N° 255-13, Artículo N° 17 de sesión celebrada el 1° de octubre del 2013, acordó adjudicar este proceso licitatorio de la siguiente forma:

Oferente: **Jorge Monge Sanabria, cédula de identidad N° 301990952.**

Línea única: adquisición de un terreno con un área según registro de 1.401.25 metros cuadrado, inscrito en el Registro Nacional al folio N° 3-00156948-000, ubicado en el Distrito de El Carmen, Cantón Primero de la Provincia de Cartago y con plano catastrado N° 3-1647134-2013.

Precio por metro cuadrado: ¢67.000.00 (sesenta y siete mil colones exactos).

Monto total de la oferta: ¢93.883.080,00 (noventa y tres millones, ochocientos ochenta y tres mil, ochenta colones exactos).

Forma de pago: acepta la indicada en el cartel.

Todo lo demás de acuerdo con los términos de la oferta y el cartel.

Proveeduría Municipal.—Guillermo Coronado Vargas, Jefe.—1 vez.—(IN2013065457).

REMATES

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE GARABITO

REMATE N° 1-2013

La Municipalidad de Garabito comunica a las empresas interesadas en participar en el remate de chatarra; será a las diez horas del 25 de octubre en las instalaciones del plantel del relleno sanitario.

Los interesados pueden solicitar información en la unidad de Proveeduría, por medio del correo electrónico proveeduria_munigarabito@yahoo.es o al teléfono 2643-3038 ext: 16 y 17, o al fax: 2643-1474

Garabito, 4 de octubre de 2013.—Lic. Yolanda León, Proveedora a. i.—1 vez.—O. C. N° 152.—Solicitud N° 40181.—C-14365.—(IN2013065412).

REGISTRO DE PROVEEDORES

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

HOSPITAL DR. MAX PERALTA JIMÉNEZ

Se hace saber a: Empresa Tecniaalka Digital Ltda., cédula jurídica 3-102-265064, con dirección de la empresa 75 metros este de la antigua rotonda de Guadalupe y a los representantes legales Sr. Alexis Solís Jiménez, cédula de identidad 1-819-201 y la señora Karina Paganella Ventura, cédula de identidad 1-820-251, que dentro del Procedimiento Administrativo de Aplicación del Régimen Sancionador a Proveedores y Contratistas de la Caja Costarricense del Seguro Social, derivada del cumplimiento en forma tardía del objeto contractual y la afectación reiterada del procedimiento de contratación por la negativa a acreditar la cancelación de la cláusula penal impuesta por ejecución tardía, en el procedimiento de compra 2006CD-000594-2306 cuyo objeto contractual es: “Repuestos para impresoras de matriz de puntos”, Código 8-05-10-0001, se ha dictado la resolución final número DAF-HMP-0698-2013, que en la parte resolutive dispone:

Por tanto: por los hechos antes expuestos, la prueba documental ofrecida y el fundamento legal indicado, se resuelve: Imponer a la empresa Tecniaalka Digital Ltda, la correspondiente sanción de apercibimiento a partir de la firmeza de esta resolución por haber cumplido tardíamente en la entrega del objeto del contrato y haber afectado reiteradamente el normal desarrollo del procedimiento de contratación al no acreditar la cancelación de la cláusula penal impuesta por ejecución tardía, todo conforme al artículo 99 inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa y demás normativa aplicable.

Contra la presente resolución caben los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la publicación, según lo estipulado en el artículo 217 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Subárea de Contratación Administrativa.—Jimmy Salazar Robles, Coordinador.—1 vez.—(IN2013065500).

FE DE ERRATAS

RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2013LN-000002-07900

Compra de vehículos híbridos

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a través de la Proveeduría Institucional indica a los interesados en participar de la Licitación Pública N° 2013LN-000002-07900 denominada “Compra de vehículos híbridos”, lo siguiente:

Fecha de apertura: Se prorroga la fecha de apertura de las ofertas hasta el próximo 14 de octubre de 2013, antes de las 13:30 horas.

San José, 3 de octubre del 2013.— Lic. José Ángel Soto Varela.—1 vez.—O. C. N° 3065.—Solicitud N° 3065.—Crédito.—(IN2013065254).

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2013LN-000027-01
(Prórroga N° 1)

Adquisición de una solución completa (embozadoras, software y HSM) para personalizar tarjetas de crédito, débito y prepago, bajo la tecnología EMV y banda magnética (de contacto y sin contacto), así como la asesoría en la certificación del proceso emisor con las marcas Visa y Mastercard

La Proveeduría General del Banco Nacional comunica a los interesados en la Licitación Pública N° 2013LN-000027-01 lo siguiente:

Fecha y lugar de apertura: Todas las ofertas deberán entregarse en la Proveeduría de la Casa Matriz, situada en la Uruca, a más tardar a las diez (10:00) horas, según el reloj ubicado en este despacho, del día catorce (14) de noviembre del dos mil trece, momento en el cual serán abiertas en presencia de los interesados que deseen asistir.

Las demás condiciones del cartel permanecen invariables.

La Uruca, 7 de octubre de 2013.—Lic. Erick Aguilar Díaz, Proveeduría General.—1 vez.—O. C. N° 514942.—Solicitud N° 925-00292.—C-16200.—(IN2013065329).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

GERENCIA DE LOGÍSTICA

LICITACIÓN ABREVIADA 2013LA-000093-05101
(Aviso N° 3)

Pruebas efectivas para determinar dengue IgM mediante técnica inmunoenzimática

Se les informa a todos los interesados que se prorroga la fecha de apertura de ofertas de este concurso para el 15 de octubre de 2013 a las 9:00 horas. El cartel unificado se encuentra disponible a través del sitio CompraRed en la siguiente dirección electrónica <https://www.hacienda.go.cr/comprared>.

San José, 4 de octubre del 2013.—Área de Adquisiciones de Bienes y Servicios.—Lic. Andrea Vargas Vargas.—1 vez.—O. C. N° 2112.—Solicitud N° 63287.—C-10720.—(IN2013065319).

ÁREA DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS

LICITACIÓN PÚBLICA 2013LN-000019-05101 (Aviso N° 1)

Se le informa a todos los interesados en participar en esta compra que por un error material involuntario se omitió realizar la debida notificación en el Diario Oficial *La Gaceta* de lo publicado mediante enmienda en el sistema Comprared el 3 de octubre de 2013, por lo que en apego al artículo 157 de la Ley de Administración Pública, a modo de saneamiento al proceso y con la finalidad de ajustar lo que en derecho corresponde se les comunica sobre las siguientes aclaraciones y ampliaciones al código de barras y cantidades del empaque secundario:

Se acepta entregar el producto bolsas de colostomía cerradas para adultos, sistema de dos piezas, con medidas para estomas 59 MM, $\pm$ 3 MM., código institucional 2-94-01-0667, concurso 2013LN-000019-05101, en su empaque primario se le exonera del código de barras particularmente en el complemento de la bolsa de colostomía. Para el empaque primario y secundario, se mantiene el código de barras GS1-128 para el producto bolsas de colostomía cerradas para adultos, sistema de dos piezas, con medidas para estomas 59 MM, $\pm$ 3 MM. No representa inconveniente para el recibo, almacenamiento, aliste y despacho de la mercadería, el aceptar el rango propuesto de 180 a 720 bolsas indicado por el oferente para el empaque secundario. Como indica la versión de la ficha técnica 0051, del producto en mención, el oferente debe indicar en su oferta el tipo de embalaje que está ofreciendo, especificando la cantidad por caja.

Además se les informa que la fecha de apertura de ofertas se reprogramó para el 18 de octubre de 2013 a las 10:00 horas, a través de la plataforma para compras electrónicas Comprared, igualmente, se encuentra disponible la resolución R-DCA-51-585-2013 de la Contraloría General de la República, oficio 1472-2013, suscrito por el Almacén General así como toda la documentación complementaria de este concurso.

Demás especificaciones se mantienen invariables.

Lic. Mauricio Hernández Salas, MBA.—1 vez.—O. C. N° 1142.—Solicitud N° 5132.—C-33380.—(IN2013065349).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2013LA-000100-PRI (Circular 1)

Servicios en ingeniería para la elaboración de los estudios de factibilidad y diseños finales del Sistema de Alcantarillado Sanitario de la ciudad de Quepos

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A) cédula jurídica N° 4-000-042138, comunica a todos los interesados en participar en la Licitación arriba indicada, que a partir de la presente publicación podrán retirar, sin costo alguno, la Circular N° 1, en la Dirección Proveeduría del A y A sita en el Módulo C, piso 3 del edificio sede del A y A, ubicado en Pavas o accesarla en el Web www.aya.go.cr, Link Proveeduría.Expediente

Demás condiciones del cartel permanecen invariables.

Dirección Proveeduría.—Lic. Iris Patricia Fernández Barrantes, Proveedora.—1 vez.—O. C. N° 5100002141.—Solicitud N° 3113.—Crédito.—(IN2013065413).

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL

N° 2013LI-000005-PRI (Prórroga y Circular N° 2)

Construcción del Emisario Metropolitano

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (A y A), cédula jurídica N° 4-000-042138, comunica a todos los interesados en participar en la Licitación Pública Internacional N° 2013LI-000005-PRI, que se prorroga la recepción de ofertas hasta las 9:00 horas del día 29 de octubre del 2013; también se comunica que la circular N° 2 estará disponible a partir del 9 de octubre del 2013, la cual podrá ser retirada directamente en la Proveeduría Institucional, sita en el módulo C, piso 3 del edificio Sede del A y A en Pavas o en la dirección www.aya.go.cr.

Dirección Proveeduría.—Lic. Iris Patricia Fernández Barrantes, Proveedora.—1 vez.—O. C. N° 51000021769.—Solicitud N° 3111.—Crédito.—(IN2013065434).

LICITACIÓN ABREVIADA N° 2013LA-000099-PRI (Circular N° 1)

Renovación y actualización de Licencias de Autodesk

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, en adelante A y A o el Instituto, cédula jurídica N° 4000-042138 comunica a todos los interesados en participar en la Licitación arriba indicada, la siguiente modificación al cartel. Adjudicación: Artículo N° 16: El plazo para el estudio y la adjudicación de esta licitación será de 32 días hábiles, contados desde la fecha de apertura de las ofertas.

Demás condiciones del cartel permanecen invariables.

Dirección Proveeduría.—Lic. Iris Patricia Fernández Barrantes.—1 vez.—O. C. N° 510000.—Solicitud N° 3109.—Crédito.—(IN2013065453).

AVISOS

**INSTITUTO DE DESARROLLO PROFESIONAL
ULADISLAO GÁMEZ SOLANO (IDP)**

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2013LN-000002-25000
(Modificación al cartel)

Compra de equipo de cómputo

La Proveeduría Institucional del IDP informa que se han realizado modificaciones al cartel por lo que prorroga la apertura de ofertas hasta las 10:00 horas del 15 de octubre del 2013.

Los interesados podrán pasar a retirar el cartel con las modificaciones, en forma gratuita en la Proveeduría Institucional del IDP o bien estará a disposición en el Sistema Comprared 2.0 de Internet a partir de esta fecha en la dirección www.hacienda.go.cr/comprared.2.0.

La Proveeduría Institucional del IDP se encuentra ubicada en San Francisco de Goicoechea, 100 metros norte y 100 metros oeste de la Iglesia de Ladrillo, detrás del Centro Comercial El Pueblo, Edificio CENADI, segundo piso. CRMO18790897482013/CRMO10737836742013.

Lic. Alexander Vargas González, Director Ejecutivo.—1 vez.—O. C. N° 005-2013.—Solicitud N° 113-505-0006.—C-19620.—(IN2013065326).

REMATES

AVISOS

ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE

REMATE DE VEHÍCULOS

La Asociación Cruz Roja Costarricense, rematará libre del tributo creado por el artículo 10 de la Ley N° 7088 del 30 de noviembre de 1987, al mejor postor los siguientes vehículos: 1) El 28 de octubre del 2013 a las 10 horas en el Comité Auxiliar Heredia, el vehículo placas CRC-962, marca Toyota, estilo Hiace, año 2003, color blanco, capacidad 7, motor diesel, número 5L5232349, chasis número LH1741006936, con un precio base de \$1.000.000,00, este vehículo se rematará como chatarra; 2) El 29 de octubre del 2013 a las 9:00 horas en el Puesto de Despacho de Alajuelita el vehículo placas CRC-1035, marca International, estilo 4300, año 2004, camión, color blanco, capacidad 7, motor International no registrado, chasis número 3HAMMAAR14L608767, con un precio base de \$6.000.000,00, este vehículo es chasis y cabina, no tiene cajón. Además presenta daños en arrancador, campanola y bomba del hidráulica; 3) El vehículo placas CRC-1203, marca Ford, estilo E 350 Cutaway, año 1997, color blanco, capacidad 7, motor Ford no registrado, chasis número 1FDJE30F2VHA61804, con un precio base de \$3.500.000,00; 4) El vehículo placas CRC-908, marca Dodge, estilo 3500CB año 2001, color blanco, capacidad 6, motor diesel número 567B7390, chasis número 3B6MC36791M520277, con un precio base de \$4.000.000,00; 5) El vehículo placas CRC-782, marca Toyota, estilo Hiace, año 1999, color blanco, capacidad 7, motor diesel, número 2L2346082, chasis número LH1140028422, con un precio base de \$2.000.000,00; 6) A las 13 horas en el Comité Auxiliar Guadalupe, el vehículo placas CRC-895, marca Toyota, año 2001, estilo: Hiace, color blanco, capacidad 8, motor, diesel, 5L4974953, chasis número LH1740004726, con un precio base de \$3.500.000,00; 7) A las 15:00 horas en el Comité Auxiliar Ipís el vehículo placas CRC-658, marca Toyota, año 1995, estilo Hiace, color blanco, capacidad 7, motor gasolina, número 2RZ0760088, chasis número RZH1137001245, con un precio base de \$2.000.000,00; 8) El 30 de octubre del 2013 a las 10 horas en el Comité Auxiliar Puriscal, el vehículo placas CRC-1055, marca Nissan, año 2005, estilo Urvan, color blanco, capacidad 7, motor diesel, número ZD30042501, chasis número JN1TG4E25Z0701410, con un precio base de \$5.000.000,00; 9) El 31 de octubre del 2013 a las 9 horas en el Comité Auxiliar Tierra Blanca, el vehículo placas CRC-680, marca Toyota, año 1995, estilo Hiace, color blanco, capacidad 7, motor gasolina, número 2RZ0787020, chasis número RZH1137001462, con un precio base de \$1.500.000,00. 10) El 1° de noviembre del 2013 a las 9 horas en el Comité Auxiliar Batán: el vehículo placas CRC-666, marca Toyota, año 1995, estilo Hiace, color blanco, capacidad 7, motor número 2RZ0716147, gasolina, chasis número RZH1137001448, con un precio base de \$600.000,00 este vehículo tiene el motor dañado y no cuenta con arrancador, alternador, carburador ni distribuidor; 11) El vehículo placas CRC-802, marca Mercedes Benz, estilo 508 D, año 1993, color blanco, capacidad 7, motor, diesel, número 31494810477836, chasis número 30941510694827, con un precio base de \$300.000,00, este vehículo se rematará como chatarra; 12) a las 13 horas en el Comité Auxiliar La Virgen de Sarapiquí, el vehículo placas 274070, marca Toyota, estilo Land Cruiser, año 1998, color blanco, capacidad 8, motor diesel, número 1HZ0231914, chasis número HZJ750040746, con un precio base de \$3.500.000,00; 13) El vehículo placas CRC-989, marca Toyota, estilo Hiace, año 2003, color blanco, capacidad 7, motor diesel, número 5L5278637, chasis número LH1741009421, con un precio base de \$3.000.000,00; 14) El vehículo placas CRC-834, marca Toyota, estilo Land Cruiser, año 2000, color blanco, capacidad 7, motor diesel, número 5L4918701, chasis número LH1740003784, con un precio base de \$2.500.000,00. 15) A las 15 horas en el Comité Auxiliar Venecia el vehículo placas CRC-643, marca Toyota, estilo Hiace, año 1994, color blanco, capacidad 7, motor gasolina, número 1RZ0608625, chasis número RZH1040030442, con un precio base de \$800.000,00. 16) El 5 de noviembre del 2013 a las 9 horas en el Comité Auxiliar Quepos, el

vehículo placas CRC-635, marca Toyota, estilo Hiace, año 1994, color blanco, capacidad 7, motor número 1RZ0504342, chasis número RZH1040026892, con un precio base de \$1.000.000,00. 17) A las 15 horas en el Comité Auxiliar Palmar Norte, el vehículo placas CRC-595, marca Toyota, estilo Hiace, año 1993, color blanco, capacidad 2, motor gasolina, número 1RZ0460530, chasis número RZH1040023060, con un precio base de \$800.000,00. 18) El 6 de noviembre del 2013 a las 9 horas en el Comité Auxiliar Ciudad Neily, el vehículo placas CRC-365, marca Toyota, estilo Land Cruiser, año 1987, color blanco, capacidad 7, motor diesel, número 2H1138891, chasis número HJ750017957, con un precio base de \$1.000.000,00, este vehículo se rematará como chatarra; 19) El vehículo placas CRC-575, marca Mitsubishi, estilo L300, año 1992, color blanco, capacidad 7, motor gasolina, número 4G32HQ6925, chasis número DHCP12WNA00682, con un precio base de \$1.000.000,00, este vehículo se rematará como chatarra; 20) El vehículo placas CRC-596, marca Toyota, estilo Hiace, año 1993, color blanco, capacidad 7, motor número 1RZ0461995, chasis número RZH1040023238, con un precio base de \$1.000.000,00, este vehículo se rematará como chatarra; 21) A las 13 horas en el Comité Auxiliar Golfito, el vehículo placas CRC-713, marca Toyota, estilo Hiace, año 1997, color blanco, capacidad 7, motor diesel, número 2L4275734, chasis número LH 1147005699, con un precio base de \$1.000.000,00; 22) El 7 de noviembre del 2013 a las 10 horas en el Comité Auxiliar Liberia, el vehículo placas CRC-904, marca Toyota, estilo Hiace, año 2001, color blanco, capacidad 7, motor diesel, número 5L5061136, chasis número LH1741000095, con un precio base de \$800.000,00, este vehículo se rematará como chatarra; 23) A las 14 horas en el Comité Auxiliar Las Juntas de Apangares, el vehículo placas CRC-872, marca Toyota, estilo Hiace, año 2000, color blanco, capacidad 7, motor diesel, número 5L4909478, chasis número LH 1740003656, con un precio base de \$2.000.000,00. Los vehículos anteriores se encuentran en regular estado, pueden examinarse en el lugar donde se realizará la subasta. El comprador corre con todos los gastos de traspaso inclusive la escritura de compra-venta, ante el notario público que designe la Cruz Roja Costarricense. Para participar los interesados deben depositar en el momento del remate el 15% de la base en dinero efectivo, cheque certificado o de gerencia. En caso de adjudicación, el saldo debe cancelarse dentro del tercer día hábil siguiente a partir de la comunicación de la expedición de la nota de exención emitida por el Ministerio de Hacienda, en caso contrario el 15% quedará a beneficio de la Cruz Roja Costarricense como indemnización a título de daños Y perjuicios y no será devuelta bajo ningún concepto. Una vez emitida la nota de exención por parte del Ministerio de Hacienda, nuestra Institución procederá a remitir al adjudicatario el acta de entrega del vehículo, quien contará con un plazo de treinta días hábiles a partir de la entrega del mismo, para realizar las reparaciones y mejoras necesarias, así como la presentación de la revisión técnica respectiva y cancelación de derecho de circulación del año en curso, caso contrario la Cruz Roja Costarricense, declarará nulo todo acto realizado y procederá a la recuperación del vehículo rematado. Cualquier consulta llamar al 2528-0142.—San José, 27 de setiembre del 2013.—Miguel Carmona Jiménez.—1 vez.—(IN2013065531).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

CONSEJO DIRECTIVO

Considerando:

La Constitución Política, artículo 45, la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del ICE, N° 6313 del 04 de enero de 1979, supletoriamente, la N° 7495, del 03 de mayo de 1995 y la Ley 8660 del 13 de agosto del 2008, regulan la imposición de servidumbres y expropiaciones forzosas por causa de interés público legalmente comprobado. La expropiación, exclusivamente ordenada por el Poder Judicial, se deriva del ejercicio del poder de imperio del Estado por medio de la Administración Pública, el cual comprende diferentes formas de afectación de la propiedad privada, como servidumbres, derechos reales o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que sean sus titulares, previo pago de una

indemnización que represente el precio justo de lo expropiado. Estos bienes podrán ser afectados, conforme a las citadas leyes, en la búsqueda del bien común.

En esas condiciones, el Instituto Costarricense de Electricidad requiere el establecimiento de servidumbre y un sitio de torre, constituido sobre el inmueble inscrito en el Registro Público, Folio Real 4-144797-000; el cual se describe así: naturaleza del uso del terreno es lote 116, terreno para la agricultura, distrito tercero Horquetas, cantón décimo Sarapiquí de la provincia de Heredia, linda al norte: calle pública; al sur: lote 114; al este: lote 115 y calle pública y al oeste: lote 117, mide: ciento trece mil cuatrocientos treinta y tres metros con setenta y un decímetros cuadrados; tiene el plano catastrado H-0110296-1993, necesario para la Línea de Transmisión Cariblanco-General (tramo PI Sucio-General).

La finca se ubica en El Tigre aproximadamente a 1,2 km al norte de la entrada, 400 m al este y 300 m al norte sobre carretera de lastre en buen estado.

El inmueble es propiedad de Agropecuaria Hercal R. L., cédula jurídica 3-102-239296, cuyo apoderado generalísimo sin límite de suma es Hermes Calderón Calderón, cédula de identidad número 7-0053-0705, mayor, vive en unión libre, ganadero, vecino de Horquetas de Caño Negro, 400 m oeste de la Escuela de Horquetas, Sarapiquí, casa color amarillo.

A solicitud de la Dirección del Proyecto Transmisión Atlántica del ICE, este establecimiento de servidumbre y un sitio de torre, fueron valorados en la suma de ₡395.372,20 (Trescientos noventa y cinco mil trescientos setenta y dos colones con veinte céntimos), según avalúo administrativo número 881-2012.

De acuerdo con los estudios técnicos realizados por el Instituto Costarricense de Electricidad, está suficientemente probada y demostrada la utilidad pública, así como la urgencia del establecimiento de servidumbre y un sitio de torre, por lo que con base en el artículo 45 de la Constitución Política y la Ley N° 6313 del 4 de enero de 1979 y supletoriamente la Ley 7495, procede decretar la expropiación correspondiente. **Por tanto:**

1°—Apruébense las presentes diligencias por la suma de ₡395.372,20 (Trescientos noventa y cinco mil trescientos setenta y dos colones con veinte céntimos), según avalúo administrativo número 881-2012 y comuníquese.

2°—De no ser aceptado por el propietario, expropiése el establecimiento de servidumbre y un sitio de torre, constituido sobre el inmueble inscrito en el Registro Público, Folio Real 4-144797-000; el cual se describe así: naturaleza del uso del terreno es lote 116, terreno para la agricultura, distrito tercero Horquetas, cantón décimo Sarapiquí de la provincia de Heredia, linda al norte: calle pública; al sur: lote 114; al este: lote 115 y calle pública y al oeste: lote 117, mide: ciento trece mil cuatrocientos treinta y tres metros con setenta y un decímetros cuadrados; tiene el plano catastrado H-0110296-1993, necesario para la Línea de Transmisión Cariblanco-General (tramo PI Sucio-General), propiedad de Agropecuaria Hercal R. L., cédula jurídica 3-102-239296, cuyo apoderado generalísimo sin límite de suma es Hermes Calderón Calderón, cédula de identidad número 7-0053-0705, mayor, vive en unión libre, ganadero, vecino de Horquetas de Caño Negro, 400 m oeste de la Escuela de Horquetas, Sarapiquí, casa color amarillo.

La propiedad se encuentra dedicada a la ganadería, por lo que se puede observar una finca bien asistida con cercas de alambres de púas de 3 hileras en regular estado de conservación. También presenta árboles aislados de caobilla en los potreros. Se pudo observar al menos 8 apartos ganaderos bien definidos.

El nivel freático es bastante alto, por lo que la presencia de charcos de agua en toda la finca es normal. Hay varios canales de desagüe que ayudan que la finca no se inunde. Sin embargo el terreno es muy plano (topografía aproximada de 3%) y el suelo se satura muy rápido de agua, haciéndose propensa a inundaciones. El acceso a la propiedad se realiza por medio de una carretera de lastre en regular de conservación.

La propiedad cuenta con dos frentes, el primero es a calle pública de lastre en regular estado de conservación y mide 35,93 m (según el plano catastro H-110296-1993), este frente tiene los servicios de agua de acueducto, luz eléctrica, teléfono y el segundo frente da a calle de tierra con un poco de lastre (mal estado), con una distancia de 268,90 m y los servicios antes mencionados están a 200

m de la finca. La forma de la propiedad es irregular y su ubicación es medianera. También cuenta con una quebrada interna que puede usarse para riego y mantenimiento de ganado.

El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) establecerá un derecho de paso de servidumbre eléctrica y un sitio de torre sobre una franja de terreno en la propiedad de Agropecuaria Hercal, R. L., por la cual pasará la línea de transmisión Cariblanco – General (tramo PI Sucio-General). La longitud total sobre la línea del centro es de 498,78 m para un área de afectación de 15 049,08 m², lo cual corresponde a un 13,27% del área total de la propiedad. El ancho de la servidumbre en este tramo es de 30,00 m (15,00 metros a cada lado de la línea de centro). El área del sitio de torre se encuentra incluida dentro del área de servidumbre.

La línea ingresa a la propiedad por la colindancia sur con Emilia Sánchez Segura, sobre un área que se utiliza para ganadería, con un azimut de 9°32'12" hasta llegar al sitio de torre N° 109. De ahí sale con un azimut de 324°37'9" hasta salir por la colindancia norte con calle pública.

Al llevar a cabo la construcción de la línea de transmisión, se hace necesario establecer un sitio de torre para el soporte y elevación de los conductores. Según croquis elaborado por el Departamento de Topografía del Proyecto de Líneas de Transmisión de la Región Huetar-Brunca, la torre 109 se ubicará a 27,28 m del lindero norte. El área que tendrá la estructura de sitio de torre será de aproximadamente 256,00 m².

Los linderos de la servidumbre son al norte: calle pública; al sur: Emilia Sánchez Segura, al este: resto de propiedad y al oeste: resto de propiedad.

3°—Por razones de seguridad y requerimiento de operación o mantenimiento, dentro de la franja de ampliación de servidumbre y sitio de torre, se prohíben las siguientes actividades: a) construcción de casas de habitación, oficinas, comercios, instalaciones educativas, deportivas o agropecuarias; b) siembra de caña de azúcar o cultivos similares que deban quemarse periódicamente; c) la siembra de cultivos anegados; d) permanencia de vegetación (árboles o cultivos) que en su desarrollo final se aproximen a cinco metros de los cables conductores más bajos, cuando estos se encuentren en condiciones de carga máxima o contingencia; e) Movimientos de tierra, que por su acumulación se eleven, o alteren el nivel natural del suelo; f) almacenamiento de materiales inflamables o explosivos; g) acumulación de materiales u otros objetos que se aproximen a cinco metros de los cables conductores más bajos, cuando estos se encuentren en condiciones de carga máxima o contingencia.

Por razones de seguridad, en el caso de realizar excavaciones en la cercanías de la misma y puesto de torre, antes deberá consultársele al ICE. Deberán permitir el acceso a funcionarios encargados de la construcción y mantenimiento de la obra.

Todo con fundamento en la Ley N° 6313 del 04 de enero de 1979, citada y supletoriamente la Ley N° 7495 del 03 de mayo de 1995.

4°—Que el establecimiento de servidumbre y un sitio de torre, se inscriban en contra de la Finca Folio Real 4-144797-000, propiedad de Agropecuaria Hercal, R. L. y a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, dueño de la finca inscrita en el Partido de Alajuela, matrícula número 410593-000, que es terreno de potrero, sito en el distrito décimo cuarto Sarapiquí, cantón primero Alajuela, provincia de Alajuela, mide catorce mil trescientos veintiocho metros con cincuenta y nueve decímetros cuadrados y linda al norte: Ganadera de la Loma de San Miguel S.A. y en parte Río Sardinal; al sur: Ganadera El Recreo, al este: Instituto Costarricense de Electricidad; al oeste: Río Sardinal, plano catastrado: A-0924273-2004.

5°—Continúese con los trámites de rigor.

6°—Se declara firme el presente acuerdo, tomado por el Consejo Directivo del ICE, en sesión número 6051 del 07 de agosto del 2013.

7°—Publíquese en el Diario Oficial.

San José, 16 de setiembre del 2013.—Lic. Erick Picado Sancho, Apoderado General Judicial.—1 vez.—(IN2013062781).

La Constitución Política, artículo 45, la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del ICE, N° 6313 del 04 de enero de 1979, supletoriamente, la N° 7495, del 03 de mayo de 1995 y la Ley 8660 del 13 de agosto del 2008, regulan la imposición

de servidumbres y expropiaciones forzosas por causa de interés público legalmente comprobado. La expropiación, exclusivamente ordenada por el Poder Judicial, se deriva del ejercicio del poder de imperio del Estado por medio de la Administración Pública, el cual comprende diferentes formas de afectación de la propiedad privada, como servidumbres, derechos reales o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que sean sus titulares, previo pago de una indemnización que represente el precio justo de lo expropiado. Estos bienes podrán ser afectados, conforme a las citadas leyes, en la búsqueda del bien común.

En esas condiciones, el Instituto Costarricense de Electricidad requiere el establecimiento de servidumbre e indemnización por PSA (pago por servicios ambientales), constituido sobre inmueble inscrito en el Registro Público, Folio Real 4-205861-000, el cual se describe así: naturaleza del uso del terreno es lote 2 terreno de montaña; sito en el distrito primero Puerto Viejo, cantón décimo Sarapiquí de la provincia de Heredia, linda al norte: Ganadera Monleón S. A., al sur: calle pública; al este: Bananera Guayacán S.A. y al oeste: Instituto de Desarrollo Agrario, mide: dos millones ciento setenta y cuatro mil quinientos setenta y cuatro metros cuadrados; tiene el plano catastrado H-0294745-1995, necesarios para la Línea de Transmisión Cariblanco-General (tramo PI Sucio-General).

La finca se ubica de la entrada a la Flaminea 5,10 km al este por calle de lastre hasta Caño Negro.

El inmueble es propiedad de Industrias Agropecuarias Asociadas S. A., cédula jurídica 3-101-006941, cuyo apoderado generalísimo sin límite de suma es Julia Marato Montejo, cédula de identidad 3-161-208, mayor, viuda, ama de casa, vecina de San José, Curridabat, primera entrada a Pinares, Condominio el Higuerón, 250 m al norte casa mano izquierda con muro de piedra negra, N° 06, frente al Hipermás.

A solicitud del Director del Proyecto de líneas de Transmisión Atlántica del ICE, este establecimiento de servidumbre e indemnización por PSA, fueron valorados en la suma de ₡10.763.535,70 (Diez millones setecientos sesenta y tres mil quinientos treinta y cinco colones con setenta céntimos), según avalúo administrativo número 504-2012.

De acuerdo con los estudios técnicos realizados por el Instituto Costarricense de Electricidad, está suficientemente probada y demostrada la utilidad pública, así como la urgencia del establecimiento de servidumbre e indemnización por PSA, por lo que con base en el artículo 45 de la Constitución Política y la Ley No.6313 del 4 de enero de 1979 y supletoriamente la Ley 7495, procede decretar la expropiación correspondiente. **Por tanto:**

1°—Apruébense las presentes diligencias por la suma de ₡10.763.535,70 (diez millones setecientos sesenta y tres mil quinientos treinta y cinco colones con setenta céntimos), según avalúo administrativo número 504-2012 y comuníquese.

2°—De no ser aceptado por el propietario, expropiase el establecimiento de servidumbre e indemnización por PSA, en contra del inmueble inscrito en el Registro Público, Folio Real 4-205861-000, el cual se describe así: naturaleza del uso del terreno es lote 2 terreno de montaña; sito en el Distrito Primero Puerto Viejo, Cantón Décimo Sarapiquí, de la Provincia de Heredia, linda al norte: Ganadera Monleón S. A., al sur: calle pública; al este: Bananera Guayacán S. A. y al oeste: Instituto de Desarrollo Agrario, mide: dos millones ciento setenta y cuatro mil quinientos setenta y cuatro metros cuadrados; tiene el plano catastrado H-0294745-1995, necesarios para la Línea de Transmisión Cariblanco-General (tramo PI Sucio-General), propiedad de Industrias Agropecuarias Asociadas S. A., cédula jurídica 3-101-006941, cuyo apoderado generalísimo sin límite de suma es Julia Marato Montejo, cédula de identidad 3-161-208, mayor, viuda, ama de casa, vecina de San José, Curridabat, primera entrada a Pinares, Condominio el Higuerón, 250 m al norte casa mano izquierda con muro de piedra negra, N° 06, frente al Hipermás.

En cuanto al uso actual del suelo, la propiedad se encuentra dedicada a área de bosque primario intervenido, sometido al pago de servicios ambientales, modalidad protección del bosque, no hay presencia de construcciones que puedan ser afectadas por el paso de la línea de transmisión. Está ubicada en Caño Negro en un área denominada por la C.N.E., como de alto riesgo de inundaciones según se muestra en el anexo “Amenazas Naturales del Cantón

de Sarapiquí”. Los linderos están definidos al sur por cercas vivas mixtas en regular estado con tres y cuatro hilos de alambre de púas en regular estado, los otros linderos no presentan delimitaciones físicas.

La propiedad tiene su acceso por calle de lastre. En cuanto a los servicios, la propiedad cuenta con acceso a electricidad y alumbrado frente a calle pública, el agua es abastecida de pozo y es atravesada por una quebrada que puede ser utilizada para labores agrícolas, tiene servicio de bus público frente a carretera nacional ruta 4 a 5,00 km. Se encuentra a nivel con respecto a la calle pública de acceso, la topografía es con un porcentaje de pendiente de 5%. La propiedad tiene forma irregular, su ubicación es medianera y no tiene acera ni cordón de caño, tiene un frente a servidumbre agrícola del punto 1 al 61 de 4 665,38 m en el sector sur.

El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) establecerá un derecho de servidumbre de paso sobre una franja de terreno en la propiedad de Industrias Agropecuarias Asociadas, S. A., para l línea de transmisión Cariblanco-General (tramo PI Sucio-General). Dicha franja de terreno se utilizará como derecho de paso y tiene un ancho total de 30 metros (15,00 m a ambos lados de la línea de centro).

De acuerdo con el croquis elaborado por el Departamento de Topografía del Proyecto Construcción de las Líneas de Transmisión Eléctrica Región Huetar-Brunca, será afectada con una longitud sobre su línea centro de 432,24 m, en un área de 13 054,28 m² que representa un 0,60% de la superficie total de la finca.

La línea de transmisión atraviesa la propiedad en la sección este, sobre un área de bosque primario intervenido, de topografía plana, ingresa por la colindancia sur con calle pública, con un azimut de 324°37'9", hasta salir por la colindancia norte con Ganadera Monleón, S. A. Su forma puede ser descrita por dos figuras definidas como A y B. La figura A tiene forma similar a un triángulo con las siguientes medidas aproximadas una base de 61,55 m y una altura de 8,03 m. La figura B tiene forma similar a un trapecio con las siguientes medidas aproximadas una base mayor de 433,78 m una base menor de 420,03 y una altura de 30,00 m.

Los linderos de la servidumbre son al norte: Ganadera Monleón, S. A.; al sur: Calle Pública, al este: Resto de propiedad y al oeste: Resto de propiedad.

3°—Por razones de seguridad y requerimiento de operación o mantenimiento, dentro de la franja de servidumbre e indemnización por PSA, se prohíben las siguientes actividades: a) construcción de casas de habitación, oficinas, comercios, instalaciones educativas, deportivas o agropecuarias; b) siembra de caña de azúcar o cultivos similares que deban quemarse periódicamente; c) la siembra de cultivos anegados; d) permanencia de vegetación (árboles o cultivos) que en su desarrollo final se aproximen a cinco metros de los cables conductores más bajos, cuando estos se encuentren en condiciones de carga máxima o contingencia; e) Movimientos de tierra, que por su acumulación se eleven, o alteren el nivel natural del suelo; f) almacenamiento de materiales inflamables o explosivos; g) acumulación de materiales u otros objetos que se aproximen a cinco metros de los cables conductores más bajos, cuando estos se encuentren en condiciones de carga máxima o contingencia.

Por razones de seguridad, en el caso de realizar excavaciones en la cercanías de la misma y puesto de torre, antes deberá consultársele al ICE. Deberán permitir el acceso a funcionarios encargados de la construcción y mantenimiento de la obra.

Todo con fundamento en la Ley N° 6313 del 4 de enero de 1979, citada y supletoriamente la Ley N° 7495 del 3 de mayo de 1995.

4°—Que el establecimiento de servidumbre e indemnización por PSA, se inscriba en contra de la finca folio real 4-205861-000, propiedad de Industrias Agropecuarias Asociadas, S.A. y a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, dueño de la finca inscrita en el Partido de Alajuela, matrícula número 410593-000, que es terreno de potrero, sito en el distrito décimo cuarto Sarapiquí, cantón primero Alajuela, provincia de Alajuela, mide catorce mil trescientos veintiocho metros con cincuenta y nueve decímetros cuadrados y linda así: norte: Ganadera de la Loma de San Miguel, S. A. y en parte Río Sardinal; al sur: Ganadera El Recreo, al este: Instituto Costarricense de Electricidad; al oeste: Río Sardinal, plano catastrado: A-0924273-2004.

5°—Continúese con los trámites de rigor.

6°—Se declara firme el presente acuerdo, tomado por el Consejo Directivo del ICE, en sesión número 6051 del 07 de agosto del 2013.

7°—Publíquese en el Diario Oficial.

San José, 16 de setiembre del 2013.—Lic. Erick Picado Sancho, Apoderado General Judicial.—1 vez.—(IN2013062829).

La Constitución Política, artículo 45, la Ley de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del ICE N° 6313 del 4 de enero de 1979, supletoriamente, la N° 7495 del 3 de mayo de 1995 y la Ley 8660 del 13 de agosto del 2008, regulan la imposición de servidumbres y expropiaciones forzosas por causa de interés público legalmente comprobado. La expropiación, exclusivamente ordenada por el Poder Judicial, se deriva del ejercicio del poder de imperio del Estado por medio de la Administración Pública, el cual comprende diferentes formas de afectación de la propiedad privada, como servidumbres, derechos reales o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que sean sus titulares, previo pago de una indemnización que represente el precio justo de lo expropiado. Estos bienes podrán ser afectados, conforme a estas leyes, en la búsqueda del bien común.

En esas condiciones, el Instituto Costarricense de Electricidad requiere la segregación y adquisición de terreno, constituido sobre el inmueble inscrito en el Registro Público en Folio Real N° 5-21711, derechos 001, 002, 003 y 004, el cual se describe así: naturaleza del terreno es de agricultura con una casa, sito en el Partido de Guanacaste, cantón onceavo Hojancha, distrito primero Hojancha, linda al norte: camino público, quebrada; al sur: Claudio Elizondo y Sonia Campos, al este: camino público y al oeste: Braulio Fonseca, mide: noventa y ocho mil cuarenta y seis metros con veintiséis decímetros cuadrados, tiene el plano catastrado: G-0002316-1964, necesario para la construcción de la Central Telefónica en Huacas de Hojancha, Guanacaste.

La finca se encuentra del Templo Católico de Huacas, 200 m este y 150 sur.

Es propiedad de Guillermo Rojas Fonseca, cédula de identidad 5-0146-0195, casado una vez, vecino de Huacas, 125 m al este de la Iglesia católica, derecho 001, Cafetalera Mary Luz de Hojancha, S. A., cédula jurídica 3-101-223439, Presidente: Greivin Rojas Fonseca, cédula de identidad 5-221-206, vecino de Hojancha Huacas, del templo católico, 125 m al este, casa color melón, derecho 002 y Cafetalera Gredi S. A., cédula jurídica 3-101-496070, presidente: Greivin Rojas Fonseca, cédula de identidad 5-221-206, vecino de Hojancha Huacas, del templo católico, 125 m al este, casa color melón, derechos 003 y 004.

A solicitud de la División Banda Ancha del Instituto Costarricense de Electricidad, esta segregación y adquisición de terreno, fue valorada de acuerdo con el peritaje de ley, en la suma de ₡4.380.000,00 (Cuatro millones trescientos ochenta mil colones exactos) según avalúo administrativo número 400-2013.

De acuerdo con los estudios técnicos realizados por el Instituto Costarricense de Electricidad, está suficientemente probada y demostrada la utilidad pública, así como la urgencia de segregar y adquirir este terreno, con base en el artículo 45 de la Constitución Política y la Ley N° 7495 del 03 de mayo de 1995 y las leyes arriba citadas, procede decretar la expropiación correspondiente. **Por tanto:**

1°—Apruébense las presentes diligencias por la suma de ₡4.380.000,00 (Cuatro millones trescientos ochenta mil colones exactos) según avalúo administrativo número 400-2013 y comuníquese.

2°—De no ser aceptado por los propietarios, expropíese el lote que se describirá y segregará del inmueble anteriormente mencionado constituido sobre el inmueble inscrito en el Registro Público en folio real N° 5-21711, derechos 001, 002, 003 y 004, el cual se describe así: naturaleza del terreno es de agricultura con una casa, sito en el Partido de Guanacaste, cantón onceavo Hojancha, distrito primero Hojancha, linda al norte: camino público, quebrada; al sur: Claudio Elizondo y Sonia Campos, al este: camino público y al oeste: Braulio Fonseca, mide: noventa y ocho mil cuarenta y seis metros con veintiséis decímetros cuadrados, tiene el plano

catastrado: G-0002316-1964, necesario para la construcción de la Central Telefónica en Huacas de Hojancha, Guanacaste, propiedad de Guillermo Rojas Fonseca, cédula de identidad 5-0146-0195, casado una vez, vecino de Huacas, 125 m al este de la Iglesia Católica, derecho 001, Cafetalera Mary Luz de Hojancha, S. A., cédula jurídica 3-101-223439, presidente: Greivin Rojas Fonseca, cédula de identidad 5-221-206, vecino de Hojancha Huacas, del templo católico, 125 m al este, casa color melón, derecho 002 y Cafetalera Gredi S. A., cédula jurídica 3-101-496070, presidente: Greivin Rojas Fonseca, cédula de identidad 5-221-206, vecino de Hojancha Huacas, del templo católico, 125 m al este, casa color melón, derechos 003 y 004.

El lote se ubica de la esquina sureste de la finca madre. La zona es rural, con casas de habitación frente a la vía pública. Precisamente la finca madre cuenta con varias viviendas en su sector norte.

El resto de la finca madre, posee diferentes usos, todos de tipo agropecuario, como lo son pasto y cultivo de café con sombra.

El lote por segregar y valorar mide 300,00 m² (plano catastro G-555561-1999), su relieve es ligeramente inclinado (pendiente 5%) y se encuentra a nivel de calle. Su forma es regular, de acuerdo con su plano catastrado, posee un frente de 15 metros a calle pública en su sector este. Está cerrado con malla ciclón. Posee en su interior de árbol de espavel, un árbol de roble sabana y un árbol de pochote.

Su tipo de vía se clasifica como tipo 3, no posee servicios 1 (acera y cordón de caño), asimismo como servicios 2 cuenta con teléfono, electricidad, agua potable y alumbrado público.

El lote por valorar es medianero, se ubica en la esquina sureste de la finca madre. En el lote existe una central telefónica y una torre propiedad del ICE, desde el año 2002 mediante un convenio de arrendamiento firmado por los propietarios y el ICE.

Los linderos del inmueble por segregar según plano catastrado G-555561-1999 son al norte: Guillermo, Dimas, Greivin y Armando Rojas Fonseca, al sur: José María Elizondo Esquivel; al este: calle pública y al oeste: Guillermo, Dimas, Greivin y Armando Rojas Fonseca.

Todo con fundamento en la Ley N° 6313 del 4 de enero de 1979, citada y supletoriamente la Ley N° 7495 del 3 de mayo de 1995.

3°—La finca segregada, se inscribirá a favor del ICE, se describe así; sita en el distrito primero Hojancha, cantón onceavo Hojancha de la provincia de Guanacaste, cuya naturaleza es terreno para construcción; linda al norte: Guillermo, Dimas, Greivin y Armando Rojas Fonseca y finca madre, al sur: José María Elizondo Esquivel y finca madre; al este: calle pública con 15 metros y finca madre y al oeste: Guillermo, Dimas, Greivin y Armando Rojas Fonseca y finca madre. Tiene una medida de 300 m² y se identifica en la materialidad del terreno con el plano inscrito en el catastro nacional G-555561-1999. El resto de la finca madre se describe así, inscrita en el Registro Público en folio real N° 5-21711, derecho 001, 002, 003 y 004, situado en el Partido de Guanacaste, distrito primero Hojancha, cantón onceavo Hojancha; la naturaleza del terreno es de agricultura con una casa; cuyos linderos son norte: Camino Público, Quebrada y lote segregado; al sur: Claudio Elizondo y Sonia Campos y lote segregado, al este: Camino público y lote segregado y al oeste: Braulio Fonseca y lote segregado, plano catastrado G-0002316-1964. Tiene una medida de 97.746.26 m².

4°—Continúese con los trámites de rigor.

5°—Se declara firme el presente acuerdo, tomado por Consejo Directivo del ICE, en sesión número 6051, celebrada el 07 de agosto de 2011.

6°—Publíquese en el Diario Oficial.

San José, 16 de setiembre del 2013.—Lic. Erick Picado Sancho, Apoderado General Judicial.—1 vez.—(IN2013062842).

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

AVISOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Al ser las ocho horas del día seis de agosto del año dos mil trece, se le comunica a la señora Carmen Yenory Loaiza Barboza la resolución de las siete horas con cincuenta minutos del día

seis de agosto del año dos mil trece que ordenó Resolución de Incompetencia Territorial y trasladar la situación de la persona menor de edad Y.Y.Z.L a la Oficina Local de Siquirres. Notifíquese la anterior resolución a las partes interesadas, personalmente o en su casa de habitación, a quienes se les advierte que deberán señalar lugar conocido para recibir sus notificaciones, o bien, señalar número de facsímil para recibir aquellas notificaciones que pudieren practicarse por ese medio, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las notificaciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de dictadas. Se les hace saber además, que contra la presente resolución procede el recurso ordinario de apelación, que deberán interponer ante esta Representación Legal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes; a la fecha de la última notificación a las partes, el de recurso será de conocimiento de la Presidencia Ejecutiva de esta institución, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisil. Exp. N° 642-00490-1989.—Oficina Local de Upala-Guatuso.—Lic. Katia Corrales Medrano, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 35921.—Solicitud N° 13000003.—C-26320.—(IN2013060700).

Al señor Juan Andrés Taborga Rubiano, se le comunica la resolución dictada de las quince horas del día nueve de junio del año dos mil trece, mediante la cual se dictó Inicio de Proceso Especial de Protección en sede administrativa, medida de cuido provisional a favor de las personas menores de edad Selena Vanessa y Falon Alondra ambas Taborda Mora. Plazo: Para ofrecer Recurso de apelación, 48 horas a partir de la tercera publicación de este edicto. Se le previene además, señalar, medio, lugar o fax para recibir las notificaciones, el cual debe ser viable pues se intentará la comunicación en cinco oportunidades y en caso de estar ocupado, desconectado o Sin papal a la quinta vez se consignará así en el expediente y se tendrán por notificadas las resoluciones veinticuatro horas después de dictadas. La interposición del Recurso de Apelación no suspende el acto administrativo. Expediente administrativo N° 116-00048-2013.—Oficina Local de Desamparados.—Lic. Raquel González Soro, Representante Legal.—O. C. N° 35921.—Solicitud N° 13000003.—C-14045.—(IN2013060702).

Al señor Jhonny Gerardo Viquez Molina, se le comunica la resolución dictada de las quince horas del día nueve de junio del año dos mil trece, mediante la cual se dictó inicio de proceso especial de protección en sede administrativa, medida de cuido provisional a favor de las personas menores de edad Dovamin Jafeth Viquez Mora. Plazo: Para ofrecer Recurso de apelación, 48 horas a partir de la tercera publicación de este edicto. Se le previene además, señalar, medio, lugar o fax para recibir las notificaciones, el cual debe ser viable pues se intentará la comunicación en cinco oportunidades y en caso de estar ocupado, desconectado o sin papal a la quinta vez se consignará así en el expediente y se tendrán por notificadas las resoluciones veinticuatro horas después de dictadas. La interposición del recurso de apelación no suspende el acto administrativo. Expediente administrativo N° 116-00048-2013.—Oficina Local de Desamparados.—Lic. Raquel González Soro, Representante Legal.—O. C. N° 35921.—Solicitud N° 13000003.—C-14045.—(IN2013060705).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CONVOCA A AUDIENCIA PÚBLICA

Para exponer, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 inciso c) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la siguiente propuesta de reglamento:

**“PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO
Y ALCANTARILLADO SANITARIO E HIDRANTES,
AR-PSAYA-2013”**

La audiencia pública se llevará a cabo el día 5 de noviembre del 2013 a las 17 horas y 15 minutos por medio del sistema de video-conferencia(*) en los siguientes lugares: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Tribunales de Justicia de: Limón Centro,

Heredia Centro, Ciudad Quesada, Liberia Centro, Puntarenas Centro, Pérez Zeledón y Cartago Centro y; en forma presencial en el Salón Parroquial de Bribri, Limón.

Quien tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia: en forma oral en la audiencia pública o por escrito firmado: ► en la audiencia pública, ► o en las oficinas de la Autoridad Reguladora, en horario regular, hasta el día de realización de la audiencia, ► o por medio del fax 2215-6002 o del correo electrónico (**): consejero@aresep.go.cr hasta la hora programada de inicio de la respectiva audiencia pública.

Las oposiciones o coadyuvancias deben de estar sustentadas con las razones de hecho y derecho, indicando un lugar exacto, o un medio (correo electrónico, número de fax o apartado postal), para efectos de notificación por parte de la ARESEP, y presentar documento de identificación aceptado en el país, o copia de dicho documento si es interpuesta por escrito. Las personas jurídicas deben interponer la oposición o coadyuvancia por medio del representante legal de dicha entidad y aportar certificación de personería jurídica vigente.

Se informa que la propuesta se tramita en el expediente OT-328-2013, y se puede consultar en las instalaciones de la ARESEP y en la siguiente dirección electrónica: www.aresep.go.cr (Expedientes).

(*) Si por motivo de fuerza mayor o caso fortuito la Audiencia Pública no se puede realizar por el sistema de video-conferencia, esta se celebrará en forma presencial en cada una de las sedes señaladas al efecto.

(**) En el caso de que la oposición o coadyuvancia sea enviada por medio de correo electrónico, esta debe de estar suscrita mediante firma digital, o en su defecto, el documento con la firma debe de ser escaneado y cumplir con todos los requisitos arriba señalados.

Luis Fernando Chavarría Alfaro, Dirección General de Atención al Usuario.—1 vez.—O. C. N° 7264-2013.—Solicitud N° 3082.—C-40920.—(IN2013065430).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA

El Concejo Municipal de la Municipalidad de Talamanca, mediante sesión ordinaria N° 149, celebrada el 31 de mayo de 2013, adoptó Acuerdo 13, que dice:

El Concejo Municipal de Talamanca acuerda declarar público un camino ubicado en la comunidad de San Rafael de Paraíso, distrito Sixaola, con el nombre de camino Las Palmas, solicitado por el señor Jorge Eduardo Cutie Durán, finca 7028505-000, plano L-280475-1977, el mismo tiene un ancho de ocho metros y una longitud de 1086 metros, el cual desea contar con un buen acceso. La Unidad Técnica de Gestión Vial no ve inconveniente para que se declare como tal, de acuerdo con informe presentado, el cual contiene fotografías y ubicación geográfica de la ruta a declararse. Acuerdo aprobado por unanimidad.

El mismo fue bautizado por la Comisión Nacional de Nomenclatura en la sesión 365 del 27 de junio de 2013, con el nombre de Camino Las Palmas.

Yorleny Obando Guevara, Secretaria.—1 vez.—(IN2013062465).

AVISOS

CONVOCATORIAS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA

FILIAL DE PÉREZ ZELEDÓN

Asamblea general ordinaria N° 02-2013

De conformidad con lo establecido en el Reglamento para la operación de filiales publicado en el diario oficial *La Gaceta* el 10 de setiembre del 2012, y conforme lo dispuesto en su artículo 6, se convoca a los agremiados a la asamblea de junta general de la

filial de Pérez Zeledón que se realizará el día viernes 18 de octubre del 2013, en el salón comunal Barrio Las Américas, contiguo a la regional de educación del MEP, en primera convocatoria a las 18 horas. De no contar con el quórum establecido en el Reglamento, para la primera convocatoria, sesionará en segunda convocatoria en el mismo lugar y fecha señaladas al ser las 18:30 horas para lo cual hará quórum cualquier número de miembros presentes.

Orden del día:

- 1. Elección de la junta directiva (presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocal).
- 2. Elección del representante de la fiscalía (fiscal).
- 3. Clausura de la asamblea.

Cabe destacar que para poder participar en las asambleas deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del Reglamento de Operación de Filiales.—Lic. Claribet Morera Brenes, Directora Ejecutiva.—(IN2013065529).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

DOÑA OFELIA E HIJOS SOCIEDAD ANÓNIMA

Doña Ofelia e Hijos Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-606234, domiciliada en Sabanilla de Valverde Vega, convoca a sus socios a la asamblea general extraordinaria, que se celebrará en su domicilio social a las diecisiete horas del treinta de octubre del año en curso. Se conocerá como único asunto la donación de un inmueble. Si no hubiere quórum a la hora indicada, la asamblea se celebrará una hora después en el citado lugar, con los accionistas presentes.—Sarchí, 3 de octubre del 2013.—Jorge Rodríguez Rodríguez, Notario.—1 vez.—(IN2013064944).

SUNDANCE INVESTMENTS SOCIEDAD ANÓNIMA

Se hace convocatoria a la asamblea general ordinaria de Sundance Investments Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-552765, la cual se celebrará en Guanacaste, Santa Cruz, Cuajiniquil, en el Santuario Resort, casa 11, a las trece horas del veintiuno de octubre del dos mil trece. De no haber el quórum de ley la asamblea se realizará una hora después con cualquier número de socios presentes.—San José, dos de octubre del dos mil trece.—John Dunbar, Presidente.—1 vez.—(IN2013064950).

FUNDACIÓN CORCOVADO LON WILLING RAMSEY JR.

El suscrito Steven Lili Coit, en mi condición de presidente de la Fundación Corcovado Lon Willing Ramsey Jr., procedo a hacer convocatoria oficial a la reunión ordinaria de la Junta Administrativa, que se efectuará a las 14:00 horas del día viernes 22 de noviembre del 2013, en las instalaciones de la Clínica Bíblica en San José.

Agenda:

- Informe de avance de proyectos
- Presentación de nuevos proyectos
- Ingreso de nuevos miembros
- Elección de nuevos directivos para la Junta Directiva

San José, 1° de octubre del 2013.—Steven Lill Coit, Presidente.—1 vez.—(IN2013064996).

CONDOMINIO MONSERRAT

Administración Vecinos Condominio Montserrat S. A., cédula jurídica 3-101-641699, como administradora del Condominio Monserrat, cédula jurídica 3-109-351517, convoca a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria del Condominio Monserrat a celebrarse en primera convocatoria a las 10 horas y en segunda a las 11 horas del día 2 de noviembre del 2013, la cual se celebrará en el área del rancho de la piscina del Condominio Monserrat, sito 75 metros norte del Banco Nacional de Costa Rica, San Vicente de Moravia. El orden del día de dicha asamblea es: 1) Discusión y aprobación de informe de administración. 2) Nombramiento de nuevo administrador del Condominio. 3) Discusión y aprobación del presupuesto y cuota de administración y mantenimiento para el año que va del 25 de noviembre del 2013 al 25 de noviembre del 2014. 4) Propuesta y acuerdo de modificación del acuerdo número sexto de la asamblea extraordinaria celebrada el pasado 18 de mayo

del 2013. 5) Discusión y aprobación sobre aspectos de seguridad. 6) Discusión y aprobación sobre aspectos de ornato.—Reynaldo Parks Pérez.—Silvia Acuña Blanco.—Catherine Quirós Arias.—1 vez.—(IN2013065080).

**CONDOMINIO VERTICAL RESIDENCIAL
TORRES DE LA COLINA**

Se convoca a todos los propietarios del Condominio Vertical Residencial Torres de la Colina, a Asamblea General para tratar los siguientes temas de agenda:

- 1) Nombramiento de presidente y secretario de la asamblea
- 2) Informe del Administrador en torno a la situación financiera del Condominio.
- 3) Informe de los avances en los trabajos de reparaciones urgentes de la firma Electromarliz y desalojo de casa club.

La Asamblea se realizará en el Lobby del edificio Dos, a partir de las diecisiete horas del dieciocho de noviembre dos mil trece en primera convocatoria. De no reunirse la presencia de las dos terceras partes de los Condóminos, se realizará la asamblea con la presencia de los condóminos presentes una hora después en el mismo lugar señalado. Se recuerda a cada condómino que en caso de ser persona jurídica, deberá acreditarse con una personería jurídica que así lo legitime y/o de carta poder autenticada por un notario público.—San José, 3 de octubre del 2013.—Inés Zamora Campos, Administrador.—1 vez.—(IN2013065083).

FERRETERÍA ROHRMOSER S. A.

Se convoca a los Accionistas de Ferretería Rohrmoser S. A., cédula jurídica 3-101-079860, a Asamblea General Extraordinaria, el veintiuno de noviembre del dos mil trece, en el domicilio social, a las 15:00 horas en primera convocatoria y a las 16:00 horas en segunda convocatoria, iniciando a esa hora con cualquier número de propietarios presentes, para conocer de los siguientes asuntos:

- 1) Verificación de quórum y nombramiento de tesorero, remoción y nombramiento del secretario de la asamblea.
- 2) Modificación de la cláusula cuarta del pacto social.
- 3) Aprobación de reposición de títulos.

San José, 3 de octubre del 2013.—Fernando Romero Chang.—1 vez.—(IN2013065200).

CLUB DE PLAYA LOS ALMENDROS S. A.

Convocatoria a asamblea general ordinaria, el Club de Playa los Almendros S. A. convoca a todos sus socios a la Asamblea general ordinaria a celebrarse el próximo 15 de noviembre en el Hotel Europa, San José a las 5:00 p.m.

Agenda:

- 1. Informe de la presidencia
- 2. Informe de la tesorería
- 3. Informe de la fiscalía
- 4. Nombramiento del tesorero (a)
- 5. Nombramiento del fiscal
- 6. Calendario 2014

En caso de que a la hora convocada no se constituyera el quórum de ley se procederá a iniciar la asamblea en segunda convocatoria a las 6:00 p.m. con el número de acciones representadas conforme al artículo 171 del Código de Comercio.—Víctor Solís Rodríguez, Vicepresidente.—1 vez.—(IN2013065302).

TRANSPORTES MONTES DE ORO SOCIEDAD ANÓNIMA

Transportes Montes de Oro Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-223689, convoca a sus socios a asamblea general extraordinaria, el día quince de noviembre del dos mil trece, a las dieciocho horas la primera convocatoria, y a las diecinueve horas treinta minutos la segunda convocatoria en caso de ser necesario esta última. Dicha asamblea se llevará a cabo en su domicilio social sito en Miramar de Puntarenas, cincuenta metros norte de la escuela José María Zeledón Brenes. Los asuntos a tratar son la revocatoria y nombramientos de miembros de la Junta Directiva.—Lic. Roy Gustavo Quesada Rodríguez, Asesor Legal.—1 vez.—(IN2013065346).

AGROPILÓN SOCIEDAD ANÓNIMA

Agropilón Sociedad Anónima, convoca a asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios a celebrarse en Costa Rica, provincia de Cartago, Turrialba, veinticinco metros al norte del Colegio de Enrique Menzel a las 13.00 horas del jueves 7 de noviembre del dos mil trece (2013). Si a la hora indicada no hubiere el quórum de ley, la asamblea se celebrará una hora después con el número de socios presentes.

Los asuntos a tratar son los siguientes:

- 1) Reforma a la cláusula de la administración
- 2) Reforma a la cláusula del domicilio
- 3) Nombramiento de junta directiva y fiscal
- 4) Revocación y/o otorgamiento de poderes
- 5) Nombramiento de agente residente
- 6) Comisionar a notario para protocolización e inscripción de los acuerdos en el Registro Mercantil
- 7) Otros asuntos de los socios.

1° de octubre del 2013.—Enrique Grana Enciso, Presidente.—1 vez.—(IN2013065436).

AGRO TURRIALBA SOCIEDAD ANÓNIMA

Agro Turrialba Sociedad Anónima, convoca a asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios a celebrarse en Costa Rica, provincia de Cartago, Turrialba, veinticinco metros al norte del Colegio de Enrique Menzel a las 11.00 horas del jueves 7 de noviembre del dos mil trece (2013). Si a la hora indicada no hubiere el quórum de ley, la asamblea se celebrará una hora después con el número de socios presentes.

Los asuntos a tratar son los siguientes:

- 1) Reforma a la cláusula de la administración
- 2) Reforma a la cláusula del domicilio
- 3) Nombramiento de junta directiva y fiscal
- 4) Revocación y/o otorgamiento de poderes
- 5) Nombramiento de agente residente
- 6) Comisionar a notario para protocolización e inscripción de los acuerdos en el Registro Mercantil
- 7) Otros asuntos de los socios.

1° de octubre del 2013.—Enrique Grana Enciso, Presidente.—1 vez.—(IN2013065438).

AGRO CHITARIA SOCIEDAD ANÓNIMA

Agro Chitaria Sociedad Anónima, convoca a asamblea general ordinaria y extraordinaria de socios a celebrarse en Costa Rica, provincia de Cartago, Turrialba, veinticinco metros al norte del Colegio de Enrique Menzel a las 9.00 horas del jueves 7 de noviembre del dos mil trece (2013).

Si a la hora indicada no hubiere el quórum de ley, la asamblea se celebrará una hora después con el número de socios presentes.

Los asuntos a tratar son los siguientes:

- 1) Reforma a la cláusula de la administración
- 2) Reforma a la cláusula del domicilio
- 3) Nombramiento de junta directiva y fiscal
- 4) Revocación y/o otorgamiento de poderes
- 5) Nombramiento de agente residente
- 6) Comisionar a notario para protocolización e inscripción de los acuerdos en el Registro Mercantil
- 7) Otros asuntos de los socios.

1° de octubre del 2013.—Enrique Grana Enciso, Presidente.—1 vez.—(IN2013065440).

CONDOMINIO CALLE DEL COUNTRY

Condominio Calle del Country, convoca a asamblea extraordinaria el día 12 de noviembre del 2013 a las 6:30 p.m. en el rancho del Condominio en primera convocatoria. De no estar representado como mínimo dos terceras partes del valor del condominio, se celebrará la asamblea a las 7:30 p.m. en segunda convocatoria, cuyo quórum estará conformado por cualquier cantidad de propietarios presentes.

El orden del día de esta asamblea ordinaria será el siguiente:

1. Elección de presidente y secretario de la asamblea
2. Presentación de situación financiera
3. Presentación del Presupuesto 2014
4. Solicitud de cuota extraordinaria
5. Situación de la colindancia con construcción vecina
6. Mascotas en el condominio
7. Asuntos Varios.

Raimond Brunner, Administrador.—1 vez.—(IN2013065479).

AVISOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

CABLEVISIÓN DE COSTA RICA

Campo Pagado

Por este medio se hace saber a nuestros clientes y al público en general que los siguientes documentos han sido extraviados de Cablevisión de Costa Rica y por lo tanto no nos haremos responsables por el mal uso que se les pueda dar. Adjunto números de contrato y recibo para el debido proceso. Recibo Cable Visión N° 230425. Contratos Cablevisión N° 106702 y 106739.—Frank Caldart Marine, Representante Legal.—(IN2013060273).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

UNIVERSIDAD DE SAN JOSÉ

Ante esta Rectoría, se ha presentado la solicitud de reposición del diploma de Bachillerato en Tecnología de Alimentos, anotado por CONESUP en sus libros de actas, tomo: 5, folio: 232, número: 3380 y por la Universidad de San José en el tomo: 1, folio: 270, asiento: 5, en fecha 01 de marzo de 2002, a nombre de Andrea Li Montero, cédula 5 0301 0920. Se solicita la reposición del diploma indicando pérdida del original, por lo tanto, se publica este edicto para oír oposiciones a la solicitud.—San José, 3 de setiembre de 2013.—Dr. Manuel A. Sandí Murillo, Rector.—(IN2013057367).

En escritura otorgada ante esta notaría a las quince horas treinta minutos del tres de setiembre de dos mil trece, **FESA Formas Eficientes Sociedad Anónima**, modifica estatutos. Presidente Ángel Alverde Losada.—Lic. Marco Vinicio Solano Gómez, Notario.—(IN2013058326).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Ante la notaría del suscrito al ser las catorce horas del día nueve de setiembre del año dos mil trece se protocolizó el acta número uno de asamblea general extraordinaria de la sociedad denominada **Tres-Ciento Uno-Seiscientos Veinticinco Mil Novecientos Ochenta y Seis Sociedad Anónima**, en donde se procedió a cambiar la junta directiva y el fiscal. Es todo.—Heredia, al ser las quince horas treinta minutos del día nueve de setiembre del dos mil trece.—Lic. Roberto Villalobos Conejo, Notario.—1 vez.—(IN2013059838).

Por escritura otorgada ante mí, a las 14:00 horas del día 12 de setiembre del 2013 se constituyó la empresa que se denomina **Sistema Central de Reservas Anticipadas, Turismo Consolidado y Hotelería Sociedad Anónima**. Capital social: totalmente suscrito y pago.—San José, 12 de setiembre del 2013.—Lic. Loana Leitón Porras, Notaria.—1 vez.—(IN2013059961).

Ante esta notaría en escritura número trescientos cuarenta y uno- doce, se protocoliza asamblea general extraordinaria de **Tres-Ciento Uno-Quinientos Sesenta y Ocho Mil Novecientos Cinco Sociedad Anónima**, en la cual se modifica la administración, el domicilio social y se nombra nueva junta directiva y fiscal. Es todo. Alajuela, trece de setiembre del dos mil trece. Carné ocho mil quinientos sesenta y dos.—Lic. Roy Solís Calvo, Notario.—1 vez.—(IN2013060120).

Se protocoliza Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad **Tres Ciento Uno Quinientos Sesenta y Cuatro Mil Ochocientos Noventa y Dos Sociedad Anónima**. Se nombra nueva presidenta: Grethel Yubelka Chavarría Meza.

Escritura otorgada en la ciudad de San José, a las once horas treinta minutos del cuatro de setiembre del dos mil trece.—Lic. Zaida María Rojas Cortes, Notaria.—1 vez.—(IN2013061043).

El suscrito notario hace constar que el día de hoy protocolice mediante escritura 157-5 constitución de la sociedad **Rainbow Organics S. A.**—San José, dos de setiembre del dos mil dos trece.—Lic. Federico Alvarado Aguilar, Notario.—1 vez.—(IN2013061044).

Por escritura ante mí, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de socios accionistas de la compañía denominada **Quicknet Frl & JJ Solutions S. A.**, donde se modificó la cláusula sexta del pacto constitutivo.—San José, miércoles dieciocho de setiembre del dos mil trece.—Lic. Silvia Eugenia Dobles Madrigal, Notaria.—1 vez.—(IN2013061051).

En mi notaría, se constituyó la entidad **Escavaciones del Sur Sociedad Anónima**. Representante con facultades sin límite de suma: su presidente.—Lic. Greiman Herrera Espinoza, Notario.—1 vez.—(IN2013061052).

En mi notaría **Agrohojancha Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-305963. Reforma la cláusula décima de los estatutos y nombró nueva junta directiva.—Lic. Greiman Herrera Espinoza, Notario.—1 vez.—(IN2013061055).

Ante mi notaría se protocoliza acta de asamblea de socios de **Cultural S. A.**, cédula jurídica número 3-101-009639, donde se acuerda la modificación de la cláusula segunda del pacto social referente al domicilio.—San José, a las quince horas del veinticuatro de julio del dos mil trece.—Lic. Lissette Mora Cruz, Notaria.—1 vez.—(IN2013061056).

Ante la Notaría del Lic. Audrys Esquivel Jiménez, se otorgó la escritura número ochenta y cuatro de mi tomo veintiocho donde se protocolizó acta de la sociedad **Inversiones Haum del Este S.A.**—Santa Ana, tres de setiembre del dos mil trece.—Lic. Audrys Esquivel Jiménez, Notario.—1 vez.—(IN2013061059).

Ante la Notaría, del Lic. Audrys Esquivel Jiménez, se otorgó la escritura número ochenta y tres de mi tomo veintiocho donde se protocolizó acta de la sociedad **Inversiones Inmobiliarias SIC del Este S. A.**—Santa Ana, tres de setiembre del dos mil trece.—Lic. Audrys Esquivel Jiménez, Notario.—1 vez.—(IN2013061060).

Ante la Notaría del Lic. Audrys Esquivel Jiménez, se otorgó la escritura número noventa y dos de mi tomo veintiocho donde se protocolizó acta de disolución de **Autumn Of Parrita Forty Six I.J.K. S. A.**—Santa Ana, trece de setiembre del dos mil trece.—Lic. Audrys Esquivel Jiménez, Notario.—1 vez.—(IN2013061063).

Ante mí Licenciado Henry Sandoval Gutiérrez, a las trece horas, del diecisiete de setiembre del año dos mil trece, se constituyó la sociedad **Ashka Móvil Sociedad Anónima**. Es copia fiel del original.—San José, a las quince horas del diecisiete de setiembre del año dos mil trece.—Lic. Henry Sandoval Gutiérrez, Notario.—1 vez.—(IN2013061064).

Lic. Ana Isabel Fallas Aguilar, notaria pública, con oficina abierta en Santa Ana, del Pali cien metros al este y cincuenta metros al norte, da fe que en asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de **Del Sol Real State Sociedad Anónima**, cédula jurídica 3-101-487163, se modifica la cláusula segunda: para que en adelante se lea: segundo: El domicilio social será en la Ciudad de San José, cantón Santa Ana, distrito Pozos, de la entrada principal de la Urbanización Villa Real ciento cincuenta metros al sur, pudiendo establecer agencias y sucursales o ambas en cualquier lugar del país. Rafael Ángel Solano Cerdas, Presidente.—Santa Ana, 18 de setiembre del 2013.—Lic. Ana Isabel Fallas Aguilar, Notaria.—1 vez.—(IN2013061065).

Ante mí Licenciado Henry Sandoval Gutiérrez, a las once horas, del diecisiete de setiembre del año dos mil trece, se modificó las cláusulas primera, segunda, quinta, sexta y séptima de la sociedad

tres-ciento uno-quinientos noventa y dos mil ochocientos cuarenta y seis sociedad anónima. Es todo.—San José, dieciocho de setiembre del dos mil trece.—Lic. Henry Sandoval Gutiérrez, Notario.—1 vez.—(IN2013061066).

Por escritura otorgada ante esta Notaría número diecinueve-siete a las quince horas con treinta minutos del diecisiete de setiembre del año dos mil trece, se constituye la sociedad **Spine Surgery Group Sociedad de Responsabilidad Limitada**, capital social: ciento veinte mil colones.—San José, 17 de setiembre del 2013.—Lic. Luis Esteban Hernández Brenes, Notario.—1 vez.—(IN2013061072).

Por escritura otorgada ante mí se protocolizaron acuerdos de la asamblea general de accionistas de la sociedad **Condominio La Misión Costa Mediterráneo Uno Sociedad Anónima**, donde se acordó transformar la sociedad en una sociedad de Responsabilidad Limitada, consecuentemente nombrando nuevos Gerentes. Es todo.—San José, 17 de setiembre del 2013.—Lic. José Alberto Schroeder Leiva, Notario.—1 vez.—(IN2013061078).

En escritura número dieciocho del tomo quinto de mi protocolo visible al folio trece frente, se reformó el Pacto social de la empresa **Las Albas del Norte Sociedad Anónima**, otorgada a las diez horas del dieciséis de setiembre del dos mil trece.—Lic. Cynthia Rodríguez Chacón, Notaria.—1 vez.—(IN2013061079).

En escritura número diecinueve del tomo quinto de mi protocolo visible al folio catorce vuelto, se reformó el pacto social de la empresa **Romarana de Alba Sociedad Anónima**, otorgada a las once horas del dieciséis de setiembre del dos mil trece.—Lic. Cynthia Rodríguez Chacón, Notaria.—1 vez.—(IN2013061082).

Ante esta notaría, por escritura otorgada a las once horas del día diecisiete de setiembre del dos mil trece, donde se protocolizan acuerdos de asamblea de cuotistas de la sociedad denominada **3-102-668751 SRL**. Donde se acuerda modificar las cláusulas segunda y novena de los estatutos.—San José, diecisiete de setiembre del dos mil trece.—Lic. Magally María Guadamuz García, Notaria.—1 vez.—(IN2013061084).

Ante esta notaría, por escritura otorgada a las dieciséis horas del día diecisiete de setiembre del dos mil trece, donde se protocolizan acuerdos de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada **Agro Tierra AGT S. A.** Donde se acuerda reformar la cláusula primera de los estatutos.—San José, diecisiete de setiembre del dos mil trece.—Lic. Magally María Guadamuz García, Notaria.—1 vez.—(IN2013061086).

Mediante escritura número cuarenta y cinco otorgada ante mi notaría a las diecinueve horas del veintisiete de agosto del dos mil trece, se constituyó la compañía **Profridoma Limitada**, cuyo plazo social es de noventa y nueve años, capital social ciento veinte mil colones; gerente y subgerente con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma.—Grecia, 17 de setiembre del 2013.—Lic. Kerby Rojas Alfaro, Notario.—1 vez.—(IN2013061087).

Por escritura número cuarenta y dos-nueve, de las quince horas del trece de setiembre del dos mil trece, se protocolizó acta número uno, de asamblea general extraordinaria de la sociedad **Tres Mil Quinientos Sesenta y Ocho Sociedad Anónima**, en la que se acuerda revocar los nombramientos del presidente, secretario, tesorero y fiscal, así como la representación legal de la sociedad. Que los nuevos miembros de la junta directiva de la sociedad serán: presidente: David Ramírez Mora, cédula número: dos-cuatrocientos cincuenta y ocho-setecientos noventa y cinco. Secretario: Gerardo Alexis Alvarado Anchía, cédula número: seis-ciento veintinueve-cien. Tesorero: Carlos Ramírez Mora, cédula número: cinco-ciento ochenta y siete-seiscientos trece. Tercero: Se nombra en el cargo de fiscal: Iris Erida Ramírez Mora, cédula número: cinco-dos cero cuatro-cuatrocientos nueve. Se acuerda modificar la cláusula sexta del acta constitutiva de la sociedad, recayendo la representación judicial y extrajudicial de la sociedad la cual estará a cargo del

presidente, ostentando las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, teniendo al efecto las facultades que determina el artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil y las de sustituir este poder en todo o en parte, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo. Que todos los nombramientos son por todo lo que resta del plazo social.—Trece de setiembre del dos mil trece.—Lic. Mario Cortés Parrales, Notario.—1 vez.—(IN2013061092).

Por escritura número ciento cinco-cuarenta y ocho, otorgada ante los Notarios Públicos Juvenal Sánchez Zúñiga, Jorge González Roesch y Alberto Sáenz Roesch, actuando en el protocolo del primero a las ocho horas del día dieciocho de setiembre del dos mil trece, se modifica el domicilio, la administración, se revoca el agente residente y se nombra junta directiva y fiscal de la sociedad **Creaciones Niza Sociedad Anónima**.—San José, 18 de setiembre del 2013.—Lic. Alberto Sáenz Roesch, Conotario.—1 vez.—(IN2013061104).

Por escritura número ciento setenta y cuatro-doce, otorgada ante los notarios públicos Juan Manuel Godoy Pérez y Mario Quesada Bianchini, a las doce horas del día trece de setiembre del dos mil trece, se protocoliza el acta de asamblea general de cuotistas de **Saborstudio Costa Rica SRL**, cédula de persona jurídica número tres-ciento dos-seiscientos sesenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete; mediante la cual se reforma la cláusula quinta de los estatutos sociales.—San José, trece de setiembre del dos mil trece.—Lic. Juan Manuel Godoy Pérez, Notario.—1 vez.—(IN2013061105).

Ante esta notaría se constituyó la sociedad denominada **Importadora Sago de Costa Rica Sociedad Anónima**, cuyo presidente es el señor Ángel González Cerdas.—San José, diecinueve de setiembre de dos mil trece.—Lic. Esteban Esquivel Zúñiga, Notario.—1 vez.—(IN2013061106).

Que por escritura otorgada a las 15:00 horas del 17 de setiembre del año 2013, protocolizo acta de asamblea general extraordinaria de la compañía **Proveduría Total S. A.**, identificada con la cédula de persona jurídica número: 3-101-143667, donde se modifica la cláusula quinta de su acta constitutiva, concerniente al capital social. Es todo.—San Francisco de Dos Ríos, 17 de setiembre del año 2013.—Lic. David Robles Rivera, Notario.—1 vez.—(IN2013061109).

Hago constar que mediante la escritura número ciento veintiséis, visible al folio ciento seis vuelto del tomo décimo cuarto de mi protocolo, se constituyó la entidad denominada **You The Creative Company S. A.**, escritura otorgada a las dieciséis horas treinta y tres minutos del dieciséis de setiembre del año dos mil trece. Está domiciliada en Heredia, Mercedes Norte, de la Musmanni doscientos metros norte y cien metros al este, casa catorce-K. Su objeto principal es el diseño gráfico, creatividad, estrategia, producción de materiales publicitarios, estrategia en redes sociales, creación de páginas web, aplicaciones para móviles, relaciones públicas, producción de eventos, producción audiovisual, fotografía y la animación digital. Su plazo social es de cien años contados a partir de hoy. El presidente es el representante judicial y extrajudicial con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.—Heredia, dieciséis de setiembre del año dos mil trece.—Lic. Manuel de Jesús Zumbado Araya, Notario.—1 vez.—(IN2013061114).

Por escritura otorgada ante el Notario Iván Lewin Salas, en San José a las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de setiembre del año dos mil trece, se constituye: **Palms Panama America Land Management Systems Sociedad Anónima**. Domicilio: San José, Calle Blancos, cuatrocientos metros norte y doscientos metros oeste de la antigua Durman Esquivel. Capital social: Cien mil colones. Es todo.—San José, dieciocho de setiembre del año dos mil trece.—Lic. Iván Lewin Salas, Notario.—1 vez.—(IN2013061115).

Por escritura otorgada ante el Notario Iván Lewin Salas, en San José a las dieciséis horas treinta minutos del diecisiete de setiembre del año dos mil trece, se constituye: **C.A.T. Central**

American Transport Sociedad Anónima. Domicilio: San José, Calle Blancos, cuatrocientos metros norte y doscientos metros oeste de la antigua Durman Esquivel. Capital Social: Cien mil colones. Es todo.—San José, dieciocho de setiembre del año dos mil trece.—Lic. Iván Lewin Salas, Notario.—1 vez.—(IN2013061117).

Por escritura número: doscientos sesenta y nueve visible en el tomo noveno de mi protocolo, se constituyó la empresa **Inversiones G Nueve Dos Siete Sociedad Anónima**. Es todo.—San José, dos de setiembre del año dos mil trece.—Lic. Alexander Calderón Mora, Notario.—1 vez.—(IN2013061121).

Por escritura otorgada el diecisiete de agosto del dos mil trece, se protocolizó acta de asamblea general de accionistas de la compañía **Casa Los Colegios JLLV Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica tres-ciento uno-seiscientos nueve mil novecientos cuatro, por la que se reforman estatutos y se nombra nueva junta directiva. Por la que se nombra nueva junta directiva.—Lic. Steve Miguel Monge González, Notario.—1 vez.—(IN2013061122).

Por escritura número veintiséis, otorgada ante este Notario el día dieciséis de setiembre del año dos mil trece, a las nueve horas, se constituyó la sociedad anónima **Opalia Marketing Limitada** plazo social: cien años, capital social: mil doscientos colones representado por doce cuotas nominativas de cien colones cada una, representación judicial: Gerente.—San José, dieciséis de setiembre del año dos mil trece.—Lic. Rommy Claros Baldares, Notario.—1 vez.—(IN2013061123).

Por escritura número 164-5 de las 17:00 horas del 14 de setiembre del 2013, iniciada al folio 119 del tomo quinto de mi protocolo, la suscrita Notaría por estar debidamente autorizada procedo a protocolizar el acta número uno de la asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **Afrak Sociedad Anónima**, para que se reforme la cláusula tercera del pacto constitutivo denominada plazo social, acortando el plazo social a partir de las 15:00 horas del 17 de agosto del 2013.—San José, 14 de setiembre del 2013.—Lic. Luz Mery Rojas Rojas, Notaria.—1 vez.—(IN2013061125).

Por escritura otorgada ante esta notaría a las diecisiete horas del día diecisiete de setiembre del año dos mil trece, se disuelve la sociedad denominada **Villaramirez de Barva Sociedad Anónima**, con número de cédula jurídica 3-101-380823, domiciliada en Heredia, en el distrito Cubujuquí, 125 metros al sur del Súper Gigante, en Barrio San Jorge.—Lic. Rodrigo Chavarría Zamora, Notario.—1 vez.—(IN2013061126).

Por escritura otorgada ante esta notaría a las diecisiete horas con treinta minutos del día diecisiete de setiembre del año dos mil trece, se disuelve la sociedad denominada **J.F. Automóviles Comerciales Sociedad Anónima**, con cédula jurídica número 3-101-242423, domiciliada en Heredia, Heredia centro, calle 6, avenidas 4 y 6, frente al Más por Menos.—Lic. Rodrigo Chavarría Zamora, Notario.—1 vez.—(IN2013061127).

Por escritura otorgada ante esta notaría a las dieciséis horas treinta minutos del día diecisiete de setiembre del año dos mil trece, se disuelve la sociedad denominada **Asesores y Consultores Contables A.C.C. Sociedad Anónima**, con número de cédula jurídica 3-101-178438, domiciliada en San José, calle 19, avenidas central y segunda.—Lic. Rodrigo Chavarría Zamora, Notario.—1 vez.—(IN2013061130).

Por escritura otorgada ante esta Notaría el día de hoy, se protocolizó acta de asamblea de la sociedad **Bufete Quesada Niño & Asocs. Sociedad Anónima** en la cual se reforma cláusula cuarta del pacto social. Escritura otorgada en Tibás, a las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2013.—Lic. Nancy Baraquiso Leitón, Notaria.—1 vez.—(IN2013061131).

Por escritura otorgada ante la Notaría del Lic. Danilo Vargas Sancho, número 63, de las 11:00 horas del 25 de enero del año 2013, se revocan los cargos de presidente, secretario, tesorero y fiscal, en

su lugar se nombran a Miguel Valverde Salazar presidente, José Luis de Jesús Díaz Valverde vicepresidente, Yamileth del Carmen Sánchez Araya secretaria, Pamela González Ramírez tesorera, Elías de la Trinidad Díaz Valverde, fiscal.—San Rafael de Guápiles, 27 de febrero del año 2013.—Lic. Danilo Vargas Sancho, Notario.—1 vez.—(IN2013061134).

Por escritura otorgada ante esta Notaría, a las diez horas del diecisiete de setiembre del año dos mil trece, la sociedad: **DTT Distribuidora Detallista Total Sociedad Anónima**, reformó la cláusula quinta de su pacto constitutivo, aumentando su capital social.—San José, a las catorce horas treinta minutos del día diecisiete de setiembre del año dos mil trece.—Lic. Miguel Ángel Quesada Niño, Notario.—1 vez.—(IN2013061135).

Por escritura otorgada ante esta notaría a las ocho horas del día de hoy, la sociedad **Transportes Jokevisión S. A.**, reforma cláusula quinta de sus estatutos.—San José, 16 de setiembre del 2013.—Lic. Luis Guillermo Méndez Madrigal, Notario.—1 vez.—(IN2013061136).

Por escritura otorgada ante mí, a las 14:30 horas del 24 de abril del 2013, se modifica la cláusula primera del pacto constitutivo de **tres-ciento uno-cuatrocientos setenta y tres mil quinientos noventa y cuatro s. a.**, con cédula jurídica igual que su nombre, referente al cambio de nombre de esta compañía para que en lo sucesivo se denomine **Centro de Fisioterapia y Bienestar Físico Fisiosport Sociedad Anónima**.—Alajuela, 16 de setiembre del 2013.—Lic. Gabriela Rodríguez Sánchez, Notaria.—1 vez.—(IN2013061137).

Por escritura otorgada ante mí, a las quince horas treinta minutos del veintiuno de mayo del dos mil nueve, se modifican las cláusulas segunda y sétima del pacto constitutivo y se nombra nuevo tesorero y fiscal en la empresa **Hacujosi S. A.**—Alajuela, 16 de setiembre del 2013.—Lic. Gabriela Rodríguez Sánchez, Notaria.—1 vez.—(IN2013061139).

Por escritura otorgada ante mí, a las diecinueve horas treinta minutos del veinte de agosto del dos mil trece, se modifican las cláusulas tercera y sétima del pacto constitutivo y se nombra nueva junta directiva y fiscal de la empresa **Líos y Carballo S. A.**. Presidenta: María Cristina Líos Carballo.—Alajuela, 16 de setiembre del 2013.—Lic. Gabriela Rodríguez Sánchez, Notaria.—1 vez.—(IN2013061140).

La Milpa de Pococí Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-ciento ochenta y siete mil cuarenta y dos, con domicilio exacto de la sociedad se ubica en Limó, Pococí, Guápiles, frente al Súper David. Protocoliza acta; revoca nombramientos de junta directiva; y nombra junta directiva por el resto del plazo social. Escritura trescientos treinta y nueve-uno, del tomo número uno, otorgada a las ocho horas del treinta y uno de mayo del dos mil trece.—Lic. Ernesto Jiménez Mora, Notario.—1 vez.—(IN2013061143).

Mediante escritura pública número doscientos cinco, de las quince horas del once de marzo del dos mil trece, otorgada ante los notarios públicos Álvaro y Jimmy, ambos Meza Lazarus, se constituyó la sociedad **Admigres Sociedad Anónima**, capital social sesenta mil colones. Representación presidente, secretario y tesorero actuando conjunta o separadamente.—San José, cuatro de setiembre del dos mil trece.—Lic. Álvaro Meza Lazarus, Notario.—1 vez.—(IN2013061150).

Ante esta notaría se constituyó la sociedad **Tecnologías Para Transportes Transtecno Sociedad Anónima**, domicilio en San Ramón de Alajuela. Plazo: noventa años, capital social cien mil colones. Fecha de constitución: dos de setiembre del dos mil trece.—Lic. Ana Luz Villalobos Chacón, Notaria.—1 vez.—(IN2013061153).

Por escritura número doscientos ocho se disuelve la sociedad denominada **Setenta y Siete Oro Sociedad Anónima**.—San José, diecisiete de setiembre del dos mil trece.—Lic. José Manuel Mojica Cerda, Notario.—1 vez.—(IN2013061154).

Por escritura número doscientos nueve se reforma pacto constitutivo de la sociedad denominada **Inversiones Castillo y Gaitan CY G Sociedad Anónima**.—San José, diecisiete de setiembre del dos mil trece.—Lic. José Manuel Mojica Cerda, Notario.—1 vez.—(IN2013061156).

En esta notaría los señores Danilo Morera Herrera, Nidia Alfaro Cordero y Mariano Bogantes Castro constituyen la sociedad **El Roperio del Rey Sociedad Anónima**, con domicilio en provincia de Alajuela, cantón Central, distrito nueve Río Segundo cuatrocientos metros oeste de la Gasolinera La Pacific. Presidente: Danilo Morera Herrera. Plazo social: cien años. Capital social: diez mil colones.—Alajuela, 17 de setiembre del 2013.—Lic. Jéssica Alfaro Delgado, Notaria.—1 vez.—(IN2013061157).

Por escritura número 25 del tomo tercero, de las 15:00 horas del 5 de setiembre del 2013, se ha protocolizado acta de asamblea general extraordinaria de cuotistas de **Grupo Osos Peludos Limitada**, cédula jurídica 3-102-629994, se reforma la cláusula sexta del pacto social, en cuanto al plazo de representación, y se nombró al nuevo subgerente.—Herradura, 5 de setiembre de 2013.—MSc. Omar Retana Quirós, Notario.—1 vez.—(IN2013061159).

Ante esta notaría, por medio de escritura pública se modificó el pacto social de la sociedad: **Marechiari S. A.**—San José, dieciocho de setiembre del dos mil trece.—Lic. Alberto Baraquiso Leitón, Notario.—1 vez.—(IN2013061161).

Ante esta notaría, por medio de escritura pública se modificó el pacto social de la sociedad: **Furdante S. A.**—San José, dieciocho de setiembre del dos mil trece.—Lic. Alberto Baraquiso Leitón, Notario.—1 vez.—(IN2013061162).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las once horas del dieciocho de setiembre del dos mil trece, protocolicé asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad **Euphonia Tropical S. A.**, en la cual se reforman las cláusulas segunda y octava del pacto constitutivo. Se nombra nueva junta directiva y fiscal.—San José, dieciocho de setiembre del dos mil trece.—Lic. Cristina Montero González, Notaria.—1 vez.—(IN2013061166).

Por escritura otorgada ante el suscrito notario público German Serrano García, al ser las 18:00 horas del día 23 de agosto de 2013, se protocolizaron actas de asambleas de accionistas de **La Alhambra IX Portoalegre S. A.**, **Tres-Ciento Uno-Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Noventa y Siete S. A.**, **Tres-Ciento Uno-Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil Novecientos Nueve S. A.**, y **Tres-Ciento Uno-Cuatrocientos Sesenta y Cinco Ochocientos Noventa y Cinco S. A.**, mediante las cuales se fusionan por absorción esas empresas prevaleciendo **La Alhambra IX Portoalegre Sociedad Anónima**, la cual modifica las cláusulas segunda y quinta.—San José, 23 de agosto de 2013.—Lic. German Serrano García, Notario.—1 vez.—(IN2013061169).

Por escritura otorgada ante esta notaría a las veinte horas treinta minutos del veinte de diciembre del dos mil doce, protocolicé acta de asamblea general extraordinaria de la empresa **Seguridad Privada El Lince Sociedad de Responsabilidad Limitada**, según el cual se modificó la cláusula primera del pacto social.—San José, 18 de setiembre del 2013.—Lic. Wady A. Espinoza Hernández, Notario.—1 vez.—(IN2013061170).

Por escritura otorgada ante esta notaría a las nueve horas del veinte de diciembre de dos mil doce, protocolicé acta de asamblea general extraordinaria de la empresa **Seguridad Privada Herrera y Miranda Sociedad de Responsabilidad Limitada**, según el cual se modificó la cláusula primera del pacto social.—San José, 18 de setiembre de 2013.—Lic. Wady A. Espinoza Hernández, Notario.—1 vez.—(IN2013061171).

Por escritura otorgada ante el suscrito notario público German Serrano García, al ser las 17:30 horas del día 23 de agosto de 2013, se protocolizó acta de asamblea de accionistas de **Corporación Aduanera de San José Sociedad Anónima**. Se modifican cláusulas segunda, quinta y sexta. Se nombra nueva junta directiva.—San José, 23 de agosto de 2013.—Lic. German Serrano García, Notario.—1 vez.—(IN2013061172).

Ante el suscrito notario Jorge Luis González Solano, se disuelve la sociedad **Steeltec Solutions CR Sociedad Anónima**. Otorgada en la ciudad de San José, en escritura número 3 de las 9:00 horas del 17 de setiembre del 2013.—San José, 17 de setiembre del 2013.—Lic. Jorge Luis González Solano, Notario.—1 vez.—(IN2013061173).

Por escritura otorgada ante esta notaría se constituyó la sociedad que se denominará por nombre **Histopath Sociedad Anónima**, el capital social es la suma de ciento veinte mil colones.—San José, dieciocho de setiembre de dos mil trece.—Lic. Rafael Francisco Mora Fallas, Notario.—1 vez.—(IN2013061183).

Por escritura autorizada por mí a las 8:00 horas del 9 de setiembre del 2013, protocolicé el acta de asamblea general extraordinaria de cuotistas de **3-102-623764 SRL**, para nombramiento de nuevo gerente señor Román Sotela Alfaro y cambio de domicilio social en San Rafael de Escazú.—San José, 22 de noviembre del 2012.—Lic. Oldemar Ramírez Escribano, Notario.—1 vez.—(IN2013061184).

Por escritura otorgada ante mí se acordó la disolución definitiva de **Alimentos Gout Tropical Sociedad Anónima, I.G. Logistic Service Sociedad Anónima, Tres-Ciento Uno-Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Ciento Dos Sociedad Anónima** en San José, a las doce horas del catorce de setiembre de dos mil trece; así mismo por escritura otorgada ante mí se modifican estatutos de **Inversiones Crisoda Limitada**.—Atenas, 16 de setiembre de 2013.—Lic. Sarita Castillo Saborío, Notaria.—1 vez.—(IN2013061186).

El día de hoy ante esta notaría se constituyó una sociedad anónima cuya denominación lo será su número de cédula jurídica. Plazo social: noventa y nueve años.—San José, once de setiembre del dos mil trece.—Lic. María Vanessa Castro Jaramillo, Notaria.—1 vez.—(IN2013061187).

Aceros y Perfiles Universales Sociedad Anónima cambia domicilio social a Barrio México, del Hospital San Juan de Dios trescientos metros al norte, Bodegas Barrio México, bodega número ocho. Escritura otorgada en San José a las ocho horas del once de setiembre del dos mil trece.—Lic. Alejandra Mateo Fernández, Notaria.—1 vez.—(IN2013061190).

Por escritura otorgada ante esta notaría a las diez horas del dieciséis de setiembre del dos mil trece, se nombra liquidador de la sociedad **Grunjauser Sociedad Anónima**.—Lic. Francisco José Castro Quirós, Notario.—1 vez.—(IN2013061195).

Por escritura otorgada ante esta notaría a las ocho horas del trece de setiembre del dos mil trece, se acuerda disolver la sociedad **Fumigadora Tecno Control Sociedad Anónima**.—Lic. José Enrique Brenes Montero, Notario.—1 vez.—(IN2013061196).

El día de hoy protocolicé acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad denominada **Quinta Medio Sueño S. A.**, en la que se reforma el pacto constitutivo. Capital social y administración.—San José, diecisiete de setiembre de dos mil trece.—Lic. Mayra Centeno Mejía, Notaria.—1 vez.—(IN2013061197).

Mediante escritura autorizada por el suscrito notario, a las 11:00 horas del día 17 de setiembre del 2013, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad de esta plaza **Productos Agroindustriales del Caribe S. A.**, mediante la cual se acordó reformar la cláusula primera de los estatutos sociales de la compañía.—San José, 17 de setiembre del 2013.—Lic. Pablo Sancho Calvo, Notario.—1 vez.—(IN2013061198).

El suscrito notario hace constar que el día de hoy, ante esta notaría y mediante escritura pública número cuarenta y uno-setenta y siete, de las once horas treinta minutos del diecisiete de setiembre del dos mil trece, se modificó el pacto constitutivo de la sociedad denominada **FYPSA Formaletas y Puntales Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-cuatrocientos cinco mil setecientos nueve, aumentando el capital social de la sociedad.—San José, diecisiete de setiembre del dos mil trece.—Lic. José Miguel Fonseca Saborío, Notario.—1 vez.—(IN2013061200).

Cuarenta y Uno-Escazú Sociedad Anónima reforma cláusulas quinta y octava del pacto social.—San José, once horas del diecisiete de setiembre de dos mil trece.—Lic. Tatiana Quirós Salazar, Notaria.—1 vez.—(IN2013061201).

Por escritura N° dos-tres, de las 8:00 horas del 17 de febrero del 2013, otorgada ante esta notaría, se constituyó la empresa **Interactive Solutions Costa Rica S.A.** Plazo social: 99 años. Capital social: ₡10.000. Junta directiva: presidente, secretario y tesorero. Presidente: Guillermo Javier Ruiz Castro, agente residente: Dr. Carlos Alberto Mata Coto.—San José, 17 de setiembre del 2013.—Dr. Carlos Alberto Mata Coto, Notario.—1 vez.—(IN2013061203).

El día doce de setiembre del dos mil trece, ante el notario Álvaro Jiménez Chacón, se constituyó la sociedad anónima **Corporación Inmobiliaria Guibasa del Norte S. A.**, con un capital social de diez mil colones exactos.—Santo Domingo de Heredia, dieciocho de setiembre del dos mil trece.—Lic. Álvaro Jiménez Chacón, Notario.—1 vez.—(IN2013061205).

Mediante escritura pública otorgada a las 11:15 horas del 17 de setiembre del 2013, se modifica la cláusula quinta del capital social la sociedad **Comercial de Potencia y Maquinaria Sociedad Anónima**.—San José, 17 de setiembre del 2013.—Lic. Luis Gustavo González Fonseca, Notario.—1 vez.—(IN2013061208).

Yo, Armando Blanco González, notario con oficina en Palmares, he procedido a protocolizar en lo conducente acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad **Pergamino Antiguo Sociedad Anónima**, mediante la cual se reorganiza junta directiva.—Palmares, 17 de setiembre del 2013.—Lic. Armando Blanco González, Notario.—1 vez.—(IN2013061211).

Por escritura otorgada en la ciudad de Cartago a las once horas del nueve de setiembre de este año **G.B.S. Real Estate de Costa Rica S. A.** 3-101-543035 fue disuelta.—Cartago, 17 de setiembre del 2013.—Lic. Jorge Monge Jiménez, Notario.—1 vez.—(IN2013061214).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Exp-AS-DN-2339-2011.—Resolución AS-DN-1875-2013.—Aduana Santamaría, Alajuela, a las diez horas treinta y cinco minutos del día diecisiete de mayo del dos mil trece.

Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas por parte del Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, de la Agencia de Aduanas Pablo Chinchilla S. A. cédula jurídica 3101-02837110, en la tramitación del Documento Único Aduanero N° 005-2007-287450 de fecha 14/12/2007, en representación del importador Hsiao Jiun, cédula residencia 212271737.

Resultando:

I.—Que mediante Documento Único N° 005-2007-287450 de fecha 14/12/2007, del Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, en representación de la Agencia de Aduanas Aduaneros Pablo Chinchilla Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-02837110, en representación del importador Hsiao Jiun, con cédula de residencia 212271737, tipo de

revisión (aforo) canal rojo, se verifica que se presentó a despacho la cantidad de 30 bultos con un valor aduanero de \$2,689.95 (dos mil seiscientos ochenta y nueve dólares con noventa y cinco centavos) con un peso de 1510.00 Kg., conteniendo 43 líneas de artículos varios, declarando una obligación tributaria inicial por un monto de ¢205.049,79 (doscientos cinco mil cuarenta y nueve colones con 79/100) desglosado de la siguiente manera: DAI ¢61.121,12, Selectivo de Consumo ¢38.472,43, Ley 6946 ¢5.916,31, Impuesto General sobre las Ventas ¢97.962,41, Procomer ¢1.505,52, Timbre Archivo ¢20,00. Timbre Asociación Agentes ¢50,00 y Timbre de Contadores ¢2,00. (Folios 01 a 06).

II.—Que al Documento Único N° 005-2007-287450 de fecha 14/12/2007, como parte de los procesos de control y fiscalización al DUA 005-2007-287450 se le asigno revisión física (aforo) canal rojo, en la revisión el funcionario aduanero determina que la mercancía declarada en las líneas 04, 08, 09, 11, 15 y 16 tiene valores bajos y a la vez hay mercadería no amparada en las facturas, por lo que el funcionario aduanero incluye las líneas 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 y procede a informar a la agencia de aduanas, sobre el ajuste en el valor y la inclusión de líneas antes indicada, mediante la notificación de TICA N° 15647 del 02/01/2008, dicho cambio genera un cambio en el valor de \$2.689,95 (dos mil seiscientos ochenta y nueve dólares con noventa y cinco centavos) a un nuevo valor de \$4.048,98 (cuatro mil cuarenta y ocho dólares con noventa y ocho centavos) esto genera una nueva obligación tributaria pasando de ¢205.049,79 (doscientos cinco mil cuarenta y nueve colones con 79/100) a la obligación tributaria correcta por el monto de ¢449.170,69 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento setenta colones con 69/100) creando esto una diferencia a favor del Estado por la suma de ¢244.120,90 (doscientos cuarenta y cuatro mil ciento veinte colones con 90/100) esto una diferencia a favor del Estado por la suma de ¢244.232,64 (doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y dos colones con 64/100) la cual fue cancelada antes de la autorización del levante mediante pago SINPE, mediante el Talón de pago número 2008010373924010008325485. (Ver folio 08).

III.—Que en el presente procedimiento se han observados las prescripciones de ley.

Considerando:

I.—Sobre la competencia del gerente y subgerente: De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), artículos 6 inciso c), 13, 22, 23, 24 literales a) y b), 59, 93, 98, 102, 230, 231, 232, 233, 234 y 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

Que de conformidad con el artículo 231 de la Ley General de Aduanas la facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas, prescribe en seis años contados a partir de la comisión de las infracciones.

II.—Objeto de la litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, como parte de los procesos de control y fiscalización durante la revisión el funcionario aduanero determina que la mercancía declarada en las líneas 04, 08, 09, 11, 15 y 16 tiene valores bajos y a la vez hay mercadería no amparada en las facturas, por lo que el funcionario aduanero incluye las líneas 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 y procede a informar a la agencia de aduanas, sobre el ajuste en el valor y la inclusión de líneas antes indicada, mediante la notificación de TICA N° 15647 del 02/01/2008, dicho cambio genera un cambio en el valor de \$2,689.95 (dos mil

seiscientos ochenta y nueve dólares con noventa y cinco centavos) a un nuevo valor de \$4.048,98 (cuatro mil cuarenta y ocho dólares con noventa y ocho centavos), esto genera una nueva obligación tributaria pasando de ¢205.049,79 (doscientos cinco mil cuarenta y nueve colones con 79/100) a la obligación tributaria correcta por el monto de ¢449.170,69 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento setenta colones con 69/100) creando esto una diferencia a favor del Estado por la suma de ¢244.120,90 (doscientos cuarenta y cuatro mil ciento veinte colones con 90/100) esto una diferencia a favor del Estado por la suma de ¢244.232,64 (doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y dos colones con 64/100), monto que ya fue cancelado y que no supera los quinientos pesos centroamericanos, lo que podría configurarse como una posible infracción administrativa tipificada en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas; por haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con los errores descritos en el Resultando segundo, causando con su actuación perjuicio fiscal. A continuación el detalle:

Impuestos	Impuestos declarados	Impuestos correctos	Diferencia a favor del Estado
DAI	¢61.121,12	¢134.476,38	¢73.355,26
S Consumo	¢38.472,43	¢86.682,24	¢48.209,81
Ley 6946	¢5.916,31	¢13.127,57	¢7.211,26
Ventas	¢97.962,41	¢213.306,98	¢115.344,57
Procomer	¢1.505,52	¢1.505,52	¢0,00
Timbres	¢72,00	¢72,00	¢0,00
Totales	¢205.049,79	¢449.170,69	¢244.120,90

III.—Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución, el Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, en representación del Importador supracitado, mediante Documento Único N° 005-2007-287450 de fecha 14/12/2007 nacionalizó la cantidad de cantidad de 30 bultos con un valor aduanero de \$2.689,95 (dos mil seiscientos ochenta y nueve dólares con noventa y cinco centavos) con un peso de 1510.00 Kg., conteniendo 43 líneas de Artículos Varios, declarando una obligación tributaria inicial por un monto de ¢205.049,79 (doscientos cinco mil cuarenta y nueve colones con 79/100) desglosado de la siguiente manera: DAI ¢61.121,12, Selectivo de Consumo ¢38.472,43, Ley 6946 ¢5.916,31, Impuesto General sobre las Ventas ¢97.962,41, Procomer ¢1.505,52, Timbre Archivo ¢20,00. Timbre Asociación Agentes ¢50,00 y Timbre de Contadores ¢2,00. (Folios 01 a 06).

Posteriormente se le aplicó revisión física a la mercancía al Documento Único N° 005-2007-287450 de fecha 14/12/2007, en la revisión el funcionario aduanero determina que la mercancía declarada en las líneas 04, 08, 09, 11, 15 y 16 tiene valores bajos y a la vez hay mercadería no amparada en las facturas, por lo que el funcionario aduanero incluye las líneas 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 y procede a informar a la agencia de aduanas, sobre el ajuste en el valor y la inclusión de líneas antes indicada, mediante la notificación de TICA N° 15647 del 02/01/2008, dicho cambio genera un cambio en el valor de \$2.689,95 (dos mil seiscientos ochenta y nueve dólares con noventa y cinco centavos) a un nuevo valor de \$4.048,98 (cuatro mil cuarenta y ocho dólares con noventa y ocho centavos) esto genera una nueva obligación tributaria pasando de ¢205.049,79 (doscientos cinco mil cuarenta y nueve colones con 79/100) a la obligación tributaria correcta por el monto de ¢449.170,69 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento setenta colones con 69/100) creando esto una diferencia a favor del Estado por la suma de ¢244.120,90 (doscientos cuarenta y cuatro mil ciento veinte colones con 90/100) esto una diferencia a favor del Estado por la suma de ¢244.232,64 (doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y dos colones con 64/100),correspondiéndole su revisión al funcionario de la Aduana, quien determino, misma que fue cancelada por el agente de marras mediante el Talón de pago número 2008010373924010008325485. (Ver folio 08).

En virtud de los hechos anteriores, es menester de esta Aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí analizados, analizar la figura del Agente de aduanas, que se encuentra descrita en el numeral 28 de la Ley General de Aduanas y que indica lo siguiente:

Artículo 28. Ley General de Aduanas.- “Concepto de auxiliares. Se considerarán auxiliares de la función pública aduanera, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, las omisiones y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden sujetos legalmente”.

Así mismo el artículo 33 de la Ley General de Aduanas nos explica el concepto de agente aduanero:

Artículo 33.- “Concepto. El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta Ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras.

El agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta Ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización.

El agente aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato”.

Así mismo el artículo 86 de la Ley General de Aduanas nos indica:

Artículo 86.- Declaración Aduanera. “...Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.

Asimismo, el agente aduanero deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del importador o consignante y del exportador, en su caso. Si se trata de personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías...”

Aunado a lo anterior, en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho, corresponde a una vulneración al régimen aduanero que constituye una eventual Infracción administrativa aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

“...Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que: ... 25. Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración

aduanera, con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal, o los presente tardíamente, salvo si está tipificado con una sanción mayor...”

Dicho artículo debe relacionarse con el artículo 233 inciso c) párrafo tercero de la Ley General de Aduanas, el cual indica:

“Art 233. Rebaja de sanción de multa...

c)...

...También, se reducirá la sanción cuando en el ejercicio del control inmediato se haya notificado un acto de ajuste de la obligación tributaria aduanera y el infractor acepte los hechos planteados y subsane el incumplimiento dentro del plazo previsto para su impugnación. En este caso, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%)...”

De conformidad con el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas arriba indicado y de acuerdo a los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual (de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados) de una sanción de multa equivalente a \$500 (quinientos pesos centroamericanos) que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡501.84 (quinientos un colon con ochenta y cuatro céntimos) vigente al 14/12/2007, correspondería a la suma de ₡250.930,00 (doscientos cincuenta mil novecientos treinta colones exactos) No obstante en aplicación del artículo 233 inciso c) párrafo tercero de la Ley General de Aduanas y sus reformas y tomando en cuenta que el agente de aduanas canceló en el momento del aforo la diferencia de impuestos a favor del fisco, aceptado los hechos planteados y subsanado el incumplimiento en el plazo previsto para la impugnación, se aplicaría la rebaja de un 50% (cincuenta por ciento) por lo que la multa sería de \$250 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos), para este caso aplica la rebaja de un 50% (cincuenta por ciento) por lo que la multa sería de \$250 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡501,84 (quinientos un colon con ochenta y cuatro céntimos) vigente al 14/12/2007, correspondería a la suma de ₡125.460,00 (ciento veinticinco mil cuatrocientos sesenta colones exactos).

Asimismo, en el presente caso se debe llegar a establecer si existe negligencia o intención del auxiliar en infringir el régimen jurídico aduanero, realizando una valoración de la conducta del posible infractor y determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. En doctrina se define la culpa como “el descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar el daño o impedir un mal”, que en el caso se refiere a la tramitación de la Declaración supracitada.

El Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, está obligado a realizar su labor en forma diligente y responsable como auxiliar de la función pública en la prestación de servicios a terceros en los trámites aduaneros.

Que en razón de lo señalado dicho Agente Aduanero podría tenerse como responsable de la infracción mencionada, ya que al ser un auxiliar de la función pública tiene obligaciones que en este caso podría no haber cumplido al incurrir en una conducta que se presume contraria a la normativa aduanera vigente supra citada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, por lo que de llegar a establecerse su responsabilidad podría hacerse acreedor a una sanción consistente en una multa equivalente a \$500 (quinientos pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡501,84 (quinientos un colon con ochenta y cuatro céntimos) vigente al 14/12/2007, correspondería a la suma de ₡250.930,00 (doscientos cincuenta mil novecientos treinta colones exactos) por haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con los errores descritos en el Resultando segundo, causando con su actuación perjuicio fiscal inferior a los quinientos pesos centroamericanos en el trámite del Documento Único N° 005-2007-287450 de fecha 14/12/2007. Ahora bien, de acuerdo al artículo 233 párrafo tercero inciso c) de la Ley General de Aduanas, por haber cancelado aceptado los hechos planteados y subsanado el incumplimiento en el plazo previsto para la impugnación, la sanción se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento), por lo que la multa correspondiente sería la suma de \$250

(doscientos cincuenta pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ¢501,84 (quinientos un colon con ochenta y cuatro céntimos) vigente al 14/12/2007, correspondería a la suma de ¢125.460,00 (ciento veinticinco mil cuatrocientos sesenta colones exactos).

IV.—Sobre la eventual culpabilidad: El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del auxiliar de la función pública sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse de manera supletoria al Código de Normas y Procedimientos Tributarios en su artículo 71, mismo que al efecto señala:

“Artículo 71.—Elemento subjetivo en las infracciones administrativas

Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.”

El Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, está obligado a realizar su labor en forma diligente y responsable como auxiliar de la función pública en la prestación de servicios a terceros en los trámites aduaneros.

Se deduce además, que el auxiliar de la función pública al haber realizado el pago del adeudo tributario en cuestión y no haber impugnado ni recurrido, aceptan tácitamente el supuesto incumplimiento a la normativa del Régimen Jurídico Aduanero, así como las responsabilidades que de él se generen, y por lo tanto esa aceptación directa no requiere mayor análisis al supra indicado en la presente resolución, para demostrar la presunta culpabilidad.

V.—De la eventual multa a imponer: De la normativa antes citada, se puede concluir que dentro de la potestad sancionadora del Estado, éste puede establecer regulaciones especiales sobre un sector o actividad determinada, como ocurre en el presente caso, teniendo los auxiliares la obligación de someterse a tales regulaciones si desean dedicarse al ejercicio de esa actividad. En este caso concreto, el auxiliar en razón de su condición debe cumplir con las obligaciones establecidas como coadyuvante de la Administración Aduanera, por lo que debe de ser conocedor de las normas de procedimiento y control establecidas por Ley, y desarrolladas en esta, así como las demás disposiciones de la normativa aduanera vigente supra citada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas y sus reformas, por lo que de llegar a establecerse su responsabilidad podría hacerse acreedor a una sanción consistente en una multa equivalente a \$500 (quinientos pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ¢501.84 (quinientos un colon con ochenta y cuatro céntimos) vigente al 14/12/2007, correspondería a la suma de ¢250.930,00 (doscientos cincuenta mil novecientos treinta colones exactos) por haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con los errores descritos en el Resultando segundo, causando con su actuación perjuicio fiscal inferior a los quinientos pesos centroamericanos

en el trámite del Documento Único N° 005-2007-287450 de fecha 14/12/2007. Ahora bien, de acuerdo al artículo 233 inciso c) párrafo tercero, de la Ley General de Aduanas y sus reformas, y tomando en cuenta que el agente de aduanas canceló en el momento del aforo la diferencia de impuestos a favor del fisco, aceptado los hechos planteados y subsanado el incumplimiento en el plazo previsto para la impugnación, la sanción se reduciría en un 50% (cincuenta por ciento), por lo que la multa correspondiente sería la suma de \$250 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ¢501.84 (quinientos un colon con ochenta y cuatro céntimos) vigente al 14/12/2007, correspondería a la suma de ¢125.460,00 (ciento veinticinco mil cuatrocientos sesenta colones exactos)

Así las cosas, el hecho de haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con errores, causando con su actuación perjuicio fiscal, faculta a la autoridad aduanera al inicio de un procedimiento administrativo, en este caso, tendente a investigar la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera tipificada en el artículo 236 inciso 25) la Ley General de Aduanas. **Por tanto,**

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: Primero: Iniciar procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, tendiente a investigar la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 236 inciso 25) y artículo 233 párrafo tercero inciso c) de la Ley General de Aduanas y sus reformas sancionable con una multa equivalente a \$250,00 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos) o su equivalente en moneda nacional calculada al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del Documento Único N° 005-2007-287450 de fecha 14/12/2007 y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ¢501,84 (quinientos un colon con ochenta y cuatro céntimos) vigente al 14/12/2007, correspondería a la suma de ¢125.460,00 (ciento veinticinco mil cuatrocientos sesenta colones exactos). Lo anterior de acuerdo a que el funcionario aduanero determinó que la mercancía declarada en las líneas 04, 08, 09, 11, 15 y 16 tiene valores bajos y a la vez hay mercadería no amparada en las facturas, por lo que el funcionario aduanero incluye las líneas 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, dicho cambio genera un cambio en el valor de \$2.689,95 (dos mil seiscientos ochenta y nueve dólares con noventa y cinco centavos) a un nuevo valor de \$4.048,98 (cuatro mil cuarenta y ocho dólares con noventa y ocho centavos),esto genera una nueva obligación tributaria pasando de ¢205.049,79 (doscientos cinco mil cuarenta y nueve colones con 79/100) a la obligación tributaria correcta por el monto de ¢449.170,69 (cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento setenta colones con 69/100) creando esto una diferencia a favor del Estado por la suma de ¢244.120,90 (doscientos cuarenta y cuatro mil ciento veinte colones con 90/100) esto una diferencia a favor del Estado por la suma de ¢244.232,64 (doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y dos colones con 64/100) lo que causó perjuicio fiscal menor a quinientos pesos centroamericanos, de conformidad con el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas. Segundo: Que lo procedente y de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas, en relación con los artículos 533 a 535 de su Reglamento, es dar la oportunidad procesal al Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, y de conformidad con el principio del debido proceso, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. Se pone a disposición del interesado el expediente administrativo número AS-DN-2339-2011 levantado al efecto el cual puede ser leído, consultado y fotocopiado en la oficina del Departamento Normativo de la Aduana Santamaría. Tercero: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del RECAUCA, artículos 29, 53 y 231 párrafo primero de la Ley General de Aduanas y sus reformas, la no cancelación de la presente multa faculta a esta Gerencia a remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo a efectos de que se proceda a la inhabilitación del auxiliar de la función pública, se ejecute la garantía o se certifique el adeudo tributario y posteriormente se proceda con el Cobro Judicial

respectivo, por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para operar. Cuarto: Se previene al Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, que debe señalar lugar para notificaciones futuras dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tornarse incierto el que hubiere indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrán por notificadas por el sólo transcurso de veinticuatro horas (24 horas) a partir del día siguiente en que se emitió (notificación automática). Se advierte que en caso de señalar medio (fax) al comprobarse por los señores notificadores que se no encuentra en buen estado, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción) se le aplicará también la notificación automática. Si su equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Aduana. También podrá señalar correo electrónico u otros medios similares que ofrezcan la seguridad a juicio de la autoridad aduanera. La notificación surtirá efecto veinticuatro horas después del envío o el depósito de la información, según lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas y sus reformas. Notifíquese: Al Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, de la Agencia de Aduanas Pablo Chinchilla S. A. cédula jurídica 3101-02837110.—Lic. Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente Aduana Santamaría.—Lic. Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—1 vez.—O. C. N° 17927.—Solicitud N° 109-118-14213GAD.—C-424120.—(IN2013062446).

Exp-AS-DN-3048-2010.—Resolución AS-DN-1736-2013.—Aduana Santamaría, Alajuela, a las ocho horas seis minutos del día diez de mayo del dos mil trece.

Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas por parte del Agente Aduanero León Contreras Angulo, cédula física 7-0021-0001, código 050, en la tramitación del Documento Único Aduanero N° 005-2008-152638 de fecha 20/06/2008, en representación del importador Importaciones Compufax de Costa Rica S. A., cédula jurídica 310115660631.

Resultando:

I.—Que mediante Documento Único N° 005-2008-152638 de fecha 20/06/2008, presentada por el agente aduanero León Contreras Angulo en representación del importador Importaciones Compufax de Costa Rica S. A., cédula jurídica 310115660631, en dicha declaración aduanera, se nacionaliza mercancía varia, con un valor aduanero de \$34.822,76 pesos centroamericanos (treinta y cuatro mil ochocientos veintidós pesos centroamericanos con 76/100), cancelando por impuestos el monto de ₡2.376.876,86 (dos millones trescientos setenta y seis mil ochocientos setenta y seis colones con 86/100). (Folios 07 a 09).

II.—Que al Documento Único N° 005-2008-152638 de fecha 20/06/2008 y como parte de los procesos de control y fiscalización se le asignó revisión física en canal rojo. Durante la revisión física el funcionario aduanero agrega las líneas 10, 11 y 12, según lo siguiente: “... se desglosa el DUA en líneas según traducción agregada...” Dicho cambio fue comunicado al auxiliar por medio de la notificación TICA número 20879 del 25 de junio de 2008, siendo aceptada por el auxiliar ese mismo día. Esto genera una nueva obligación tributaria pasando de ₡2.376.876,86 (dos millones trescientos setenta y seis mil ochocientos setenta y seis colones con 86/100) a la obligación tributaria correcta por el monto de ₡2.376.878,65 (dos millones trescientos setenta y seis mil ochocientos setenta y ocho colones con 65/100) con una diferencia de ₡1.79 (un colon con 79/100) a favor del Fisco respecto a la liquidación anterior, la cual fue cancelada antes de la autorización del levante mediante pago SINPE, mediante el Talón de pago número 22008062673924010010762308. (Ver folio 24).

III.—Que en el presente procedimiento se han observados las prescripciones de ley.

Considerando:

I.—**Sobre la competencia del gerente y subgerente:** De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), artículos 6 inciso c), 13, 22, 23, 24 literales a) y b), 59, 93, 98, 102, 230, 231, 232, 233, 234 y 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

Que de conformidad con el artículo 231 de la Ley General de Aduanas la facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas, prescribe en seis años contados a partir de la comisión de las infracciones.

II.—**Objeto de la litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del Agente Aduanero León Contreras Angulo, cédula física 7-0021-0001, código 050, como parte de los procesos de control y fiscalización al DUA N° 005-2008-152638 de fecha 20/06/2008. Durante la revisión física el funcionario aduanero agrega las líneas 10, 11 y 12, según lo siguiente: “... se desglosa el DUA en líneas según traducción agregada...” Dicho cambio fue comunicado al auxiliar por medio de la notificación TICA número 20879 del 25 de junio de 2008. Esto genera una nueva obligación tributaria pasando de ₡2.376.876,86 colones (dos millones trescientos setenta y seis mil ochocientos setenta y seis colones con 86/100) a la obligación tributaria correcta por el monto de ₡2.376.878,65 colones (dos millones trescientos setenta y seis mil ochocientos setenta y ocho colones con 65/100) con una diferencia de ₡1.79 (un colon con 79/100), monto que ya fue cancelado y que no supera los quinientos pesos centroamericanos, lo que podría configurarse como una posible infracción administrativa tipificada en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas; por haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con los errores descritos en el Resultando segundo, causando con su actuación perjuicio fiscal. A continuación el detalle:

Línea	Descripción	Clasificación	Valor
010	Monitores computadoras 17” color	852851.00.00	6.298,24
011	Tarjetas de TV	854231.20.00	644,50
012	Reloj de pulsera para hombre	910229.00.00	110,04

Impuestos	Impuestos declarados ₡	Impuestos correctos ₡	Diferencia a favor del Estado ₡
Derechos arancelarias a la importación	8.051,97	8.053,43	1,46
Selectivo de consumo	0,00	0,00	0,00
Impuesto general sobre las ventas	2.366.524,05	2.366.524,27	0,22
Procomer y timbres	1.640,28	1.640,28	0,00
Ley 6946	660,56	₡660,67	0,11
Total	376.876,86	2.376.878,65	1,79

III.—**Análisis de tipicidad y nexo causal:** Según se indica en el resultando primero de la presente resolución, el Agente Aduanero León Contreras Angulo, cédula física 7-0021-0001, código 050 en representación del Importador Importaciones Compufax de Costa Rica S. A. cedula jurídica 310115660631, mediante Documento Único N° 005-2008-152638 de fecha 20/06/2008, nacionaliza mercancía varia, con un valor aduanero de \$34.822,76 pesos centroamericanos (treinta y cuatro mil ochocientos veintidós pesos

centroamericanos con 76/100), cancelando por impuestos el monto de ¢2.376.876,86 (dos millones trescientos setenta y seis mil ochocientos setenta y seis colones con 86/100). (Folios 07 a 09).

Posteriormente se le aplicó revisión física a la mercancía del Documento Único N° 005-2008-152638 de fecha 20/06/2008, durante la revisión el funcionario aduanero agrega las líneas 10, 11 y 12, según lo siguiente: "... se desglosa el DUA en líneas según traducción agregada..." Dicho cambio fue comunicado al auxiliar por medio de la notificación TICA número 20879 del 25 de junio de 2008, siendo aceptada por el auxiliar ese mismo día. Esto genera una nueva obligación tributaria pasando de ¢2.376.876,86 (dos millones trescientos setenta y seis mil ochocientos setenta y seis colones con 86/100) a la obligación tributaria correcta por el monto de ¢2.376.878,65 (dos millones trescientos setenta y seis mil ochocientos setenta y ocho colones con 65/100) con una diferencia de ¢1.79 (un colon con 79/100) a favor del Fisco respecto a la liquidación anterior, la cual fue cancelada antes de la autorización del levante mediante pago SINPE, mediante el Talón de pago número 22008062673924010010762308. (Ver folio 24).

En virtud de los hechos anteriores, es menester de esta Aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí analizados, analizar la figura del Agente de aduanas, que se encuentra descrita en el numeral 28 de la Ley General de Aduanas y que indica lo siguiente:

Artículo 28. Ley General de Aduanas.- "Concepto de auxiliares. Se considerarán auxiliares de la función pública aduanera, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, las omisiones y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden sujetos legalmente".

Así mismo el artículo 33 de la Ley General de Aduanas nos explica el concepto de agente aduanero:

Artículo 33.- "Concepto. El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta Ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras.

El agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta Ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización.

El agente aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato".

Así mismo el artículo 86 de la Ley General de Aduanas nos indica:

Artículo 86.- Declaración Aduanera. "...Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias

y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.

Asimismo, el agente aduanero deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del importador o consignante y del exportador, en su caso. Si se trata de personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías..."

Aunado a lo anterior, en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho, corresponde a una vulneración al régimen aduanero que constituye una eventual infracción administrativa aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, que indica ad litteram lo siguiente:

"...Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que: ... 25. Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal, o los presente tardíamente, salvo si está tipificado con una sanción mayor..."

Dicho artículo debe relacionarse con el artículo 233 inciso c) párrafo tercero de la Ley General de Aduanas, el cual indica:

"Art 233. Rebaja de sanción de multa..."

c)...

...También, se reducirá la sanción cuando en el ejercicio del control inmediato se haya notificado un acto de ajuste de la obligación tributaria aduanera y el infractor acepte los hechos planteados y subsane el incumplimiento dentro del plazo previsto para su impugnación. En este caso, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%)..."

De conformidad con el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas arriba indicado y de acuerdo a los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual (de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados) de una sanción de multa equivalente a \$500 (quinientos pesos centroamericanos) que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ¢522.76 (quinientos veintidós colones con setenta y seis céntimos) vigente al 20/06/2008, correspondería a la suma de ¢261.380,00 (doscientos sesenta y un mil trescientos ochenta colones exactos) No obstante en aplicación del artículo 233 inciso c) párrafo tercero de la Ley General de Aduanas y sus reformas y tomando en cuenta que el agente de aduanas canceló en el momento del aforo la diferencia de impuestos a favor del fisco, aceptado los hechos planteados y subsanado el incumplimiento en el plazo previsto para la impugnación, se aplicaría la rebaja de un 50% (cincuenta por ciento) por lo que la multa sería de \$250 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos), para este caso aplica la rebaja de un 50% (cincuenta por ciento) por lo que la multa sería de \$250 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ¢522.76 (quinientos veintidós colones con setenta y seis céntimos) vigente al 20/06/2008, correspondería a la suma de ¢130.690,00 (ciento treinta mil seiscientos noventa colones exactos).

Asimismo, en el presente caso se debe llegar a establecer si existe negligencia o intención del auxiliar en infringir el régimen jurídico aduanero, realizando una valoración de la conducta del posible infractor y determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. En doctrina se define la culpa como "el descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar el daño o impedir un mal", que en el caso se refiere a la tramitación de la Declaración supracitada.

El Agente Aduanero León Contreras Angulo, cédula física 7-0021-0001, código 050 está obligado a realizar su labor en forma diligente y responsable como auxiliar de la función pública en la prestación de servicios a terceros en los trámites aduaneros.

Que en razón de lo señalado dicho Agente Aduanero podría tenerse como responsable de la infracción mencionada, ya que al ser un auxiliar de la función pública tiene obligaciones que en este caso podría no haber cumplido al incurrir en una conducta que se presume contraria a la normativa aduanera vigente supra citada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, por lo que de llegar a establecerse su responsabilidad podría hacerse acreedor a una sanción consistente en una multa equivalente a \$500 (quinientos pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡522.76 (quinientos veintidós colones con setenta y seis céntimos) vigente al 20/06/2008, correspondería a la suma de correspondería a la suma de ₡261.380,00 (doscientos sesenta y un mil trescientos ochenta colones exactos) por haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con los errores descritos en el Resultando segundo, causando con su actuación perjuicio fiscal inferior a los quinientos pesos centroamericanos en el trámite del Documento Único N° 005-2008-152638 de fecha 20/06/2008. Ahora bien, de acuerdo al artículo 233 párrafo tercero inciso c) de la Ley General de Aduanas, por haber cancelado aceptado los hechos planteados y subsanado el incumplimiento en el plazo previsto para la impugnación, la sanción se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento), por lo que la multa correspondiente sería la suma de \$250 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡522.76 (quinientos veintidós colones con setenta y seis céntimos) vigente al 20/06/2008, correspondería a la suma de ₡130.690,00 (ciento treinta mil seiscientos noventa colones exactos).

IV.—Sobre la eventual culpabilidad: El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del auxiliar de la función pública sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse de manera supletoria al Código de Normas y Procedimientos Tributarios en su artículo 71, mismo que al efecto señala:

“Artículo 71.—Elemento subjetivo en las infracciones administrativas

Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.”

El Agente Aduanero León Contreras Angulo, cédula física 7-0021-0001, código 050, está obligado a realizar su labor en forma diligente y responsable como auxiliar de la función pública en la prestación de servicios a terceros en los trámites aduaneros.

Se deduce además, que el auxiliar de la función pública al haber realizado el pago del adeudo tributario en cuestión y no haber impugnado ni recurrido, aceptan tácitamente el supuesto incumplimiento a la normativa del Régimen Jurídico Aduanero, así como las responsabilidades que de él se generen, y por lo tanto esa aceptación directa no requiere mayor análisis al supra indicado en la presente resolución, para demostrar la presunta culpabilidad.

V.—De la eventual multa a imponer: De la normativa antes citada, se puede concluir que dentro de la potestad sancionadora del Estado, éste puede establecer regulaciones especiales sobre un sector o actividad determinada, como ocurre en el presente caso, teniendo los auxiliares la obligación de someterse a tales regulaciones si desean dedicarse al ejercicio de esa actividad. En este caso concreto, el auxiliar en razón de su condición debe cumplir con las obligaciones establecidas como coadyuvante de la Administración Aduanera, por lo que debe de ser conocedor de las normas de procedimiento y control establecidas por Ley, y desarrolladas en esta, así como las demás disposiciones de la normativa aduanera vigente supra citada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas y sus reformas, por lo que de llegar a establecerse su responsabilidad podría hacerse acreedor a una sanción consistente en una multa equivalente a \$500 (quinientos pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡522.76 (quinientos veintidós colones con setenta y seis céntimos) vigente al 20/06/2008, correspondería a la suma de correspondería a la suma de ₡261.380,00 (doscientos sesenta y un mil trescientos ochenta colones exactos) por haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con los errores descritos en el Resultando segundo, causando con su actuación perjuicio fiscal inferior a los quinientos pesos centroamericanos en el trámite del Documento Único N° 005-2008-152638 de fecha 20/06/2008. Ahora bien, de acuerdo al artículo 233 inciso c) párrafo tercero, de la Ley General de Aduanas y sus reformas, y tomando en cuenta que el agente de aduanas canceló en el momento del aforo la diferencia de impuestos a favor del fisco, aceptado los hechos planteados y subsanado el incumplimiento en el plazo previsto para la impugnación, la sanción se reduciría en un 50% (cincuenta por ciento), por lo que la multa correspondiente sería la suma de \$250 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡522.76 (quinientos veintidós colones con setenta y seis céntimos) vigente al 20/06/2008, correspondería a la suma de ₡130.690,00 (ciento treinta mil seiscientos noventa colones exactos).

Así las cosas, el hecho de haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con errores, causando con su actuación perjuicio fiscal, faculta a la autoridad aduanera al inicio de un procedimiento administrativo, en este caso, tendente a investigar la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera tipificada en el artículo 236 inciso 25) la Ley General de Aduanas. **Por tanto,**

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: Primero: Iniciar procedimiento Administrativo Sancionatorio contra El Agente Aduanero León Contreras Angulo, cédula física 7-0021-0001, código 050 tendiente a investigar la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 236 inciso 25) y artículo 233 párrafo tercero inciso c) de la Ley General de Aduanas y sus reformas sancionable con una multa equivalente a \$250,00 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos) o su equivalente en moneda nacional calculada al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del Documento Único N° 005-2008-152638 de fecha 20/06/2008 y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡522.76 (quinientos veintidós colones con setenta y seis céntimos) vigente al 20/06/2008, correspondería a la suma de ₡130.690,00 (ciento treinta mil seiscientos noventa colones exactos). Lo anterior ya que durante la revisión el funcionario aduanero agrega las líneas 10, 11 y 12, según lo siguiente: “... se desglosa el DUA en líneas según traducción agregada...” Dicho cambio fue comunicado al auxiliar por medio de la notificación TICA número 20879 del 25 de junio de 2008, siendo aceptada por el auxiliar ese mismo día. Esto genera una nueva obligación tributaria pasando de ₡2.376.876,86 (dos millones trescientos setenta y seis mil ochocientos setenta y seis colones con 86/100) a la obligación tributaria correcta por el monto de ₡2.376.878,65 s (dos millones trescientos setenta y seis mil ochocientos setenta y ocho colones con 65/100) con una diferencia de ₡1.79 (un colon con 79/100), lo que causó perjuicio fiscal menor a quinientos pesos centroamericanos, de conformidad con el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas. Segundo: Que lo procedente y de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley

General de Aduanas, en relación con los artículos 533 a 535 de su Reglamento, es dar la oportunidad procesal al Agente Aduanero Leon Contreras Angulo, cédula física 7-0021-0001, código 050 para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, y de conformidad con el principio del debido proceso, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. Se pone a disposición del interesado el expediente administrativo número AS-DN-3048-2010 levantado al efecto el cual puede ser leído, consultado y fotocopiado en la oficina del Departamento Normativo de la Aduana Santamaría. Tercero: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del RECAUCA, artículos 29, 53 y 231 párrafo primero de la Ley General de Aduanas y sus reformas, la no cancelación de la presente multa faculta a esta Gerencia a remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo a efectos de que se proceda a la inhabilitación del auxiliar de la función pública, se ejecute la garantía o se certifique el adeudo tributario y posteriormente se proceda con el Cobro Judicial respectivo, por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para operar. Cuarto: Se previene al Agente Aduanero León Contreras Angulo, cédula física 7-0021-0001, código 050 que debe señalar lugar para notificaciones futuras dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tornarse incierto el que hubiere indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrán por notificadas por el sólo transcurso de veinticuatro horas (24 horas) a partir del día siguiente en que se emitió (notificación automática). Se advierte que en caso de señalar medio (fax) al comprobarse por los señores notificadores que se no encuentra en buen estado, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción) se le aplicará también la notificación automática. Si su equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Aduana. También podrá señalar correo electrónico u otros medios similares que ofrezcan la seguridad a juicio de la autoridad aduanera. La notificación surtirá efecto veinticuatro horas después del envío o el depósito de la información, según lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas y sus reformas. Notifíquese: Al Agente Aduanero León Contreras Angulo, cédula física 7-0021-0001, código 050.—Lic. Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente Aduana Santamaría.—Lic. Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—1 vez.—O. C. N° 17927.—Solicitud N° 109-118-14613GAD.—C-407095.—(IN2013062447).

Exp-AS-DN-3081-2010.—Resolución AS-DN-2562-2013.—Aduana Santamaría, Alajuela, a las ocho horas catorce minutos del día veinticinco de junio del dos mil trece.

Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas por parte del Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, portador de la cédula de identidad N° 1-963-265, código 686, en la tramitación del Documento Único Aduanero No. 005-2008-156684 de fecha 26/06/2008 a nombre del importador Tech-Brokers Sociedad Anónima, cedula jurídica 3-101-49652523.

Resultando:

I.—Que mediante Documento Único N° 005-2008-156684 de fecha 26/06/2008 de la Agencia de Aduanas Aduaneros Pablo Chinchilla Sociedad Anónima, cedula jurídica 3-101-02837110, con el agente aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cedula física 1-963-265, en representación del importador TECH-BROKERS Sociedad Anónima, cedula jurídica 3-101-49652523, tipo de revisión (aforo) canal rojo, se verifica que se presentó a despacho la cantidad de 4 bultos con un valor aduanero de \$6,132.65 con un peso 43,00 Kg, conteniendo 8 líneas de Artículos Varios, declarando una obligación tributaria inicial por un monto de ¢440,603.31 (cuatrocientos cuarenta mil seiscientos tres colones con 31/100) (ver folio del 02 a 04)

II.—Que el DUA 005-2008-156684 de fecha 26/06/2008, como parte de los procesos de control y fiscalización al DUA se le asigno revisión física en canal rojo, durante la revisión el funcionario aduanero determinó que la Partida Arancelaria 90.27.80.90.90

declarada en la línea 009 del DUA es incorrecta, por lo que procede a informar a la Agencia de Aduanas el cambio de clasificación arancelaria 38.22.00.00.90 mediante la notificación de TICA N°20943 de fecha 27/06/2008, lo anterior generó una nueva obligación tributaria pasando de ¢440.603,31 (cuatrocientos cuarenta mil seiscientos tres colones con 31/100) a la obligación tributaria correcta por la suma de ¢455.226,86 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos veintiséis colones con 86/100) causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de ¢14.623,55 (catorce mil seiscientos veintitrés colones con 55/100) misma que fue cancelada por el agente de marras mediante el Talón de pago número 2008120373924010013193680. (Ver folio 23)

III.—Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Considerando:

I.—Sobre la competencia del gerente y subgerente: De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), artículos 6 inciso c), 13, 22, 23, 24 literales a) y b), 59, 93, 98, 102, 230, 231, 232, 233, 234 y 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

Que de conformidad con el artículo 231 de la Ley General de Aduanas la facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas, prescribe en seis años contados a partir de la comisión de las infracciones.

II.—Objeto de la litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, portador de la cédula de identidad N° 1-963-265, código 686, en la tramitación del Documento Único Aduanero N° 005-2008-156684 de fecha 26/06/2008 ya que en la revisión física se determinó como parte de los procesos de control y fiscalización al DUA se le asigno revisión física en canal rojo, durante la revisión el funcionario aduanero determinó que la Partida Arancelaria 90.27.80.90.90 declarada en la línea 009 del DUA es incorrecta, por lo que procede a informar a la Agencia de Aduanas el cambio de clasificación arancelaria 38.22.00.00.90 mediante la notificación de TICA N°20943 de fecha 27/06/2008, lo indicado anteriormente originó un cambio en la obligación tributaria declarada pasando de ¢440.603,31 (cuatrocientos cuarenta mil seiscientos tres colones con 31/100) a la obligación tributaria correcta por la suma de ¢455.226,86 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos veintiséis colones con 86/100) causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de ¢14.623,55 (catorce mil seiscientos veintitrés colones con 55/100), monto que ya fue cancelado y que no supera los quinientos pesos centroamericanos, lo que podría configurarse como una posible infracción administrativa tipificada en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas; por haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con los errores descritos en el Resultando segundo, causando con su actuación perjuicio fiscal. A continuación el detalle:

Línea del DUA	Clasificación Arancelaria Declarada	Clasificación Arancelaria Correcta
Línea 0009	90.27.80.90.90	38.22.00.00.90

Impuestos	Impuestos Declarado	Impuestos Correcto	Diferencia a favor del Estado.
DAI	¢157.924,43	¢157.924,43	¢0,00
Ley 6946	¢55.732,38	¢56.222,61	¢490,23
Ventas	¢779.494,32	¢779.558,05	¢63,73
Procomer	¢1.501,62	¢1.501,62	¢0,00
Timbres	¢72,00	¢72,00	¢0,00
Totales	¢994.724,75	¢995.278,71	¢553,96

III.—Sobre el fondo del asunto: Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución, en la tramitación del Documento Único Aduanero N° 005-2008-156684 de fecha 26/06/2008 el Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, portador de la cédula de identidad N° 1-963-265, código 686, en representación del importador Discori Comercial Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-22860730, tipo de revisión (aforo) canal rojo, se verifica que se presentó a despacho la cantidad de 96 bultos con un valor aduanero de \$45.013,57 con un peso 7568,00 Kg, conteniendo 38 líneas de Artículos Varios, declarando una obligación tributaria inicial por un monto de ¢3.159.358,99 (tres millones ciento cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y ocho colones con 99/100) (ver folio del 04-05)

Posteriormente, se le aplicó revisión física a la mercancía de marras, por aplicarse Semáforo rojo al DUA N° 005-2008-156684 de fecha 26/06/2008 como parte de los procesos de control y fiscalización al DUA se le asignó revisión física en canal rojo, durante la revisión el funcionario aduanero determinó que la Partida Arancelaria 90.27.80.90.90, declarada en la línea 009 del DUA es incorrecta, por lo que procede a informar a la Agencia de Aduanas el cambio de clasificación arancelaria 38.22.00.00.90 mediante la notificación de TICA N° 20943 de fecha 27/06/2008, ocasionando una modificación en la obligación tributaria declarada, pasando de ¢440.603,31 (cuatrocientos cuarenta mil seiscientos tres colones con 31/100) a la obligación tributaria correcta por la suma de ¢455.226,86 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos veintiséis colones con 86/100) causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de ¢14,623.55 (catorce mil seiscientos veintitrés colones con 55/100), misma que fue cancelada por el agente de marras mediante el Talón de pago número 2008011673924010008505746. (Ver folio 12)

En virtud de los hechos anteriores, es menester de esta Aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí analizados, analizar la figura del Agente de aduanas, que se encuentra descrita en el numeral 28 de la Ley General de Aduanas y que indica lo siguiente:

Artículo 28. Ley General de Aduanas.- “Concepto de auxiliares. Se considerarán auxiliares de la función pública aduanera, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, las omisiones y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden sujetos legalmente”.

Así mismo el artículo 33 de la Ley General de Aduanas nos explica el concepto de agente aduanero:

Artículo 33.- “Concepto. El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta Ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras.

El agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta Ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes

que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización.

El agente aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato”.

Así mismo el artículo 86 de la Ley General de Aduanas nos indica:

Artículo 86.- Declaración Aduanera. “...Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.

Asimismo, el agente aduanero deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del importador o consignante y del exportador, en su caso. Si se trata de personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías...”

Aunado a lo anterior, en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho, corresponde a una vulneración al régimen aduanero que constituye una eventual infracción administrativa aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

“...Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que: ... 25. Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal, o los presente tardíamente, salvo si está tipificado con una sanción mayor...”.

Dicho artículo debe relacionarse con el artículo 233 inciso c) párrafo tercero de la Ley General de Aduanas, el cual indica:

“Art 233. Rebaja de sanción de multa...

c)...

...También, se reducirá la sanción cuando en el ejercicio del control inmediato se haya notificado un acto de ajuste de la obligación tributaria aduanera y el infractor acepte los hechos planteados y subsane el incumplimiento dentro del plazo previsto para su impugnación. En este caso, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%)...”

De conformidad con el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas y sus reformas arriba indicado y de acuerdo a los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual (de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados) de una sanción de multa equivalente a \$500 (quinientos pesos centroamericanos) que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ¢534,25 (quinientos treinta y cuatro colones con veinticinco céntimos) vigente al 02/12/2008, correspondería a la suma de ¢267.125,00 (doscientos sesenta y siete mil ciento veinticinco colones sin cincuenta céntimos). No obstante en aplicación del artículo 233 inciso c) párrafo de la Ley General de Aduanas y sus reformas, y tomando en

cuenta que se canceló en el momento la diferencia de impuestos a favor del fisco, aceptado los hechos y subsanado el incumplimiento en el plazo previsto para la impugnación, se aplicaría la rebaja de un 50% (cincuenta por ciento) por lo que la multa sería de \$250,00 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡534.25 (quinientos treinta y cuatro colones con veinticinco céntimos) vigente al 02/12/2008, correspondería a la suma de ₡133,562.50 (ciento treinta y tres mil quinientos sesenta y dos colones con cincuenta céntimos).

IV.—Sobre la eventual culpabilidad: El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del auxiliar de la función pública sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse de manera supletoria al Código de Normas y Procedimientos Tributarios en su artículo 71, mismo que al efecto señala:

“Artículo 71.—Elemento subjetivo en las infracciones administrativas

Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.”

El Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, portador de la cédula de identidad N° 1-963-265, código 686, está obligado a realizar su labor en forma diligente y responsable como auxiliar de la función pública en la prestación de servicios a terceros en los trámites aduaneros.

Se deduce además, que el auxiliar de la función pública y su mandante al haber realizado el pago del adeudo tributario en cuestión y no haber impugnado ni recurrido, aceptan tácitamente el supuesto incumplimiento a la normativa del Régimen Jurídico Aduanero, así como las responsabilidades que de él se generen, y por lo tanto esa aceptación directa no requiere mayor análisis al supra indicado en la presente resolución, para demostrar la presunta culpabilidad.

V.—De la eventual multa a imponer: De la normativa antes citada, se puede concluir que dentro de la potestad sancionadora del Estado, éste puede establecer regulaciones especiales sobre un sector o actividad determinada, como ocurre en el presente caso, teniendo los auxiliares la obligación de someterse a tales regulaciones si desean dedicarse al ejercicio de esa actividad. En este caso concreto, el auxiliar en razón de su condición debe cumplir con las obligaciones establecidas como coadyuvante de la Administración Aduanera, por lo que debe de ser conocedor de las normas de procedimiento y control establecidas por Ley, y desarrolladas en esta, así como las demás disposiciones de la normativa aduanera vigente supra citada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, por lo que de llegar a establecerse su responsabilidad podría hacerse acreedor a una sanción consistente en una multa equivalente a \$500 (quinientos pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡534.25 (quinientos treinta y cuatro colones con veinticinco céntimos) vigente al 02/12/2008, correspondería a

la suma de ₡267.125,00 (doscientos sesenta y siete mil ciento veinticinco colones sin cincuenta céntimos), por haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con los errores descritos en el Resultando segundo, causando con su actuación perjuicio fiscal inferior a los quinientos pesos centroamericanos en el trámite del DUA 005-2008-156684 de fecha 26/06/2008. Ahora bien, de acuerdo al artículo 233 párrafo tercero inciso c) de la Ley General de Aduanas y sus reformas, y tomando en cuenta que el agente de aduanas canceló la diferencia de impuestos a favor del fisco, aceptado los hechos planteados y subsanado el incumplimiento en el plazo previsto para la impugnación, la sanción se reduciría en un 50% (cincuenta por ciento), por lo que la multa correspondiente sería la suma de \$250 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón ₡534.25 (quinientos treinta y cuatro colones con veinticinco céntimos) vigente al 02/12/2008, correspondería a la suma de ₡133.562,50 (ciento treinta y tres mil quinientos sesenta y dos colones con cincuenta céntimos). Así las cosas, el hecho de haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con errores, causando con su actuación perjuicio fiscal, faculta a la autoridad aduanera al inicio de un procedimiento administrativo, en este caso, tendente a investigar la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera tipificada en el artículo 236 inciso 25) la Ley General de Aduanas. **Por tanto,**

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: PRIMERO: Iniciar procedimiento Administrativo Sancionatorio contra Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, portador de la cédula de identidad N° 1-963-265, código 686, tendiente a investigar la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 236 inciso 25) en relación al artículo 233 párrafo tercero inciso c) de la Ley General de Aduanas y sus reformas sancionable con una multa equivalente a \$250,00 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos) o su equivalente en moneda nacional calculada al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del Documento Único Aduanero N° 005-2008-156684 de fecha 26/06/2008 de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡534.25 (quinientos treinta y cuatro colones con veinticinco céntimos) vigente al 02/12/2008, correspondería a la suma de ₡133.562,50 (ciento treinta y tres mil quinientos sesenta y dos colones con cincuenta céntimos), ya que durante la revisión el funcionario aduanero determinó que la Partida Arancelaria 90.27.80.90.90 declarada en la línea 0009 del DUA es incorrecta, por lo que procede a informar a la Agencia de Aduanas el cambio de clasificación arancelaria 38.22.00.00.90 mediante la notificación de TICA N° 20943, lo que ocasionó un cambio en la obligación tributaria inicial pasando de ₡440,603.31 (cuatrocientos cuarenta mil seiscientos tres colones con 31/100) a la obligación tributaria correcta por la suma de ₡455.226,86 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil doscientos veintiséis colones con 86/100) causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de ₡14.623,55 (catorce mil seiscientos veintitrés colones con 55/100), perjuicio fiscal menor a quinientos pesos centroamericanos, de conformidad con el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas. SEGUNDO: Que lo procedente y de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas, en relación con los artículos 533 a 535 de su Reglamento, es dar la oportunidad procesal al Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, portador de la cédula de identidad N° 1-963-265, código 686, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, y de conformidad con el principio del debido proceso, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. Se pone a disposición del interesado el expediente administrativo número AS-DN-3081-2010 levantado al efecto el cual puede ser leído, consultado y fotocopiado en la oficina del Departamento Normativo de la Aduana Santamaría. TERCERO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del RECAUCA, artículos 29, 53 y 231 párrafo primero de la Ley General de Aduanas y sus reformas, la no cancelación de la presente multa faculta a esta Gerencia a remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo a efectos de que se proceda a la inhabilitación del auxiliar de la

función pública, se ejecute la garantía o se certifique el adeudo tributario y posteriormente se proceda con el Cobro Judicial respectivo, por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para operar. CUARTO: Se previene al Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, portador de la cédula de identidad N° 1-963-265, código 686, que debe señalar lugar para notificaciones futuras dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tornarse incierto el que hubiere indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrán por notificadas por el sólo transcurso de veinticuatro horas (24 horas) a partir del día siguiente en que se emitió (notificación automática). Se advierte que en caso de señalar medio (fax) al comprobarse por los señores notificadores que no se encuentra en buen estado, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción) se le aplicará también la notificación automática. Si su equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Aduana. También podrá señalar correo electrónico u otros medios similares que ofrezcan la seguridad a juicio de la autoridad aduanera. La notificación surtirá efecto veinticuatro horas después del envío o el depósito de la información, según lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas y sus reformas. Notifíquese: Al Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, portador de la cédula de identidad N° 1-963-265, código 686.—Lic. Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente Aduana Santamaría.—Lic. Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—1 vez.—O. C. N°17927.—Solicitud N° 109-118-14713GAD.—C-362820.—(IN2013062448).

Exp-AS-DN-3236-2010.—Resolución AS-DN-1323-2013.—Aduana Santamaría, Alajuela, a las once horas del día cuatro de abril del dos mil trece.

Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas por parte del Agente Aduanero Nicolás Martínez Molina, portador de la cédula de identidad N° 800740433, Código 255, en la tramitación del Documento Único Aduanero N° 005-2008-263362 de fecha 29/10/2008, en representación del Importador Victor Hugo Solano, cédula física N° 43421675.

Resultando:

I.—Que mediante Documento Único N° 005-2008-263362 de fecha 29/10/2008 el Agente Aduanero Nicolás Martínez Molina, portador de la cédula de identidad N° 800740433, Código 255 en representación del importador antes precitado, el cual salió en canal rojo, se verifica que se presentó a despacho la cantidad de 148 bultos con un peso de 4623.000 Kg, conteniendo Artículos Varios, con un valor aduanero de \$4.318,23,(cuatro mil trescientos dieciocho dólares con veintitrés centavos), cancelando un monto inicial de impuestos el monto de \$468.492,69 (cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y dos colones con 69/100). (Folios 02 a 13)

II.—Que al Documento Único N° 005-2008-263362 de fecha 29/10/2008, como parte de los procesos de control y fiscalización al DUA 005-2008-2633.62 de fecha 29/10/2008 se le asigno revisión física en canal rojo, el funcionario aduanero (aforador) determina que la línea 20 35,38 y 42 del DUA se debe de ajustar el valor y realizar cambios en la Clasificación Arancelaria declarada, por lo que procede a cambiar la línea 20 pasa de la clasificación 73.23.93.90.00 a la 84.33 11.00.00, cambia el valor declarado pasando de \$90.87 a un nuevo valor de \$100.00. En la línea 35 pasa de la clasificación arancelaria 85.16.60.00.99 a la 85.16.60.00.92. En la línea 38 pasa de la clasificación arancelaria 85.21.90.00.00 a la 94.04.29.00.00. En la línea 42 pasa de la clasificación arancelaria 85.44.49.21.00 a la 85.44.42.21.00. Por lo que procede a informar el cambio de clasificación arancelaria mediante la notificación de TICA N° 24334 del 29/10/2008, este ajuste en el valor en la línea 20 y el cambio de Clasificación Arancelaria en las líneas 35, 38, 42, generó una nueva obligación tributaria pasando de \$468.492,69 (cuatrocientos sesenta y ocho

mil cuatrocientos noventa y dos colones con 69/100) a la obligación tributaria correcta por la suma de \$501.793,13 (quinientos un mil setecientos noventa y tres colones con 13/100) causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de \$33.300.44 (treinta y tres mil trescientos colones con 44/100) misma que fue cancelada por el agente de marras mediante el Talón de pago número 2008102973924010012659841. (Ver folio 76)

III.—Que en el presente procedimiento se han observados las prescripciones de ley.

Considerando:

I.—Sobre la competencia del gerente y subgerente: De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), artículos 6 inciso c), 13, 22, 23, 24 literales a) y b), 59, 93, 98, 102, 230, 231, 232, 233, 234 y 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

Que de conformidad con el artículo 231 de la Ley General de Aduanas la facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas, prescribe en seis años contados a partir de la comisión de las infracciones.

II.—Objeto de la litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del Agente Aduanero Nicolás Martínez Molina, portador de la cédula de identidad N° 800740433, Código 255, durante la revisión el funcionario aduanero determina que la línea 20 35,38 y 42 del DUA 005-2008-2633.62 de fecha 29/10/2008, se debe de ajustar el valor y realizar cambios en la Clasificación Arancelaria declarada, por lo que procede a cambiar la línea 20 pasa de la clasificación 73.23.93.90.00 a la 84.33 11.00.00 cambia el valor declarado pasando de \$90.87 a un nuevo valor de \$100.00. En la línea 35 pasa de la clasificación arancelaria 85.16.60.00.99 a la 85.16.60.00.92. En la línea 38 pasa de la clasificación arancelaria 85.21.90.00.00 a la 94.04.29.00.00. En la línea 42 pasa de la clasificación arancelaria 85.44.49.21.00 a la 85.44.42.21.00, pasando de \$468.492,69 (cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y dos colones con 69/100) a la obligación tributaria correcta por la suma de \$501.793,13 (quinientos un mil setecientos noventa y tres colones con 13/100) causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de \$33.300,44 (treinta y tres mil trescientos colones con 44/100), monto que ya fue cancelado y que no supera los quinientos pesos centroamericanos, lo que podría configurarse como una posible infracción administrativa tipificada en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas; por haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con los errores descritos en el Resultando segundo, causando con su actuación perjuicio fiscal. A continuación el detalle:

Líneas del DUA	Clasificación Arancelaria Declarada	Clasificación Arancelaria Correcta	Valor Declarado	Valor Correcto
Línea 20	73.23.93.90.00	84.33.11.00.00	\$90.87	\$100.00
Línea 35	85.16.60.00.99	85.16.60.00.92	\$128.09	\$128.09
Línea 38	85.21.90.00.00	94.04.29.00.00	\$21.81	\$21.81
Línea 42	85.44.49.21.00	85.44.42.21.00	\$3.64	\$3.64

El incremento en el valor en la línea 20 y el cambio de partida arancelaria en las líneas 35, 38, 42 del DUA 005-2008-263362, genera una diferencia en la Obligación Tributaria por el monto de \$33.300,44, tal como se en el siguiente cuadro:

Impuestos	Impuestos Declarados	Impuestos Correctos	Diferencia a Favor del Estado.
DAI	¢147.238,26	¢147.238,26	¢0,00
S Consumo	¢118.992,28	¢141.453,59	¢22.461,31
Ley 6946	¢11.589,53	¢12.149,98	¢560,45
Ventas	¢188.919,27	¢199.197,95	¢10.278,68
Procomer	¢1.681,35	¢1.681,35	¢0,00
Timbres	¢72,00	¢72,00	¢0,00
Total	¢468.492,69	¢501.793,13	¢33.300,44

III.—Análisis de tipicidad y nexa causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución, el Agente Aduanero Nicolás Martínez Molina, portador de la cédula de identidad N° 800740433,Código 255, en representación del Importador supracitado, el cual salió en canal rojo, se verifica que se presentó a despacho la cantidad de 148 bultos con un peso de 4623.000 Kg, conteniendo Artículos Varios, con un valor aduanero de \$4.318,23 (cuatro mil trescientos dieciocho dólares con veintitrés centavos), cancelando por impuestos el monto de ¢468.492,69 (cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y dos colones con 69/100). (Folios 02 a 13)

Posteriormente se le aplicó revisión física a la mercancía del Documento Único N° 005-2008-263362 de fecha 29/10/2008, durante la revisión física el funcionario aduanero determinó que la líneas 20 35,38 y 42 del DUA 005-2008-2633.62 de fecha 29/10/2008, se deben de ajustar en la clasificación arancelaria y en el valor declarado, por lo que se procede a realizar los siguientes cambios. En la línea 20 pasa de la clasificación arancelaria 73.23.93.90.00 a la 84.33 11.00.00 y cambia el valor declarado pasando de \$90.87 a un nuevo valor de \$100.00. En la línea 35 pasa de la clasificación arancelaria 85.16.60.00.99 a la 85.16.60.00.92. En la línea 38 pasa de la clasificación arancelaria 85.21.90.00.00 a la 94.04.29.00.00. En la línea 42 pasa de la clasificación arancelaria 85.44.49.21.00 a la 85.44.42.21.00, lo anterior genera un cambio en la obligación tributaria pasando de ¢468,492.69 (cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y dos colones con 69/100) a la obligación tributaria correcta por la suma de ¢501.793,13 (quinientos un mil setecientos noventa y tres colones con 13/100) causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de ¢33.300,44 (treinta y tres mil trescientos colones con 44/100), misma que fue cancelada por el agente de marras mediante el Talón de pago número 2008102973924010012659841. (Ver folio 76)

En virtud de los hechos anteriores, es menester de esta Aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí analizados, analizar la figura del Agente de aduanas, que se encuentra descrita en el numeral 28 de la Ley General de Aduanas y que indica lo siguiente:

Artículo 28. Ley General de Aduanas.- “Concepto de auxiliares. Se considerarán auxiliares de la función pública aduanera, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, las omisiones y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden sujetos legalmente”.

Así mismo el artículo 33 de la Ley General de Aduanas nos explica el concepto de agente aduanero:

Artículo 33.- “Concepto. El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta Ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras. El agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta

Ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización. El agente aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato”.

Así mismo el artículo 86 de la Ley General de Aduanas nos indica:

Artículo 86.- Declaración Aduanera. “...Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.

Asimismo, el agente aduanero deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del importador o consignante y del exportador, en su caso. Si se trata de personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías...”

Aunado a lo anterior, en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho, corresponde a una vulneración al régimen aduanero que constituye una eventual Infracción administrativa aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

“...Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que: ... 25. Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal, o los presente tardíamente, salvo si está tipificado con una sanción mayor...”

Dicho artículo debe relacionarse con el artículo 233 inciso c) párrafo tercero de la Ley General de Aduanas, el cual indica:

“Art 233. Rebaja de sanción de multa...

c)...

...También, se reducirá la sanción cuando en el ejercicio del control inmediato se haya notificado un acto de ajuste de la obligación tributaria aduanera y el infractor acepte los hechos planteados y subsane el incumplimiento dentro del plazo previsto para su impugnación. En este caso, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%)...”

De conformidad con el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas arriba indicado y de acuerdo a los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual (de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados) de una sanción de multa equivalente a \$500 (quinientos pesos centroamericanos) que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ¢550.75 (quinientos cincuenta colones con setenta y cinco céntimos) vigente al 29/10/2008, correspondería a la suma de ¢275.375,00 (doscientos setenta y cinco mil trescientos setenta y cinco colones exactos). No obstante en aplicación del

artículo 233 inciso c) párrafo tercero de la Ley General de Aduanas y sus reformas y tomando en cuenta que el agente de aduanas canceló en el momento del aforo la diferencia de impuestos a favor del fisco, aceptado los hechos planteados y subsanado el incumplimiento en el plazo previsto para la impugnación, se aplicaría la rebaja de un 50% (cincuenta por ciento) por lo que la multa sería de \$250 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos), para este caso aplica la rebaja de un 50% (cincuenta por ciento) por lo que la multa sería de \$250 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡550.75 (quinientos cincuenta colones con setenta y cinco céntimos) vigente al 29/10/2008, correspondería a la suma de ₡137.687,50 (ciento treinta y siete mil seiscientos ochenta y siete colones con cincuenta céntimos).

Asimismo, en el presente caso se debe llegar a establecer si existe negligencia o intención del auxiliar en infringir el régimen jurídico aduanero, realizando una valoración de la conducta del posible infractor y determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. En doctrina se define la culpa como “el descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar el daño o impedir un mal”, que en el caso se refiere a la tramitación de la Declaración supracitada.

El Agente Aduanero Nicolás Martínez Molina, portador de la cédula de identidad N° 800740433, Código 255, está obligado a realizar su labor en forma diligente y responsable como auxiliar de la función pública en la prestación de servicios a terceros en los trámites aduaneros.

Que en razón de lo señalado dicho Agente Aduanero podría tenerse como responsable de la infracción mencionada, ya que al ser un auxiliar de la función pública tiene obligaciones que en este caso podría no haber cumplido al incurrir en una conducta que se presume contraria a la normativa aduanera vigente supra citada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, por lo que de llegar a establecerse su responsabilidad podría hacerse acreedor a una sanción consistente en una multa equivalente a \$500 (quinientos pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡550.75 (quinientos cincuenta colones con setenta y cinco céntimos) vigente al 29/10/2008, correspondería a la suma de ₡275.375,00 (doscientos setenta y cinco mil trescientos setenta y cinco colones exactos), por haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con los errores descritos en el Resultando segundo, causando con su actuación perjuicio fiscal inferior a los quinientos pesos centroamericanos en el trámite del Documento Único N° 005-2008-263362 de fecha 29/10/2008. Ahora bien, de acuerdo al artículo 233 párrafo tercero inciso c) de la Ley General de Aduanas, por haber cancelado aceptado los hechos planteados y subsanado el incumplimiento en el plazo previsto para la impugnación, la sanción se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento), por lo que la multa correspondiente sería la suma de \$250 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡550.75 (quinientos cincuenta colones con setenta y cinco céntimos) vigente al 29/10/2008, correspondería a la suma de ₡137.687,50 (ciento treinta y siete mil seiscientos ochenta y siete colones con cincuenta céntimos).

IV.—Sobre la eventual culpabilidad: El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requeriría culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del auxiliar de la función pública sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse de manera supletoria al Código de Normas y Procedimientos Tributarios en su artículo 71, mismo que al efecto señala:

“Artículo 71.—Elemento subjetivo en las infracciones administrativas

Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.”

El Agente Aduanero Nicolás Martínez Molina, portador de la cédula de identidad N° 800740433, Código 255, está obligado a realizar su labor en forma diligente y responsable como auxiliar de la función pública en la prestación de servicios a terceros en los trámites aduaneros.

Se deduce además, que el auxiliar de la función pública al haber realizado el pago del adeudo tributario en cuestión y no haber impugnado ni recurrido, aceptan tácitamente el supuesto incumplimiento a la normativa del Régimen Jurídico Aduanero, así como las responsabilidades que de él se generen, y por lo tanto esa aceptación directa no requiere mayor análisis al supra indicado en la presente resolución, para demostrar la presunta culpabilidad.

V.—De la eventual multa a imponer: De la normativa antes citada, se puede concluir que dentro de la potestad sancionadora del Estado, éste puede establecer regulaciones especiales sobre un sector o actividad determinada, como ocurre en el presente caso, teniendo los auxiliares la obligación de someterse a tales regulaciones si desean dedicarse al ejercicio de esa actividad. En este caso concreto, el auxiliar en razón de su condición debe cumplir con las obligaciones establecidas como coadyuvante de la Administración Aduanera, por lo que debe de ser conocedor de las normas de procedimiento y control establecidas por Ley, y desarrolladas en esta, así como las demás disposiciones de la normativa aduanera vigente supra citada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas y sus reformas, por lo que de llegar a establecerse su responsabilidad podría hacerse acreedor a una sanción consistente en una multa equivalente a \$500 (quinientos pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡550.75 (quinientos cincuenta colones con setenta y cinco céntimos) vigente al 29/10/2008, correspondería a la suma de ₡275.375,00 (doscientos setenta y cinco mil trescientos setenta y cinco colones exactos), por haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con los errores descritos en el Resultando segundo, causando con su actuación perjuicio fiscal inferior a los quinientos pesos centroamericanos en el trámite del Documento Único N° 005-2008-263362 de fecha 29/10/2008. Ahora bien, de acuerdo al artículo 233 inciso c) párrafo tercero, de la Ley General de Aduanas y sus reformas, y tomando en cuenta que el agente de aduanas canceló en el momento del aforo la diferencia de impuestos a favor del fisco, aceptado los hechos planteados y subsanado el incumplimiento en el plazo previsto para la impugnación, la sanción se reduciría en un 50% (cincuenta por ciento), por lo que la multa correspondiente sería la suma de \$250 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡550.75 (quinientos cincuenta colones con setenta y cinco céntimos) vigente al 29/10/2008, correspondería a la suma de ₡137.687,50 (ciento treinta y siete mil seiscientos ochenta y siete colones con cincuenta céntimos).

Así las cosas, el hecho de haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con errores, causando con su actuación perjuicio fiscal, faculta a la autoridad aduanera al inicio de un procedimiento administrativo, en este caso, tendente a investigar la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera tipificada en el artículo 236 inciso 25) la Ley General de Aduanas. **Por tanto,**

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: PRIMERO: Iniciar procedimiento Administrativo Sancionatorio contra Agente Aduanero Nicolás Martínez Molina, portador de la cédula de identidad N° 800740433, Código 255, tendiente a investigar la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 236 inciso 25) y artículo 233 párrafo tercero inciso c) de la Ley General de Aduanas y sus reformas sancionable con una multa equivalente a \$250,00 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos) o su equivalente en moneda nacional calculada al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del Documento Único N° 005-2008-263362 de fecha 29/10/2008, y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ¢550.75 (quinientos cincuenta colones con setenta y cinco céntimos) vigente al 29/10/2008, correspondería a la suma de ¢137.687,50 (ciento treinta y siete mil seiscientos ochenta y siete colones con cincuenta céntimos). Lo anterior ya que durante la revisión física el funcionario aduanero determinó que la clasificación arancelaria y el valor declarado se indicaron en forma incorrecta siendo lo correcto que en la línea 20 pasa de la clasificación arancelaria 73.23.93.90.00 a la 84.33.11.00.00 y cambia el valor declarado pasando de \$90.87 a un nuevo valor de \$100.00. En la línea 35 pasa de la clasificación arancelaria 85.16.60.00.99 a la 85.16.60.00.92. En la línea 38 pasa de la clasificación arancelaria 85.21.90.00.00 a la 94.04.29.00.00. En la línea 42 pasa de la clasificación arancelaria 85.44.49.21.00 a la 85.44.42.21.00. Lo anterior genera un cambio en la obligación tributaria pasando de ¢468,492.69 (cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y dos colones con 69/100) a la obligación tributaria correcta por la suma de ¢501,793.13 (quinientos un mil setecientos noventa y tres colones con 13/100) causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de ¢33.300,44 (treinta y tres mil trescientos colones con 44/100). Lo que causó perjuicio fiscal menor a quinientos pesos centroamericanos, de conformidad con el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas. SEGUNDO: Que lo procedente y de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas, en relación con los artículos 533 a 535 de su Reglamento, es dar la oportunidad procesal al Agente Aduanero Nicolás Martínez Molina, portador de la cédula de identidad N° 800740433, Código 255, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, y de conformidad con el principio del debido proceso, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. Se pone a disposición del interesado el expediente administrativo número AS-DN-3236-2010 levantado al efecto el cual puede ser leído, consultado y fotocopiado en la oficina del Departamento Normativo de la Aduana Santamaría. TERCERO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del RECAUCA, artículos 29, 53 y 231 párrafo primero de la Ley General de Aduanas y sus reformas, la no cancelación de la presente multa faculta a esta Gerencia a remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo a efectos de que se proceda a la inhabilitación del auxiliar de la función pública, se ejecute la garantía o se certifique el adeudo tributario y posteriormente se proceda con el Cobro Judicial respectivo, por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para operar. CUARTO: Se previene al Agente Aduanero Nicolás Martínez Molina, portador de la cédula de identidad N° 800740433, Código 255, que debe señalar lugar para notificaciones futuras dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tornarse incierto el que hubiere indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrán por notificadas por el sólo transcurso de veinticuatro horas (24 horas) a partir del día siguiente en que se emitió (notificación automática). Se advierte que en caso de señalar medio (fax) al comprobarse por los señores notificadores que se no encuentra en buen estado, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción) se le aplicará también la notificación automática. Si su equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Aduana. También podrá señalar correo electrónico u otros medios similares que ofrezcan la seguridad a juicio de la autoridad aduanera. La notificación surtirá efecto veinticuatro horas después del envío o el depósito de la información, según lo establecido en el artículo 194 de la Ley

General de Aduanas y sus reformas. Notifíquese: Agente Aduanero Nicolás Martínez Molina, portador de la cédula de identidad N° 800740433, Código 255.—Lic. Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente Aduana Santamaría.—Lic. Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—1 vez.—O. C. N° 17927.—Solicitud N° 109-118-14813GAD.—C-422870.—(IN2013062449).

Exp-AS-DN-3733-2010.—RES.AS-DN-2345-2013. Aduana Santamaría, Alajuela, a las diez horas con cinco minutos del día doce de junio del año dos mil trece.

Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 de la Ley General de Aduanas por parte del por parte del Agente Aduanero Independiente Nicolás Martínez Molina, cédula de identidad N° 8-074-433, código 315, en la tramitación del Documento Único Aduanero N° 005-2007-161852 de fecha 02/07/2008, en representación del Importador José Hans Alpizar Camacho, cédula física 2-499-854.

Resultando:

I.—Que mediante Documento Único N° 005-2007-161852 de fecha 02/07/2008, el Agente Aduanero Independiente Nicolás Martínez Molina, cédula de identidad N° 8-074-433, código 315, en representación del importador José Hans Alpizar Camacho, cédula física 2-499-854, tipo de revisión (aforo) canal rojo, se verifica que se presentó a despacho la cantidad de 1 bulto con un valor aduanero de \$5.939,07 con un peso 2000.00 Kg., conteniendo 1 línea tratándose de un vehículo Marca: Mitsubishi estilo: Montero Sport GLS TDI, cabina: sencilla, carrocería: todo terreno 4 puertas, Año:2001, transmisión: manual, tracción: 4X4, combustible: diesel, centímetros cúbicos: 2800 cc, extras: full, declarando una obligación tributaria inicial por un monto de ¢2.455.370,78 (dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta colones con 78/100) (Ver folios 02-03)

II.—Que el DUA N° 005-2007-161852 de fecha 02/07/2008, salió con semáforo rojo, producto de esa revisión, el funcionario aduanero determina que existen inconsistencias entre lo declarado y lo verificado físicamente, ya que el agente Aduanero declara el vehículo en la clase tributaria 2182817 y el funcionario aduanero determinó que acorde a los documentos y revisión realizada le corresponde la clase tributaria 2361161 dicho cambio genera una variación en el valor aduanero de \$5.939,07 (cinco mil novecientos treinta y nueve dólares con siete centavos) a \$9.619,35 (nueve mil seiscientos diecinueve dólares con treinta y cinco centavos) por lo que se procede a informar a la Agencia de Aduanas sobre el cambio en el DUA mediante notificación TICA N° 21555 del 09/07/2008. Lo indicado anteriormente originó una nueva obligación tributaria pasando de ¢2.455.370,78 (dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta colones con 78/100) a la obligación tributaria correcta por la suma de ¢3.975.880,68 (tres millones novecientos setenta y cinco mil ochocientos ochenta colones con sesenta y ocho céntimos), causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de ¢1.520.509,90 (un millón quinientos veinte mil quinientos nueve colones con noventa céntimos) misma que fue cancelada por el agente de marras mediante el Talón de pago número 2008071173924010010964978. (Ver folio 14)

III.—Que en el presente procedimiento se han observados las prescripciones de ley.

Considerando:

I.—**Competencia:** De conformidad con los artículos 6, 7 Y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 6 inciso c), 22, 23, 24 literales a) y b), 59, 62, 93, 98, 102 y 242 de la Ley General de Aduanas, su Reglamento y reformas se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda. Por otra parte, dentro de las atribuciones de la Autoridad aduanera se encuentra la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones.

Que de conformidad con el artículo 231 de la Ley General de Aduanas la facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas, prescribe en seis años contados a partir de la comisión de las infracciones.

Que según lo establece el artículo 30 inciso d) de la Ley General de Aduanas es obligación básica de los auxiliares efectuar las operaciones aduaneras por los medios y procedimientos establecidos, de acuerdo con el régimen aduanero correspondiente.

II.—**Objeto de la litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del Agente Aduanero Independiente Nicolás Martínez Molina, cédula de identidad N° 8-074-433, código 315, en la tramitación del Documento Único Aduanero N° 005-2007-161852 de fecha 02/07/2008, producto de esa revisión, el funcionario aduanero determina que existen inconsistencias entre lo declarado y lo verificado físicamente, ya que el agente Aduanero declara el vehículo en la clase tributaria 2182817 y el funcionario aduanero determinó que acorde a los documentos y revisión realizada le corresponde la clase tributaria 2361161 dicho cambio genera una variación en el valor aduanero de \$5.939,07 (cinco mil novecientos treinta y nueve dólares con siete centavos) a \$9.619,35 (nueve mil seiscientos diecinueve dólares con treinta y cinco centavos), lo indicado anteriormente originó un cambio en la obligación tributaria declarada pasando ¢2.455.370,78 (dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta colones con 78/100) a la obligación tributaria correcta por la suma de ¢3.975.880,68 (tres millones novecientos setenta y cinco mil ochocientos ochenta colones con sesenta y ocho céntimos), causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de ¢1.520.509,90 (un millón quinientos veinte mil quinientos nueve colones con noventa céntimos) monto ya cancelado y que supera los quinientos pesos centroamericanos referidos en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas. Este cambio realizado a la DUA se detalla en el siguiente cuadro:

Líneas del DUA	Clase Tributaria Declarada	Clase Tributaria Correcta	Valor Declarado	Valor Correcto	Diferencia en el Valor Aduanero
Línea 01	2182817	2361161	\$5.939,07	\$9.619,35	\$3.680,28

El cambio de Clase Tributaria y por consecuentemente de Valor aduanero, genera una diferencia en la obligación tributaria por la suma de ¢1, 520,509.90 la cual se detalla en el siguiente cuadro:

Rubros	Impuestos Declarados	Impuestos Correctos	Diferencia a Favor del Estado
S Consumo	¢1.645.652,75	¢2.665.418,96	¢1.019.766,21
Ley 6946	¢31.050,05	¢50.290,92	¢19.240,87
Ventas	¢777.027,55	¢1.258.530,37	¢481.502,82
Procomer	¢1.568,43	¢1.568,43	¢0,00
Timbres	¢72,00	¢72,00	¢0,00
Totales	¢2.455.370,78	¢3.975.880,68	¢1.520.509,90

III.—**Sobre el fondo del asunto:** análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución, en la tramitación del Documento Único Aduanero N° 005-2007-161852 de fecha 02/07/2008, el Agente Aduanero Independiente Nicolás Martínez Molina, cédula de identidad N° 8-074-433, código 315, en representación del importador José Hans Alpízar Camacho, cedula física 2-499-854, tipo de revisión (aforo) canal rojo, se verifica que se presentó a despacho la cantidad de 1 bulto con un valor aduanero de \$5,939.07 con un peso 2000.00 Kg., conteniendo 1 línea tratándose de un vehículo Marca: Mitsubishi estilo: Montero Sport GLS TDI, cabina: sencilla, carrocería: todo terreno 4 puertas, año: 2001, transmisión: manual, tracción: 4X4, combustible: diesel, centímetros cúbicos: 2800 cc, extras: full, declarando una obligación tributaria inicial por un monto de ¢2.455.370,78 (dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta colones con 78/100) (Ver folios 02-03)

Posteriormente se le aplicó revisión física a la mercancía de marras, por aplicarse Semáforo rojo al N° 005-2007-161852 de fecha 02/07/2008, (prueba documental visible a folios 09-10), producto de esa revisión, y de conformidad con las características del vehículo nacionalizado mediante el DUA indicado, producto de esa revisión, el funcionario aduanero determina que existen inconsistencias entre lo declarado y lo verificado físicamente, ya que el agente Aduanero declara el vehículo en la clase tributaria 2182817 ya que de acuerdo a las características del vehículo corresponde a Estilo:

Montero Limited, Transmisión: Mixta. Dicho cambio genera una variación en el valor aduanero de \$5.939,07 (cinco mil novecientos treinta y nueve dólares con siete centavos) a \$9.619,35 (nueve mil seiscientos diecinueve dólares con treinta y cinco centavos) ocasionando una modificación en la obligación tributaria declarada pasando de ¢2.455.370,78 (dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta colones con 78/100) a la obligación tributaria correcta por la suma de ¢3.975.880,68 (tres millones novecientos setenta y cinco mil ochocientos ochenta colones con sesenta y ocho céntimos), causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de ¢1.520.509,90 (un millón quinientos veinte mil quinientos nueve colones con noventa céntimos) misma que fue cancelada por el agente de marras mediante el Talón de pago número 2008071173924010010964978. (Ver folio 14)

En virtud de los hechos anteriores, es menester de esta Aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí analizados, analizar la figura del Agente de aduanas, que se encuentra descrita en el numeral 28 de la Ley General de Aduanas y que indica lo siguiente:

Artículo 28. *Ley General de Aduanas.- “Concepto de auxiliares. Se considerarán auxiliares de la función pública aduanera, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera. Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, las omisiones y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden sujetos legalmente”.*

Asimismo, el artículo 33 de la Ley General de Aduanas nos explica el concepto de agente aduanero:

Artículo 33.- “Concepto. El agente aduanero es el *profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta Ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras. El agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta Ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización. El agente aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato”.*

Así mismo el artículo 86 de la Ley General de Aduanas nos indica:

Artículo 86.- *Declaración Aduanera. “...Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables. Asimismo, el agente aduanero deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del importador o consignante y del exportador, en su caso. Si se trata de*

personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías...

Aunado a lo anterior, en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho corresponde a una vulneración al régimen aduanero que constituye una eventual Infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, que indica ad literam lo siguiente:

“Artículo 242. Infracción tributaria aduanera Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa de dos veces los tributos dejados de percibir; toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a quinientos pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.”

Dicho artículo debe relacionarse con el artículo 233 inciso c) párrafo tercero de la Ley General de Aduanas, el cual indica:

“Art 233. Rebaja de sanción de multa...

c)...

...También, se reducirá la sanción cuando en el ejercicio del control inmediato se haya notificado un acto de ajuste de la obligación tributaria aduanera y el infractor acepte los hechos planteados y subsane el incumplimiento dentro del plazo previsto para su impugnación. En este caso, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%)...”

De conformidad con el artículo 242 de la Ley General de Aduanas arriba indicado y de acuerdo a los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual (de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados) de una sanción de multa equivalente a dos veces los tributos dejados de percibir, siendo que en el caso que nos ocupa dicha vulneración es la suma de \$1.520.509,90 (un millón quinientos veinte mil quinientos nueve colones con 90/100), por lo que la multa correspondería a la suma de \$3.041.019,80 (tres millones cuarenta y un mil diecinueve colones con ochenta céntimos). No obstante en aplicación del artículo 233 inciso c) párrafo tercero, de la Ley General de Aduanas y sus reformas, y tomando en cuenta que el agente de aduanas canceló en el momento del aforo la diferencia de impuestos a favor del fisco, aceptado los hechos planteados y subsanado el incumplimiento en el plazo previsto para la impugnación, para este caso aplica la rebaja de un 50% (cincuenta por ciento) por lo que la multa sería la suma de \$1.520.509,90 (un millón quinientos veinte mil quinientos nueve colones con 90/100).

IV.—Sobre la eventual culpabilidad: El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del auxiliar de la función pública sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los

ilícitos tributarios, debe recurrirse de manera supletoria al Código de Normas y Procedimientos Tributarios en su artículo 71, mismo que al efecto señala:

“Artículo 71.— Elemento subjetivo en las infracciones administrativas

Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.”

El Agente Aduanero Independiente Nicolás Martínez Molina, cédula de identidad N° 8-074-433, código 315, está obligado a realizar su labor en forma diligente y responsable como auxiliar de la función pública en la prestación de servicios a terceros en los trámites aduaneros.

Se deduce además, que el auxiliar de la función pública al haber realizado el pago del adeudo tributario en cuestión y no haber impugnado ni recurrido, aceptan tácitamente el supuesto incumplimiento a la normativa del Régimen Jurídico Aduanero, así como las responsabilidades que de él se generen, y por lo tanto esa aceptación directa no requiere mayor análisis al supra indicado en la presente resolución, para demostrar la presunta culpabilidad.

V.—De la eventual multa a imponer: De la normativa antes citada, se puede concluir que dentro de la potestad sancionadora del Estado, éste puede establecer regulaciones especiales sobre un sector o actividad determinada, como ocurre en el presente caso, teniendo los auxiliares la obligación de someterse a tales regulaciones si desean dedicarse al ejercicio de esa actividad. En este caso concreto, el auxiliar en razón de su condición debe cumplir con las obligaciones establecidas como coadyuvante de la Administración Aduanera, por lo que debe de ser conocedor de las normas de procedimiento y control establecidas por Ley, y desarrolladas en esta, así como las demás disposiciones de la normativa aduanera vigente supra citada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas, por lo que de llegar a establecerse su responsabilidad podría hacerse acreedor a una sanción consistente en una multa equivalente a dos veces los tributos dejados de percibir que en este caso la diferencia de los tributos dejados de percibir corresponde a la suma de \$1.520.509,90 (un millón quinientos veinte mil quinientos nueve colones con 90/100), por lo que la multa correspondería a la suma de \$3.041.019,80 (tres millones cuarenta y un mil diecinueve colones con ochenta céntimos) por una acción u omisión que significó una vulneración del régimen jurídico aduanero que causó un perjuicio fiscal superior a los quinientos pesos centroamericanos en el trámite del DUA N° 005-2007-161852 de fecha 02/07/2008, Ahora bien, de acuerdo al artículo 233 inciso a) de la Ley General de Aduanas, por haber cancelado aceptado los hechos planteados y subsanado el incumplimiento en el plazo previsto para la impugnación, la sanción se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento), por lo que la multa correspondiente sería la suma de \$1.520.509,90 (un millón quinientos veinte mil quinientos nueve colones con 90/100)). Así las cosas, la acción u omisión de su parte faculta a la autoridad aduanera al inicio de un procedimiento administrativo, en este caso, tendente a investigar la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera tipificada en el artículo 242 la Ley General de Aduanas. **Por tanto,**

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: PRIMERO: Iniciar procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Agente Aduanero Independiente Nicolás Martínez Molina, cédula de identidad N° 8-074-433, código 315, tendiente a investigar la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera establecida en el artículo 242 de la Ley General de Aduanas y sus reformas, sancionable con una multa equivalente a dos veces los tributos dejados de percibir, el cual debe relacionarse con el artículo 233 inciso c) párrafo tercero, del mismo cuerpo legal, por lo que la multa correspondería a la suma de \$1.520.509,90 (un millón quinientos veinte mil quinientos nueve colones con 90/100) por la eventual rectificación del DUA N° 005-2007-161852 de fecha 02/07/2008, producto de esa revisión, el funcionario aduanero determina que existen inconsistencias entre lo declarado y lo verificado físicamente, ya que el agente Aduanero declara el vehículo en la clase tributaria 2182817 y de acuerdo a las características del vehículo corresponde

la clase tributaria 2361161 por ser un vehículo Estilo: Montero Limited, Transmisión: Mixta, Dicho cambio genera una variación en el valor aduanero de \$5.939,07 (cinco mil novecientos treinta y nueve dólares con siete centavos) a \$9,619.35 (nueve mil seiscientos diecinueve dólares con treinta y cinco centavos), lo indicado anteriormente originó una nueva obligación tributaria pasando de pasando ¢2.455.370,78 (dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta colones con 78/100) a la obligación tributaria correcta por la suma de ¢3.975.880,68 (tres millones novecientos setenta y cinco mil ochocientos ochenta colones con sesenta y ocho céntimos), causando una diferencia a favor del Fisco por la suma de ¢1.520.509,90 (un millón quinientos veinte mil quinientos nueve colones con noventa céntimos) lo que causo un perjuicio fiscal superior a los quinientos pesos centroamericanos, de conformidad con el artículo 242 de la Ley General de Aduanas. SEGUNDO: Que lo procedente y de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas, en relación con los artículos 533 a 535 de su Reglamento, es dar la oportunidad procesal al Agente Aduanero Independiente Nicolás Martínez Molina, cédula de identidad N° 8-074-433, código 315, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, y de conformidad con el principio del debido proceso, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. Se pone a disposición del interesado el expediente administrativo número AS-DN-3733-2010 levantado al efecto el cual puede ser leído, consultado y fotocopiado en la oficina del Departamento Normativo de la Aduana Santamaría. TERCERO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del RECAUCA, artículos 29, 53 y 231 párrafo primero de la Ley General de Aduanas y sus reformas, la no cancelación de la presente multa faculta a esta Gerencia a remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo a efectos de que se proceda a la inhabilitación del auxiliar de la función pública, se ejecute la garantía o se certifique el adeudo tributario y posteriormente se proceda con el Cobro Judicial respectivo, por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para operar. CUARTO: Se previene al Agente Aduanero Independiente Nicolás Martínez Molina, cédula de identidad N° 8-074-433, código 315, que debe señalar lugar para notificaciones futuras dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tornarse incierto el que hubiere indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrán por notificadas por el sólo transcurso de veinticuatro horas (24 horas) a partir del día siguiente en que se emitió (notificación automática). Se advierte que en caso de señalar medio (fax) al comprobarse por los señores notificadores que no se encuentra en buen estado, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción) se le aplicará también la notificación automática. Si su equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Aduana. También podrá señalar correo electrónico u otros medios similares que ofrezcan la seguridad a juicio de la autoridad aduanera. La notificación surtirá efecto veinticuatro horas después del envío o el depósito de la información, según lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas y sus reformas. Notifíquese: La presente resolución al Agente Aduanero Independiente Nicolás Martínez Molina, cédula de identidad N° 8-074-433, código 315.—Lic. Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente Aduana Santamaría.—Lic. Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—1 vez.—O. C. N° 17927.—Solicitud N° 109-118-14513GAD.—C-367920.—(IN2013062450).

Exp-AS-DN-907-2013.—Resolución AS-DN-1777-2013.—Aduana Santamaría, Alajuela, a las trece horas cinco minutos del día diez de mayo del año dos mil trece.

Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas por parte del Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265, código 589, de la Agencia de Aduanas Pablo Chinchilla S.A. cédula jurídica 3101-02837110, en la tramitación del Documento Único Aduanero N° 005-2007-287450 de fecha 14/12/2007, en representación del importador : Hsiao Jiun, pasaporte número 212271737.

Resultando:

I.—Que mediante Documento Único N° 005-2007-287450 de fecha 14/12/2007, del Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, de la Agencia de Aduanas Pablo Chinchilla S.A. cédula jurídica 3101-02837110 en representación del importador Hsiao Jiun, pasaporte número 212271737, tipo de revisión (aforo) canal rojo, se verifica que se presentó a despacho la cantidad de 30 bultos con un valor aduanero de \$2.590,32 con un peso 1510.00 Kg., conteniendo 03 líneas tratándose de artículos varios, declarando una obligación tributaria inicial por un monto de ¢205.049,79 (doscientos cinco mil cuarenta y nueve colones con 79/100) desglosado de la siguiente manera: DAI ¢61.121,12, Selectivo de Consumo ¢38.472,43, Ley 6946 ¢5.916,31, Impuesto General sobre las Ventas ¢97.962,41, PROCOMER ¢1.505,52, Timbre Archivo ¢20,00. Timbre Asociación Agentes ¢50,00 y Timbre Contadores ¢2,00. (Folios 02 a 07)

II.—Que al Documento Único N° 005-2007-287450 de fecha 14/12/2007, como parte de los procesos de control y fiscalización se le asigno revisión física en canal rojo, durante la revisión el funcionario aduanero, determinó que hay mercancía no declarada por lo que informa a la Agencia de Aduanas la apertura de las líneas 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y a la modificación del valor de las líneas 04, 08, 09, 11, 15, 16, por medio de la notificación de TICA N° 15647 del 02/01/2008, lo anterior cambia el valor declarado de las líneas 04, 08, 09, 11, 15 y 16, esto genera una nueva obligación tributaria pasando de ¢205.049,79 (doscientos cinco mil cuarenta y nueve colones con 79/100) a la obligación tributaria correcta por el monto de ¢431.339,74 (cuatrocientos treinta y un mil trescientos treinta y nueve colones con 74/100) creando esto una diferencia a favor del Estado por la suma de ¢226.289,95 (doscientos veintiséis mil doscientos ochenta y nueve colones con 95/100) la cual fue cancelada antes de la autorización del levante mediante pago SINPE, mediante el Talón de pago número 2008010373924010008325485 (Ver folio 72)

III.—Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Considerando:

I.—**Sobre la competencia del gerente y subgerente:** De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), artículos 6 inciso c), 13, 22, 23, 24 literales a) y b), 59, 93, 98, 102, 230, 231, 232, 233, 234 y 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

Que de conformidad con el artículo 231 de la Ley General de Aduanas la facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas, prescribe en seis años contados a partir de la comisión de las infracciones.

II.—**Objeto de la litis:** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, de la Agencia de Aduanas Pablo Chinchilla S.A. cédula jurídica 3101-02837110, durante la revisión el funcionario aduanero determinó que hay mercancía no declarada por lo que informa a la Agencia de Aduanas la apertura de las líneas 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y a la modificación del valor de las líneas 04, 08, 09, 11, 15, 16, por medio de la notificación de TICA N° 15647 del 02/01/2008, lo anterior cambia el valor declarado de las líneas 04,08,09,11, 15 y 16, esto genera una nueva obligación tributaria pasando de ¢205.049,79 (doscientos cinco mil cuarenta y nueve colones con 79/100) a la obligación tributaria correcta por el monto de ¢431,339,74 (cuatrocientos treinta y un mil trescientos

treinta y nueve colones con 74/100) creando esto una diferencia a favor del Estado por la suma de ¢226.289,95 (doscientos veintiséis mil doscientos ochenta y nueve colones con 95/100), monto que ya fue cancelado y que no supera los quinientos pesos centroamericanos, lo que podría configurarse como una posible infracción administrativa tipificada en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas; por haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con los errores descritos en el Resultando segundo, causando con su actuación perjuicio fiscal. A continuación el detalle:

Línea del DUA	Clasificación Arancelaria Declarada	Clasificación Arancelaria Correcta	Valor Declarado	Valor Correcto	Diferencia en el valor Aduanero
Línea 04	84.70.10.00.00	84.70.10.00.00	\$8.30	\$30.00	\$21.70
Línea 08	85.16.79.00.90	85.16.79.00.90	\$33.21	\$75.00	\$41.79
Línea 09	76.15.19.90.10	76.15.19.90.10	\$8.30	\$25.00	\$16.70
Línea 11	39.26.90.99.90	39.26.90.99.90	\$24.91	\$50.00	\$25.09
Línea 15	85.18.50.00.00	85.18.50.00.00	\$58.12	\$75.00	\$16.88
Línea 16	48.11.41.11.00	48.11.41.11.00	\$41.51	\$75.00	\$33.49
Línea 44	-----	90.19.10.00.00	\$0.00	\$60.00	\$60.00
Línea 45	-----	39.24.10.90.10	\$0.00	\$150.00	\$150.00
Línea 46	-----	39.24.10.90.10	\$0.00	\$150.00	\$150.00
Línea 47	-----	70.10.10.00.90	\$0.00	\$20.00	\$20.00
Línea 48	-----	39.24.10.90.91	\$0.00	\$16.60	\$16.60
Línea 49	-----	94.05.10.90.90	\$0.00	\$25.00	\$25.00
Línea 50	-----	73.23.91.90.00	\$0.00	\$16.60	\$16.60
Línea 51	-----	39.23.21.90.90	\$0.00	\$50.00	\$50.00
Línea 52	-----	85.09.40.00.00	\$0.00	\$100.00	\$100.00
Línea 53	-----	84.19.89.00.90	\$0.00	\$100.00	\$100.00
Línea 54	-----	84.22.30.90.55	\$0.00	\$75.00	\$75.00
Línea 55	-----	84.22.40.90.90	\$0.00	\$150.00	\$150.00
Línea 56	-----	85.09.40.00.00	\$0.00	\$20.00	\$20.00
Línea 57	-----	85.16.40.00.00	\$0.00	\$45.00	\$45.00
Línea 58	-----	85.16.79.00.90	\$0.00	\$200.00	\$200.00
Línea 59	-----	76.15.19.90.90	\$0.00	\$49.81	\$49.81
Línea 60	-----	85.16.60.00.19	\$0.00	\$75.00	\$75.00
Total			\$1.458.66		

Impuestos	Monto Declarado	Monto Correcto	Diferencia a Favor del Estado
DAI	¢61.121,12	¢130.367,01	¢69.245,89
S Consumo	38.472,43	¢83.096,04	¢44.623,61
Ley 6946	¢5.916,31	¢12.581,26	¢6.664,95
Ventas	¢97.962,41	¢203.717,91	¢105.755,50
Procomer	¢1.505,52	¢1.505,52	¢0,00
Timbres	¢72,00	¢72,00	¢0,00
Totales	¢205.049,79	¢431.339,74	¢226.289,95

III.—Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución, el Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, de la Agencia de Aduanas Pablo Chinchilla S. A. cédula jurídica 3101-02837110, en representación del importador Hsiao Jiun, pasaporte número 212271737, tipo de revisión (aforo) canal rojo, se verifica que se presentó a despacho la cantidad de 30 bultos con un valor aduanero de \$2,590.32 con un peso 1510.00 Kg., conteniendo 43 líneas tratándose de artículos varios, declarando una obligación tributaria inicial por un monto de ¢205.049,79 (doscientos cinco mil cuarenta y nueve colones con 79/100) desglosado de la siguiente manera: DAI ¢61.121,12, Selectivo de Consumo ¢38.472,43, Ley 6946 ¢5.916,31, Impuesto General sobre las Ventas ¢97.962,41, PROCOMER ¢1.505,52, Timbre Archivo ¢20,00. Timbre Asociación Agentes ¢50,00 y Timbre Contadores ¢2,00. (Folios 02 a 07)

Posteriormente se le aplicó revisión física a la mercancía del Documento Único N° 005-2007-287450 de fecha 14/12/2007, durante la revisión el funcionario aduanero, determinó que hay

mercancía no declarada por lo que informa a la Agencia de Aduanas la apertura de las líneas 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y a la modificación del valor de las líneas 04, 08, 09, 11, 15, 16, por medio de la notificación de TICA N° 15647 del 02/01/2008, lo anterior cambia el valor declarado de las líneas 04, 08, 09, 11, 15 y 16, genera una nueva obligación tributaria pasando de ¢205,049,79 (doscientos cinco mil cuarenta y nueve colones con 79/100) a la obligación tributaria correcta por el monto de ¢431.339,74 (cuatrocientos treinta y un mil trescientos treinta y nueve colones con 74/100) creando esto una diferencia a favor del Estado por la suma de ¢226.289,95 (doscientos veintiséis mil doscientos ochenta y nueve colones con 95/100), la cual fue cancelada antes de la autorización del levante mediante pago SINPE, mediante el Talón de pago número 2008010373924010008325485, misma que fue cancelada por el agente de marras mediante el Talón de pago número 2007121273924010008083500 (Ver folio 24)

En virtud de los hechos anteriores, es menester de esta Aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí analizados, analizar la figura del Agente de aduanas, que se encuentra descrita en el numeral 28 de la Ley General de Aduanas y que indica lo siguiente:

Artículo 28. Ley General de Aduanas.- “Concepto de auxiliares. Se considerarán auxiliares de la función pública aduanera, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera. Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, las omisiones y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden sujetos legalmente”.

Así mismo el artículo 33 de la Ley General de Aduanas nos explica el concepto de agente aduanero:

Artículo 33.- “Concepto. El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta Ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras. El agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta Ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización.

El agente aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato”.

Así mismo el artículo 86 de la Ley General de Aduanas nos indica:

Artículo 86.- Declaración Aduanera. “...Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.

Asimismo, el agente aduanero deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del importador o consignante y del exportador, en su caso. Si se trata de personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías...

Aunado a lo anterior, en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho, corresponde a una vulneración al régimen aduanero que constituye una eventual infracción administrativa aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, que indica ad litteram lo siguiente:

“...Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que: ... 25. Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal, o los presente tardíamente, salvo si está tipificado con una sanción mayor...”

Dicho artículo debe relacionarse con el artículo 233 inciso c) párrafo tercero de la Ley General de Aduanas, el cual indica:

“Art 233. Rebaja de sanción de multa...

c)...

...También, se reducirá la sanción cuando en el ejercicio del control inmediato se haya notificado un acto de ajuste de la obligación tributaria aduanera y el infractor acepte los hechos planteados y subsane el incumplimiento dentro del plazo previsto para su impugnación. En este caso, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%)...”

De conformidad con el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas arriba indicado y de acuerdo a los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual (de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados) de una sanción de multa equivalente a \$500 (quinientos pesos centroamericanos) que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ¢501.84 (quinientos un colon y ochenta y cuatro céntimos) vigente al 14/12/2007, correspondería a la suma de ¢250.920,00 (doscientos cincuenta mil novecientos veinte colones exactos) No obstante en aplicación del artículo 233 inciso c) párrafo tercero de la Ley General de Aduanas y sus reformas y tomando en cuenta que el agente de aduanas canceló en el momento del aforo la diferencia de impuestos a favor del fisco, aceptado los hechos planteados y subsanado el incumplimiento en el plazo previsto para la impugnación, se aplicaría la rebaja de un 50% (cincuenta por ciento) por lo que la multa sería de \$250 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos), para este caso aplica la rebaja de un 50% (cincuenta por ciento) por lo que la multa sería de \$125 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ¢501,84 (quinientos un colon y ochenta y cuatro céntimos) vigente al 14/12/2007, correspondería a la suma de ¢125.460,00 (ciento veinticinco mil cuatrocientos sesenta colones exactos)

Asimismo, en el presente caso se debe llegar a establecer si existe negligencia o intención del auxiliar en infringir el régimen jurídico aduanero, realizando una valoración de la conducta del posible infractor y determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. En doctrina se define la culpa como “el descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar el daño o impedir un mal”, que en el caso se refiere a la tramitación de la Declaración supracitada.

El Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, de la Agencia de Aduanas Pablo Chinchilla S.A. cédula jurídica 3101-02837110 está obligado a realizar su labor en forma diligente y responsable como auxiliar de la función pública en la prestación de servicios a terceros en los trámites aduaneros.

Que en razón de lo señalado dicho Agente Aduanero podría tenerse como responsable de la infracción mencionada, ya que al ser un auxiliar de la función pública tiene obligaciones que en este caso podría no haber cumplido al incurrir en una conducta que se presume contraria a la normativa aduanera vigente supra citada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, por lo que de llegar a establecerse su responsabilidad podría hacerse acreedor a una sanción consistente en una multa equivalente a \$500 (quinientos pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ¢501,84 (quinientos un colon con ochenta y cuatro) vigente al 14/12/2007, correspondería a la suma de ¢250.920,00 (doscientos cincuenta mil novecientos veinte colones exactos) por haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con los errores descritos en el Resultando segundo, causando con su actuación perjuicio fiscal inferior a los quinientos pesos centroamericanos en el trámite del Documento Único N° 005-2007-287450 de fecha 14/12/2007. Ahora bien, de acuerdo al artículo 233 párrafo tercero inciso c) de la Ley General de Aduanas, por haber cancelado aceptado los hechos planteados y subsanado el incumplimiento en el plazo previsto para la impugnación, la sanción se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento), por lo que la multa correspondiente sería la suma de \$250 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ¢501,84 (quinientos un colon y ochenta y cuatro céntimos) vigente al 14/12/2007, correspondería a la suma de ¢125.460,00 (ciento veinticinco mil cuatrocientos sesenta colones exactos)

IV.—Sobre la eventual culpabilidad: El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del auxiliar de la función pública sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse de manera supletoria al Código de Normas y Procedimientos Tributarios en su artículo 71, mismo que al efecto señala:

“Artículo 71.— Elemento subjetivo en las infracciones administrativas

Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.”

El Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, de la Agencia de Aduanas Pablo Chinchilla S. A. cédula jurídica 3101-02837110 está obligado a realizar su labor en forma diligente y responsable como auxiliar de la función pública en la prestación de servicios a terceros en los trámites aduaneros.

Se deduce además, que el auxiliar de la función pública al haber realizado el pago del adeudo tributario en cuestión y no haber impugnado ni recurrido, aceptan tácitamente el supuesto incumplimiento a la normativa del Régimen Jurídico Aduanero, así como las responsabilidades que de él se generen, y por lo tanto esa aceptación directa no requiere mayor análisis al supra indicado en la presente resolución, para demostrar la presunta culpabilidad.

V.—De la eventual multa a imponer: De la normativa antes citada, se puede concluir que dentro de la potestad sancionadora del Estado, éste puede establecer regulaciones especiales sobre un sector o actividad determinada, como ocurre en el presente caso, teniendo los auxiliares la obligación de someterse a tales regulaciones si desean dedicarse al ejercicio de esa actividad. En este caso concreto, el auxiliar en razón de su condición debe cumplir con las obligaciones establecidas como coadyuvante de la Administración Aduanera, por lo que debe de ser conocedor de las normas de procedimiento y control establecidas por Ley, y desarrolladas en esta, así como las demás disposiciones de la normativa aduanera vigente supra citada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas y sus reformas, por lo que de llegar a establecerse su responsabilidad podría hacerse acreedor a una sanción consistente en una multa equivalente a \$500 (quinientos pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡501.84 (quinientos un colon y ochenta y cuatro céntimos) vigente al 14/12/2007, correspondería a la suma de ₡250.920,00 (doscientos cincuenta mil novecientos veinte colones exactos) por haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con los errores descritos en el Resultando segundo, causando con su actuación perjuicio fiscal inferior a los quinientos pesos centroamericanos en el trámite del Documento Único N° 005-2007-287450 de fecha 14/12/2007. Ahora bien, de acuerdo al artículo 233 inciso c) párrafo tercero, de la Ley General de Aduanas y sus reformas, y tomando en cuenta que el agente de aduanas canceló en el momento del aforo la diferencia de impuestos a favor del fisco, aceptado los hechos planteados y subsanado el incumplimiento en el plazo previsto para la impugnación, la sanción se reduciría en un 50% (cincuenta por ciento), por lo que la multa correspondiente sería la suma de \$250 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡501.84 (quinientos un colon y ochenta y cuatro céntimos) vigente al 14/12/2007, correspondería a la suma de ₡125.460,00 (ciento veinticinco mil cuatrocientos sesenta colones exactos). Así las cosas, el hecho de haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con errores, causando con su actuación perjuicio fiscal, faculta a la autoridad aduanera al inicio de un procedimiento administrativo, en este caso, tendente a investigar la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera tipificada en el artículo 236 inciso 25) la Ley General de Aduanas. **Por tanto,**

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: PRIMERO: Iniciar procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, tendiente a investigar la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 236 inciso 25) y artículo 233 párrafo tercero inciso c) de la Ley General de Aduanas y sus reformas sancionable con una multa equivalente a \$250,00 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos) o su equivalente en moneda nacional calculada al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del Documento Único N° 005-2007-287450 de fecha 14/12/2007 y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡501,84 (quinientos un colon y ochenta y cuatro céntimos) vigente al 14/12/2007, correspondería a la suma de ₡125.460.00 (ciento veinticinco mil cuatrocientos sesenta colones exactos), durante la revisión el funcionario aduanero, determina que determinó que hay mercancía no declarada por lo que informa a la Agencia de Aduanas la apertura de las líneas 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y a la modificación del valor de las líneas 04, 08, 09, 11, 15, 16, por medio de la notificación de TICA N° 15647 del 02/01/2008, lo anterior cambia el valor declarado de las líneas 04,08,09,11, 15 y 16, esto genera una nueva obligación tributaria pasando de ₡205.049,79 (doscientos cinco mil cuarenta y nueve colones con 79/100) a la obligación tributaria correcta por el monto de ₡431.339,74 (cuatrocientos treinta y un mil trescientos treinta y nueve colones con 74/100) creando esto una diferencia a favor del Estado por la suma de ₡226.289,95 (doscientos veintiséis mil doscientos ochenta y nueve colones con 95/100), lo que causó perjuicio fiscal menor a quinientos pesos centroamericanos, de conformidad con el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de

Aduanas. SEGUNDO: Que lo procedente y de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas, en relación con los artículos 533 a 535 de su Reglamento, es dar la oportunidad procesal al Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, y de conformidad con el principio del debido proceso, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. Se pone a disposición del interesado el expediente administrativo número AS-DN-907-2013 levantado al efecto el cual puede ser leído, consultado y fotocopiado en la oficina del Departamento Normativo de la Aduana Santamaría. TERCERO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del RECAUCA, artículos 29, 53 y 231 párrafo primero de la Ley General de Aduanas y sus reformas, la no cancelación de la presente multa faculta a esta Gerencia a remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo a efectos de que se proceda a la inhabilitación del auxiliar de la función pública, se ejecute la garantía o se certifique el adeudo tributario y posteriormente se proceda con el Cobro Judicial respectivo, por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para operar. CUARTO: Se previene al Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, que debe señalar lugar para notificaciones futuras dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tornarse incierto el que hubiere indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrán por notificadas por el sólo transcurso de veinticuatro horas (24 horas) a partir del día siguiente en que se emitió (notificación automática). Se advierte que en caso de señalar medio (fax) al comprobarse por los señores notificadores que se no encuentra en buen estado, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción) se le aplicará también la notificación automática. Si su equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Aduana. También podrá señalar correo electrónico u otros medios similares que ofrezcan la seguridad a juicio de la autoridad aduanera. La notificación surtirá efecto veinticuatro horas después del envío o el depósito de la información, según lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas y sus reformas. Notifíquese: Al Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589.—Lic. Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente Aduana Santamaría.—Lic. Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—1 vez.—O. C. N°17927.—Solicitud N° 109-118-14313GAD.—C-464820.—(IN2013062451).

Exp-AS-DN-908-2013.—Resolución AS-DN-1740-2013.—Aduana Santamaría, Alajuela, a las ocho horas veinte minutos del día diez de mayo del año dos mil trece.

Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas por parte del Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, de la Agencia de Aduanas Pablo Chinchilla S.A. cédula jurídica 3101-02837110, en la tramitación del Documento Único Aduanero N° 005-2007-282882 de fecha 11/12/2007, en representación del importador Ramírez y Salas Computación Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-31304631.

Resultando:

I.—Que mediante Documento Único N° 005-2007-282882 de fecha 11/12/2007, del Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, en representación de la Agencia de Aduanas Aduaneros Pablo Chinchilla Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-02837110, en representación del importador Ramírez y Salas Computación Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-31304631, tipo de revisión (aforo) canal rojo, se verifica que se presentó a despacho la cantidad de 217 bultos con un valor aduanero de \$20.691,63 con un peso 1890.00 Kg., conteniendo 61 Accesorios para Computadora, declarando una obligación tributaria inicial por un monto de ₡1.772.859,88 (un millón setecientos setenta y dos mil ochocientos cincuenta y nueve colones con 88/100) desglosado de la siguiente manera: DAI ₡183.258,81, Selectivo de Consumo

¢185.166,36, Ley 6946 ¢17.831,49, Impuesto General sobre las Ventas ¢1.385.024,71, PROCOMER ¢1.506,51, Timbre Archivo ¢20,00. Timbre Asociación Agentes ¢50,00 y Timbre Contadores ¢2,00. (Folios 02 a 10)

II.—Que al Documento Único N° 005-2007-282882 de fecha 11/12/2007, como parte de los procesos de control y fiscalización se le asigno revisión física en canal rojo, durante la revisión el funcionario aduanero, determinó que la Clasificación Arancelaria declarada 85.28.51.00.00 (de la línea 03), 85.43.70.99.90 (de la línea 04), 90.0890.00.00 (de la línea 10) y 84.71.30.00.00 en la líneas 42) del DUA precitado son incorrectas por lo que procede a informar el cambio a la clasificación arancelaria correcta 85.28.59.19.00, 85.27.21.90.00,85.29.90.90.90 y 84.71.30.00.00, mediante la notificación de TICA N° 15234 del 11/12/2007, esto genera una nueva obligación tributaria pasando de ¢1,772,859.88 (un millón setecientos setenta y dos mil ochocientos cincuenta y nueve colones con 88/100) a la obligación tributaria correcta por el monto de ¢2.017.092,52 (dos millones diecisiete mil noventa y dos colones con 52/100) creando esto una diferencia a favor del Estado por la suma de ¢244.232,64 (doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y dos colones con 64/100) la cual fue cancelada antes de la autorización del levante mediante pago SINPE, mediante el Talón de pago número 2007121273924010008083500 (Ver folio 24)

III.—Que en el presente procedimiento se han observados las prescripciones de ley.

Considerando:

I.—Sobre la competencia del gerente y subgerente: De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), artículos 6 inciso c), 13, 22, 23, 24 literales a) y b), 59, 93, 98, 102, 230, 231, 232, 233, 234 y 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

Que de conformidad con el artículo 231 de la Ley General de Aduanas la facultad de la autoridad aduanera para sancionar las infracciones administrativas, prescribe en seis años contados a partir de la comisión de las infracciones.

II.—Objeto de la litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, como parte de los procesos de control y fiscalización durante la revisión el funcionario aduanero (aforador) determina que la Clasificación Arancelaria declarada Clasificación Arancelaria declarada 85.28.51.00.00 (de la línea 03), 85.43.70.99.90 (de la línea 04), 90.0890.00.00 (de la línea 10) y 84.71.30.00.00 en la líneas 42) del DUA precitado son incorrectas por lo que procede a informar el cambio a la clasificación arancelaria correcta 85.28.59.19.00, 85.27.21.90.00,85.29.90.90.90 y 84.71.30.00.00, mediante la notificación de TICA N° 15234 del 11/12/2007, esto genera una nueva obligación tributaria pasando de ¢1,772,859.88 (un millón setecientos setenta y dos mil ochocientos cincuenta y nueve colones con 88/100) a la obligación tributaria correcta por el monto de ¢2.017.092,52 (dos millones diecisiete mil noventa y dos colones con 52/100) creando esto una diferencia a favor del Estado por la suma de ¢244.232,64 (doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y dos colones con 64/100) monto que ya fue cancelado y que no supera los quinientos pesos centroamericanos, lo que podría configurarse como una posible infracción administrativa tipificada en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas; por haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con los errores descritos en el Resultando segundo, causando con su actuación perjuicio fiscal. A continuación el detalle:

Línea del DUA	Clasificación Arancelaria Declarada	Clasificación Arancelaria Correcta	Valor Declarado	Valor Correcto	Diferencia en el valor Aduanero
Línea 03	85.28.51.00.00	85.28.59.19.00	\$664.00	\$664,00	\$0,00
Línea 04	85.43.70.99.90	85.27.21.90.00	\$608.02	\$608,02	\$0,00
Línea 10	90.08.90.00.00	85.29.90.90.90	\$88.12	\$88,12	\$0,00
Línea 42	84.71.30.00.00	84.71.30.00.00	\$1.192,19	\$1.437,00	\$244,81

Impuestos	Monto Declarado	Monto Correcto	Diferencia a Favor del Estado
DAI	¢183.258,81	¢272.686,65	¢89.427,84
S Consumo	¢185.166,36	¢294.396,08	¢109.229,72
Ley 6946	¢17.831,49	¢21.165,90	¢3.334,41
Ventas	¢1.385.024,71	¢1.427.265,38	¢42.240,67
Procomer	¢1.506,51	¢1.506,51	¢0,00
Timbres	¢72,00	¢72,00	¢0,00
Totales	¢1.772.859,88	¢2.017.092,52	¢244.232,64

III.—Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución, el Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, en representación del Importador supracitado, mediante Documento Único N° 005-2007-282882 de fecha 11/12/2007 nacionalizó la cantidad de 616 bultos con un peso de 5,395.002 Kg, conteniendo Accesorios y Partes para Computadoras con un valor aduanero de \$29,176.59, (veintinueve mil ciento setenta y seis dólares con cincuenta y nueve centavos) declarando una obligación tributaria inicial por un monto de ¢2,110,084.47 (dos millones ciento diez mil ochenta y cuatro colones con 47/100) (Folios 04-06)

Posteriormente se le aplicó revisión física a la mercancía del Documento Único N° 005-2007-282882 de fecha 11/12/2007, durante la revisión el funcionario aduanero, determina que la Clasificación Arancelaria declarada 85.28.51.00.00 (de la línea 03), 85.43.70.99.90 (de la línea 04), 90.0890.00.00 (de la línea 10) y 84.71.30.00.00 en la líneas 42) del DUA precitado son incorrectas por lo que procede a informar el cambio a la clasificación arancelaria correcta 85.28.59.19.00, 85.27.21.90.00,85.29.90.90.90 y 84.71.30.00.00, mediante la notificación de TICA N° 15234 del 11/12/2007, esto genera una nueva obligación tributaria pasando de ¢1.772.859,88 (un millón setecientos setenta y dos mil ochocientos cincuenta y nueve colones con 88/100) a la obligación tributaria correcta por el monto de ¢2.017.092,52 (dos millones diecisiete mil noventa y dos colones con 52/100) creando esto una diferencia a favor del Estado por la suma de ¢244.232,64 (doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y dos colones con 64/100), correspondiéndole su revisión al funcionario de la Aduana, quien determino, misma que fue cancelada por el agente de marras mediante el Talón de pago número 2007121273924010008083500 (Ver folio 24)

En virtud de los hechos anteriores, es menester de esta Aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí analizados, analizar la figura del Agente de aduanas, que se encuentra descrita en el numeral 28 de la Ley General de Aduanas y que indica lo siguiente:

Artículo 28. Ley General de Aduanas.- “Concepto de auxiliares. Se considerarán auxiliares de la función pública aduanera, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen habitualmente ante el Servicio Nacional de Aduanas, en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera.

Los auxiliares serán responsables solidarios ante el Fisco por las consecuencias tributarias derivadas de los actos, las omisiones y los delitos en que incurran sus empleados acreditados ante el Servicio Nacional de Aduanas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que dichos empleados queden sujetos legalmente”.

Así mismo el artículo 33 de la Ley General de Aduanas nos explica el concepto de agente aduanero:

Artículo 33.- “Concepto. El agente aduanero es el profesional auxiliar de la función pública aduanera autorizado por el Ministerio de Hacienda para actuar, en su carácter de persona natural, con las condiciones y los requisitos establecidos en

el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en esta Ley, en la presentación habitual de servicios a terceros, en los trámites, los regímenes y las operaciones aduaneras.

El agente aduanero rendirá la declaración aduanera bajo fe de juramento y, en consecuencia, los datos consignados en las declaraciones aduaneras que formule de acuerdo con esta Ley, incluidos los relacionados con el cálculo aritmético de los gravámenes que guarden conformidad con los antecedentes que legalmente le sirven de base, podrán tenerse como ciertos por parte de la aduana, sin perjuicio de las verificaciones y los controles que deberá practicar la autoridad aduanera dentro de sus potestades de control y fiscalización.

El agente aduanero será el representante legal de su mandante para las actuaciones y notificaciones del despacho aduanero y los actos que se deriven de él. En ese carácter, será el responsable civil ante su mandante por las lesiones patrimoniales que surjan como consecuencia del cumplimiento de su mandato”.

Así mismo el artículo 86 de la Ley General de Aduanas nos indica:

Artículo 86.- Declaración Aduanera. “...Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por un agente aduanero se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El agente aduanero será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta Ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.

Asimismo, el agente aduanero deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del importador o consignante y del exportador, en su caso. Si se trata de personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el agente aduanero deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías...”

Aunado a lo anterior, en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho, corresponde a una vulneración al régimen aduanero que constituye una eventual infracción administrativa aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, que indica ad litteram lo siguiente:

“...Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que: ... 25. Presente o transmita los documentos, la información referida en el inciso anterior o la declaración aduanera, con errores u omisiones que causen perjuicio fiscal, o los presente tardíamente, salvo si está tipificado con una sanción mayor...”

Dicho artículo debe relacionarse con el artículo 233 inciso c) párrafo tercero de la Ley General de Aduanas, el cual indica:

“Art 233. Rebaja de sanción de multa...

c)...

...También, se reducirá la sanción cuando en el ejercicio del control inmediato se haya notificado un acto de ajuste de la obligación tributaria aduanera y el infractor acepte los hechos planteados y subsane el incumplimiento dentro del plazo previsto para su impugnación. En este caso, la sanción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%)...”

De conformidad con el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas arriba indicado y de acuerdo a los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación eventual (de demostrarse

como ciertos los hechos aquí indicados) de una sanción de multa equivalente a \$500 (quinientos pesos centroamericanos) que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡502,17 (quinientos dos colones con diecisiete céntimos) vigente al 11/12/2007, correspondería a la suma de ₡251.085,00 (doscientos cincuenta un mil ochenta y cinco colones exactos) No obstante en aplicación del artículo 233 inciso c) párrafo tercero de la Ley General de Aduanas y sus reformas y tomando en cuenta que el agente de aduanas canceló en el momento del aforo la diferencia de impuestos a favor del fisco, aceptado los hechos planteados y subsanado el incumplimiento en el plazo previsto para la impugnación, se aplicaría la rebaja de un 50% (cincuenta por ciento) por lo que la multa sería de \$250 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos), para este caso aplica la rebaja de un 50% (cincuenta por ciento) por lo que la multa sería de \$250 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡502,17 (quinientos dos colones con diecisiete céntimos) vigente al 11/12/2007, correspondería a la suma de ₡125.542,50 (ciento veinticinco mil quinientos cuarenta y dos colones con cincuenta céntimos)

Asimismo, en el presente caso se debe llegar a establecer si existe negligencia o intención del auxiliar en infringir el régimen jurídico aduanero, realizando una valoración de la conducta del posible infractor y determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. En doctrina se define la culpa como “el descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar el daño o impedir un mal”, que en el caso se refiere a la tramitación de la Declaración supracitada.

El Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, está obligado a realizar su labor en forma diligente y responsable como auxiliar de la función pública en la prestación de servicios a terceros en los trámites aduaneros.

Que en razón de lo señalado dicho Agente Aduanero podría tenerse como responsable de la infracción mencionada, ya que al ser un auxiliar de la función pública tiene obligaciones que en este caso podría no haber cumplido al incurrir en una conducta que se presume contraria a la normativa aduanera vigente supra citada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas, por lo que de llegar a establecerse su responsabilidad podría hacerse acreedor a una sanción consistente en una multa equivalente a \$500 (quinientos pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡502,17 (quinientos dos colones con diecisiete céntimos) vigente al 11/12/2007, correspondería a la suma de ₡251.085,00 (doscientos cincuenta un mil ochenta y cinco colones exactos) por haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con los errores descritos en el Resultando segundo, causando con su actuación perjuicio fiscal inferior a los quinientos pesos centroamericanos en el trámite del Documento Único N° 005-2007-282882 de fecha 11/12/2007. Ahora bien, de acuerdo al artículo 233 párrafo tercero inciso c) de la Ley General de Aduanas, por haber cancelado aceptado los hechos planteados y subsanado el incumplimiento en el plazo previsto para la impugnación, la sanción se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento), por lo que la multa correspondiente sería la suma de \$250 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡502,17 (quinientos dos colones con diecisiete céntimos) vigente al 11/12/2007, correspondería a la suma de ₡125.542,50 (ciento veinticinco mil quinientos cuarenta y dos colones con cincuenta céntimos)

IV.—Sobre la eventual culpabilidad: El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el infractor ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación. Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el incumplimiento de un deber (negligencia) o el afrontamiento de un riesgo (imprudencia). En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del auxiliar de la función pública sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera no existe disposición alguna en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, debe recurrirse de manera supletoria al Código de Normas y Procedimientos Tributarios en su artículo 71, mismo que al efecto señala:

“Artículo 71.— Elemento subjetivo en las infracciones administrativas

Las infracciones administrativas son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.”

El Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, está obligado a realizar su labor en forma diligente y responsable como auxiliar de la función pública en la prestación de servicios a terceros en los trámites aduaneros.

Se deduce además, que el auxiliar de la función pública al haber realizado el pago del adeudo tributario en cuestión y no haber impugnado ni recurrido, aceptan tácitamente el supuesto incumplimiento a la normativa del Régimen Jurídico Aduanero, así como las responsabilidades que de él se generen, y por lo tanto esa aceptación directa no requiere mayor análisis al supra indicado en la presente resolución, para demostrar la presunta culpabilidad.

V.—De la eventual multa a imponer: De la normativa antes citada, se puede concluir que dentro de la potestad sancionadora del Estado, éste puede establecer regulaciones especiales sobre un sector o actividad determinada, como ocurre en el presente caso, teniendo los auxiliares la obligación de someterse a tales regulaciones si desean dedicarse al ejercicio de esa actividad. En este caso concreto, el auxiliar en razón de su condición debe cumplir con las obligaciones establecidas como coadyuvante de la Administración Aduanera, por lo que debe de ser conocedor de las normas de procedimiento y control establecidas por Ley, y desarrolladas en esta, así como las demás disposiciones de la normativa aduanera vigente supra citada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas y sus reformas, por lo que de llegar a establecerse su responsabilidad podría hacerse acreedor a una sanción consistente en una multa equivalente a \$500 (quinientos pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡502,17 (quinientos dos colones con diecisiete céntimos) vigente al 11/12/2007, correspondería a la suma de ₡251.085,00 (doscientos cincuenta un mil ochenta y cinco colones exactos) por haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con los errores descritos en el Resultado segundo, causando con su actuación perjuicio fiscal inferior a los quinientos pesos centroamericanos en el trámite del Documento Único N° 005-2007-282882 de fecha 11/12/2007. Ahora bien, de acuerdo al artículo 233 inciso c) párrafo tercero, de la Ley General de Aduanas y sus reformas, y tomando en cuenta que el agente de aduanas canceló en el momento del aforo la diferencia de impuestos a favor del fisco, aceptado los hechos planteados y subsanado el incumplimiento en el plazo previsto para la impugnación, la sanción se reduciría en un 50% (cincuenta por ciento), por lo que la multa correspondiente sería la suma de \$250 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos), que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡502,17 (quinientos dos colones con diecisiete céntimos) vigente al 11/12/2007, correspondería a la suma de ₡125.542,50 (ciento veinticinco mil quinientos cuarenta y dos colones con cincuenta céntimos)

Así las cosas, el hecho de haber transmitido la información necesaria para determinar la obligación tributaria aduanera, con errores, causando con su actuación perjuicio fiscal, faculta a la autoridad aduanera al inicio de un procedimiento administrativo,

en este caso, tendente a investigar la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera tipificada en el artículo 236 inciso 25) la Ley General de Aduanas. **Por tanto,**

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: PRIMERO: Iniciar procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, tendiente a investigar la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 236 inciso 25) y artículo 233 párrafo tercero inciso c) de la Ley General de Aduanas y sus reformas sancionable con una multa equivalente a \$250,00 (doscientos cincuenta pesos centroamericanos) o su equivalente en moneda nacional calculada al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del Documento Único N° 005-2007-282882 de fecha 11/12/2007 y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡502,17 (quinientos dos colones con diecisiete céntimos) vigente al 11/12/2007, correspondería a la suma de ₡125.542,50 (ciento veinticinco mil quinientos cuarenta y dos colones con cincuenta céntimos). De acuerdo a que la Clasificación Arancelaria declarada 85.28.51.00.00, 85.43.70.99.90, 90.0890.00.00 y 84.71.30.00.00 Clasificación Arancelaria declarada 85.28.51.00.00 (de la línea 03), 85.43.70.99.90 (de la línea 04), 90.0890.00.00 (de la línea 10) y 84.71.30.00.00 en la líneas 42) son incorrectas por lo que procede a informar el cambio a la clasificación arancelaria correcta 85.28.59.19.00, 85.27.21.90.00, 85.29.90.90.90 y 84.71.30.00.00, esto genera una nueva obligación tributaria pasando de ₡1.772.859,88 (un millón setecientos setenta y dos mil ochocientos cincuenta y nueve colones con 88/100) a la obligación tributaria correcta por el monto de ₡2.017.092,52 (dos millones diecisiete mil noventa y dos colones con 52/100) creando esto una diferencia a favor del Estado por la suma de ₡244.232,64 (doscientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y dos colones con 64/100), lo que causó perjuicio fiscal menor a quinientos pesos centroamericanos, de conformidad con el artículo 236 inciso 25) de la Ley General de Aduanas. SEGUNDO: Que lo procedente y de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas, en relación con los artículos 533 a 535 de su Reglamento, es dar la oportunidad procesal al Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, y de conformidad con el principio del debido proceso, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. Se pone a disposición del interesado el expediente administrativo número AS-DN-908-2013 levantado al efecto el cual puede ser leído, consultado y fotocopiado en la oficina del Departamento Normativo de la Aduana Santamaría. TERCERO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del RECAUCA, artículos 29, 53 y 231 párrafo primero de la Ley General de Aduanas y sus reformas, la no cancelación de la presente multa faculta a esta Gerencia a remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo a efectos de que se proceda a la inhabilitación del auxiliar de la función pública, se ejecute la garantía o se certifique el adeudo tributario y posteriormente se proceda con el Cobro Judicial respectivo, por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para operar. CUARTO: Se previene al Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, que debe señalar lugar para notificaciones futuras dentro de la jurisdicción de esta Aduana, bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tornarse incierto el que hubiere indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrán por notificadas por el sólo transcurso de veinticuatro horas (24 horas) a partir del día siguiente en que se emitió (notificación automática). Se advierte que en caso de señalar medio (fax) al comprobarse por los señores notificadores que se no encuentra en buen estado, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción) se le aplicará también la notificación automática. Si su equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Aduana. También podrá señalar correo electrónico u otros medios similares que ofrezcan la seguridad a juicio de la autoridad aduanera. La notificación surtirá efecto veinticuatro horas después del envío o el depósito de la información, según lo establecido en el artículo 194 de la Ley General de Aduanas y sus reformas.

Notifíquese: Al Agente Aduanero Rebeca Robles Gutiérrez, cédula física 1-963-265 código 589, de la Agencia de Aduanas Pablo Chinchilla S. A. cédula jurídica 3101-02837110.—Lic. Luis Alberto Salazar Herrera, Subgerente Aduana Santamaría.—Lic. Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas.—1 vez.—O. C. N°17927.—Solicitud N° 109-118-14413GAD.—C-412570.—(IN2013062452).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Resolución acoge cancelación

Ref. 30/2012/42733.—Claudio Murillo Ramírez, cédula identidad 1-557-443, en calidad de Representante Legal de Inversiones Dhamapada S. A., cédula jurídica 3-101-306064.—Documento: cancelación por falta de uso (Hijo de Luna Sociedad Anónima).—Nro y Fecha: anotación/2-79020 de 05/06/2012.—Expediente: 1995-0006235 Registro N° 97219 PRANA en clase 49 marca denominativa.

Registro de la Propiedad Industrial, a las 14:52:41 del 30 de octubre del 2012.—Conoce este Registro la solicitud de cancelación por falta de uso, interpuesta por Laura Ávila Bolaños, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de Hijo de Luna Sociedad Anónima, contra el registro del nombre comercial PRANA, Registro N° 97219, inscrito el 09 de setiembre de 1996, para proteger y distinguir: “*Un establecimiento dedicado a la exhibición y venta de productos naturales y homeopáticos. Ubicado en el Centro Comercial Multiplaza, segundo piso, frente a la Galería de Arte “Lázaro”, en el ala norte*” propiedad de la empresa Inversiones Dhamapada S. A.

Resultando

1°—Que por memorial recibido el 5 de junio del 2012, Laura Ávila Bolaños, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de Hijo de Luna Sociedad Anónima, solicita la cancelación por falta de uso del nombre comercial PRANA, Registro N° 97219, inscrito el 09 de setiembre de 1996, para proteger y distinguir: “*Un establecimiento dedicado a la exhibición y venta de productos naturales y homeopáticos. Ubicado en el Centro Comercial Multiplaza, segundo piso, frente a la Galería de Arte “Lázaro”, en el ala norte*” propiedad de la empresa Inversiones Dhamapada S. A. (Folios 1 a 22).

2°—Que mediante resolución de las 10:57:12 horas del 12 de junio del 2012 se da traslado al titular del distintivo para que en el plazo de un mes se apersona y manifieste lo que estime conveniente. (Folio 23)

3°—Que dicha resolución fue debidamente notificada al solicitante de la nulidad el 13 de junio del 2012. (Folio 23 vuelto)

4°—Que por resolución de las 11:02:09 horas del 12 de julio del 2012 el Registro de Propiedad Industrial previene al solicitante de la cancelación que, en virtud de la imposibilidad material de notificar conforme a derecho al titular del distintivo marcario, proceda a la publicación de la resolución de traslado emitida el 12 de junio del 2012. (Folio 27) Dicha resolución fue debidamente notificada el 13 de julio del 2012. (Folio 27 vuelto).

5°—Que por memorial recibido el 30 de agosto del 2012, Laura Ávila Bolaños apoderada generalísima de la sociedad gestionante aporta copia de las publicaciones en el Diario Oficial *La Gaceta* de la resolución de traslado. (Folio 32 a 36).

6°—Que por memorial de fecha 09 de octubre del 2012, Laura Ávila Bolaños, apoderada generalísima de la sociedad gestionante solicita se dicte resolución de fondo. (Folio 37).

7°—En el procedimiento no se notan defectos ni omisiones capaces de producir nulidad de lo actuado.

Considerando

I.—**Sobre los hechos probados.** Que en este Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrito el nombre comercial PRANA, Registro N° 97219, inscrito el 09 de setiembre de 1996, para proteger y distinguir: “*Un establecimiento dedicado a la exhibición y venta de productos naturales y homeopáticos. Ubicado*

en el Centro Comercial Multiplaza, segundo piso, frente a la Galería de Arte “Lázaro”, en el ala norte “propiedad de la empresa Inversiones Dhamapada S. A.

Que en este Registro se encuentran la solicitud de inscripción número 2012-1662, en clase 29, 30, 32, 41 y 43 de la nomenclatura internacional, solicitada por Hijo de Luna Sociedad Anónima y cuyo estado administrativo es registrada desde el 24 de agosto del 2012.

II.—**Sobre los hechos no probados.** Ninguno relevante para la resolución del presente asunto.

III.—**Legitimación para actuar.** Analizada la certificación de personería adjunta al expediente y visible a folio 7 del expediente se tiene acreditada la facultad para actuar de Laura Ávila Bolaños en representación de Hijo de Luna Sociedad Anónima.

IV.—**En cuanto al Procedimiento de Cancelación.** El Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, establece en el artículo 41 “*Salvo las disposiciones especiales contenidas en este capítulo, son aplicables a las solicitudes de registro de nombres comerciales las disposiciones sobre marcas contenidas en este Reglamento, en lo que resulten pertinentes*”. (El subrayado no es del original) En este sentido el artículo 49 del citado reglamento indica que una vez admitida a trámite la solicitud de **cancelación por no uso**, se dará audiencia al titular del distintivo por el plazo de un mes, el cual rige a partir del día siguiente a la notificación de la resolución mediante la cual se le da traslado de la solicitud de cancelación de marca; lo anterior, en concordancia con el numeral 8 de dicho Reglamento. Analizado el expediente, se observa que la resolución mediante la cual se dio efectivo traslado de las diligencias de cancelación promovidas por Hijo de la Luna Sociedad Anónima, se notificó mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* los días 23, 24, 27 de agosto del 2012, sin embargo a la fecha, el titular del nombre comercial no se ha referido a dicho traslado.

VI.—**Sobre la acción de cancelación del nombre comercial.** El artículo 68 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos señala que “*Un nombre comercial, su modificación y anulación se registrarán en cuanto correspondan, siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las marcas y devengará la tasa fijada. (...)*”. (El subrayado no es del original) En el presente asunto se solicita la cancelación de nombre comercial por lo que resulta de aplicación obligatoria los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

VII.—**Contenido de la solicitud de cancelación.** En escrito de fecha 05 de junio del 2012, Laura Ávila Bolaños, interpone cancelación por falta de uso del nombre comercial PRANA, alegando que desde fecha no precisa el establecimiento comercial no funciona ni existe por lo que se encuentra extinto, que a la fecha no existe un local denominado PRANA que opera en la exhibición y venta de un producto natural y homeopático ubicado en el Centro Comercial Multiplaza.

VIII.—Sobre el fondo del asunto:

1.—**En cuanto a la solicitud de cancelación:** Analizado el expediente y tomando en cuenta los alegatos y pruebas adjuntas al expediente, se procede a resolver el fondo del asunto como una solicitud de cancelación por no uso de nombre comercial.

En primer lugar, se procede a reiterar los artículos de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y el Reglamento a esta ley respecto al tratamiento de los nombres comerciales.

El nombre comercial está definido en el artículo 2 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos que señala: “*Nombre Comercial: Signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado.*”

Ahora bien, el Título VII, Capítulo I, Nombres Comerciales de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos contiene las disposiciones relativas a este tema, siendo el artículo 68 párrafo primero donde se señala que: “*Un nombre comercial, su modificación y anulación se registrarán en cuanto corresponda, siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las marcas y devengará la tasa fijada. (...)* (El subrayado no es del original); por lo que de conformidad a lo anterior, el nombre comercial puede aplicársele lo relativo a marcas en lo que respecta al trámite de anulaciones de registro, actuación con total apego al principio de legalidad, ya que ambos (la marca y el nombre comercial) son signos distintivos que un comerciante

puede emplear en ejercicio de una actividad mercantil debidamente regulados en cuanto inscripción y trámite por la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. (A mayor abundamiento puede referirse al Voto 116-2006 del Tribunal Registral Administrativo).

En ese sentido, se procede a transcribir el artículo 41 del Reglamento N° 30233-J de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos: *“Salvo las disposiciones especiales contenidas en este capítulo, son aplicables a las solicitudes de registro de nombres comerciales las disposiciones sobre marcas contenidas en este Reglamento, en lo que resulten pertinentes.”* De lo anterior se desprende que el proceso de inscripción (y análogamente las cancelaciones de inscripción) de los nombres comerciales pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento que la ley prevé para las marcas.

Valga aclarar que en el presente asunto se solicita la cancelación por extinción del establecimiento comercial, por lo que además de resultar aplicable el artículo 37 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, así como el artículo 49 de su Reglamento, resulta de aplicación obligatoria los artículos 64, 65, 66, 67 y 68 de dicha Ley.

Sobre el interés legítimo en este caso, es necesario traer a colación el Voto 154-2009 del Tribunal Registral Administrativo que remite al Voto 05-2007 del 9 de enero del 2007 que señala:

“... existe legitimación a pesar de que el apelante no tiene a su favor un derecho marcaría inscrito (similar o idéntico al solicitado), sino su condición de competidor del sector pertinente; lo anterior a favor del equilibrio que debe existir en el mercado y como prevención de una eventual competencia desleal cuyos efectos reflejos afectan al consumidor; sin que lo anterior se convierta en un “recurso procesal” cuyo uso abusivo genere precisamente otro tipo de competencia desleal que produzca dilaciones innecesarias en el acceso a la protección marcaría de nuevos productos en el mercado (...).

La legitimación para accionar en estos casos, tomando en consideración esos dos aspectos: “ser un competidor del mismo sector pertinente” y “la protección al consumidor”; es una forma de equilibrar el sistema y no, para hacer inaccesible la obtención de un derecho marcarío, tomando en cuenta que la propiedad intelectual en términos generales no es un fin en sí mismo pero sí, un instrumento de desarrollo para la evolución y transparencia de los mercados.”

El artículo 104 del Código Procesal Civil indica: *“Parte legítima. Es aquella que alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal”.*

Por lo anterior y vistos los alegatos de la parte se demuestra que existe un interés que legitima la solicitud de cancelación del nombre comercial PRANA.

Sobre el caso concreto y en relación con la protección del nombre comercial, se tiene que ésta se concertó por primera vez en el Convenio de París, el cual dispone en el artículo 8 que: *“El nombre comercial se protegerá en todos los países de la Unión sin la obligación de depósito o registro, ya sea que forme parte de la marca de fábrica o de comercio o no”.*

En este sentido, nuestra jurisprudencia ha sido conteste en afirmar que:

“El nombre comercial es aquel signo que identifica y distingue a una empresa o a un establecimiento comercial de otros” (Voto 116-2006 de las 11 horas del 22 de mayo del 2006 del Tribunal Registral Administrativo)

“La protección del nombre comercial se fundamenta en la circunstancia de que es el más sencillo, natural y eficaz medio para que un comerciante identifique su actividad mercantil, permitiéndole al público que lo reconozca fácilmente. Es eso, de manera especial, lo que revela que el objeto del nombre comercial tiene una función puramente distintiva reuniendo en un signo la representación de un conjunto de cualidades pertenecientes a su titular; tales como el grado de honestidad, reputación, prestigio, confianza, fama, calidad de los productos, entre otros, de lo que se colige que el nombre comercial es aquel con el cual la empresa trata de ser conocida individualmente por los compradores a efecto de captar su adhesión, buscando con ello mantenerse en la lucha de la competencia y ser distinguida por sobre sus rivales” (Tribunal Registral Administrativo, Voto N° 346-2007 de las 11:15 horas del 23 de noviembre del 2007).

Además, la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos indica en el artículo 2 párrafo seis: *“(…) Nombre comercial: Signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado (...).”*

Se desprende de lo anterior que, los nombres comerciales tienen como función fundamental ser distintivos de la empresa, establecimiento o actividad que identifican, con lo cual prestan un doble servicio; en primer lugar, sirven al titular del derecho, ya que permite diferenciar su actividad, empresa o establecimiento de cualesquiera otras que se encuentren dentro de su misma región, confiriéndoles el derecho de servirse y explotar ese nombre para las actividades y establecimientos que designan y de oponerse a que cualquier otro, lo utilice para identificar otras empresas o actividades de la misma o similar industria que se encuentren en la misma región geográfica. Por otra parte, los nombres comerciales le sirven al público para poder identificar determinada actividad o establecimiento sin que exista confusión.

En lo que respecta a la duración del derecho y dada la importancia de la relación existente entre el nombre comercial y la empresa o establecimiento que con el mismo se identifica, muchos sistemas jurídicos establecen que la vigencia del derecho de propiedad sobre el nombre comercial se encuentra sujeto a la duración de la empresa, es decir, su vigencia es por tiempo indefinido, en este sentido la ley costarricense en su artículo 64 contempla una vigencia indefinida para la protección del nombre comercial, indicando que el derecho termina con la extinción de la empresa o el establecimiento que lo usa.

Sobre el caso concreto, señala el promovente de esta cancelación que el nombre comercial PRANA no funciona, ni existe, por lo que en virtud del artículo 64 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos que señala: *“Adquisición del derecho sobre el nombre comercial. El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina con la extinción de la empresa o el establecimiento que lo usa”*, este Registro procedió a realizar el correspondiente traslado para determinar si el establecimiento comercial se encuentra vigente o en desuso, tal y como argumenta la representante de Hijo de la Luna S.A.

En ese sentido, el Tribunal Registral Administrativo en el **Voto No. 333-2007**, de las diez horas treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete, que señala respecto a los artículos 42 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos lo siguiente:

“Estudiando ese artículo, pareciera que la carga de la prueba del uso de la marca, corresponde a quien alegue esa causal, situación realmente difícil para el demandante dado que la prueba de un hecho negativo, corresponde a quien esté en la posibilidad técnica o práctica de materializar la situación que se quiera demostrar.”

“Obsérvese como este Capítulo trata como formas de terminación del registro de la marca, tanto causales de nulidad como de cancelación, y aquí hay que establecer la diferencia entre uno y otro instituto. (...)

Como ya se indicó supra, el artículo 39 que específicamente se refiere a la cancelación del registro por falta de uso de la marca, establece que la cancelación de un registro por falta de uso de la marca, también puede pedirse como defensa contra: “un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca”. Pues bien, el artículo 42 que establece que la carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a quien alegue la existencia de la nulidad, se refiere específicamente a esa causal, cuya marca desde su origen contiene vicios que contraviene en lo que corresponda los supuestos de los artículos 7 u 8 citados, cuya carga probatoria corresponde a quien alega esa causal.

Por lo anterior, de modo alguno ese precepto normativo puede ser interpretado en el sentido que lo hizo el Registro, ya que cada norma cumple una función pero desde una integración de ella con el resto del Ordenamiento Jurídico. No es posible para el operador jurídico y en el caso concreto analizar la norma 42, sin haber analizado la 39 que como se estableció, es indicativa de varios supuestos para cancelar el registro de una marca por falta de uso y ese precepto del 42, se refiere solo a uno de ellos, por lo que lleva razón el apelante al decir que: *“su solicitud es cancelación por no uso y no nulidad por vicios en el proceso de inscripción.”* *En tal sentido este Tribunal por mayoría, concluye que la carga de la prueba le corresponde en todo momento al titular de la marca.”*

Visto el expediente, se comprueba que el titular del nombre comercial PRANA al no contestar el traslado, ni señalar argumentos y aportar prueba que indique a este Registro el uso real y efectivo del nombre comercial PRANA se comprueba que el titular del nombre comercial no tiene interés alguno en defender su derecho; por lo que mantener un nombre comercial registrado sin un uso real y efectivo constituye un verdadero obstáculo para el comercio ya que restringe el ingreso de nuevos competidores; en virtud de lo anterior, se procede a cancelar el mismo. **Por tanto:**

Con base en las razones expuestas y citas de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos N° 7978 y de su Reglamento, 1) **Se declara con lugar la solicitud de cancelación del nombre comercial PRANA**, registro 97219 interpuesta por Laura Ávila Bolaños en su condición de apoderada de Hijo de Luna S. A. Se ordena la publicación íntegra de la presente resolución por tres veces consecutivas en el Diario Oficial *La Gaceta* de conformidad con lo establecido en los artículos 241 siguientes y concordantes y 334 todos de la Ley General de Administración Pública; así como el artículo 86 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el 49 de su Reglamento. Comuníquese esta resolución a los interesados, a efecto de que promuevan los recursos que consideren oportunos, sea el de revocatoria y/o apelación, en el plazo de tres días hábiles y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma, ante esta Autoridad Administrativa, quien en el caso de interponerse apelación, si está en tiempo, la admitirá y remitirá al Tribunal Registral Administrativo, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039. Notifíquese.—Registro de Propiedad Industrial.—Lic. Cristian Mena Chinchilla, Subdirector.—(IN2013061849).

Documento Admitido Traslado al Titular

Ref: 30/2013/25392.—Garage International Lux SARL.—c/ Secretos del Mediterráneo S. A.—Documento: Cancelación por falta de uso (Garage International Lux SARL).—N° y fecha: Anotación/2-83770 de 19/03/2013.—Expediente: 1997-0003144 Registro N° 106265 GARAGE en clase 25 Marca Denominativa.

Registro de la Propiedad Industrial, a las 09:03:58 del 05 de julio de 2013. Conoce este Registro, la solicitud de cancelación por falta de uso presentada por el Lic. Cristian Calderón Cartín, en representación de Garage International Lux SARL, contra el registro de la marca de comercio “GARAGE”, con el número 106265, para proteger y distinguir “prendas de vestir”, en clase 25 internacional y cuyo propietario es Secretos del Mediterráneo S. A. Conforme a lo previsto en los artículos 39 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y los artículos 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J; se procede a trasladar la solicitud de cancelación por falta de uso al titular citado, para que en el plazo de un mes contado a partir del día hábil siguiente de la presente notificación, proceda a pronunciarse respecto a la misma y demuestre su mejor derecho, aportando al efecto las pruebas que estime convenientes, para lo cual se comunica que el expediente se encuentra a disposición de las partes en este Registro. Se les previene a las partes el señalamiento de lugar o medio para recibir notificaciones y se advierte al titular que de no indicarlo, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, quedará notificado de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas, conforme lo dispone los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones, Ley N° 8687. A manera de excepción y en caso de que esta resolución sea notificada mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, sin que medie apersonamiento del titular al proceso con el respectivo aporte del medio o lugar para recibir notificaciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos 239, 241 incisos 2, 3 y 4 y 242 de la Ley General de la Administración Pública. Notifíquese.—Bernal Chinchilla Ruiz, Asesor Jurídico.—(IN2013062180).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Documento Admitido Traslado al Titular

Ref: 30/2013/21804.—Servicios y Marcas Pando S. A. de C.V. C/ Palmex Alimentos S. A. de C.V.—Documento: Cancelación por falta de uso (Servicios y Marcas Pando S. A.).—N° y fecha: Anotación/2-84723 de 31/05/2013.—Expediente: 2003-0009237 Registro N° 151703 PALMEX en clase 29 Marca Mixto.

Registro de la Propiedad Industrial, a las 11:17:15 del 11 de junio del 2013.—Conoce este Registro, la solicitud de Cancelación por falta de uso, promovida por la Licda. Marianella Arias Chacón, en calidad de apoderada especial de Servicios y Marcas Pando S. A., de C.V., contra el registro del signo distintivo PALMEX, Registro N° 151703, el cual protege y distingue: Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y vegetales en conserva, secas o cocidas; gelatinas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles; en clase 29 internacional, propiedad de Palmex Alimentos S. A. de C.V. Conforme a lo previsto en los artículos 39 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y los artículos 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J; se procede a trasladar la solicitud de cancelación por falta de uso al titular citado, para que en el plazo de un mes contado a partir del día hábil siguiente de la presente notificación, proceda a pronunciarse respecto a la misma y demuestre su mejor derecho, aportando al efecto las pruebas que estime convenientes, para lo cual se comunica que el expediente se encuentra a disposición de las partes en este Registro. Se les previene a las partes el señalamiento de lugar o medio para recibir notificaciones y se advierte al titular que de no indicarlo, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al Despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, quedará notificado de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas, conforme lo dispone los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones, Ley N° 8687. A manera de excepción y en caso de que esta resolución sea notificada mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, sin que medie apersonamiento del titular al proceso con el respectivo aporte del medio o lugar para recibir notificaciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos 239, 241 incisos 2, 3 y 4 y 242 de la Ley General de la Administración Pública. Notifíquese.—Bernal Chinchilla Ruiz, Asesor Jurídico.—(IN2013060291).

Se hace saber a: Boris Molina Acevedo, en su condición de presidente de la sociedad Profesionales en Seguros de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-ciento sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho (3-101-167478), Exp. N° RPJ-055-2013; Manuel Valverde Monge, en su condición de presidente de la sociedad Seprof Seguros Profesionales Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-ciento sesenta y tres mil doscientos dieciséis (3-101-163216), Exp. N° RPJ-056-2013; Carlos Alberto Carvajal Esquivel, en su condición de presidente de la sociedad Seguros Carvajal Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-ciento sesenta y dos mil veintiuno (3-101-162021), Exp. N° RPJ-057-2013; que el Registro de Personas Jurídicas ha iniciado diligencia administrativa oficiosa en virtud de lo estipulado por el inciso b) del artículo veintinueve, así como por el transitorio noveno, ambos de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, número ocho mil seiscientos cincuenta y tres de siete de agosto del dos mil ocho. A efecto de proceder como en derecho corresponde, otorgando el debido proceso a los interesados, todo ello, con fundamento en la circular DRPJ 11-2010 del 25 de agosto del 2010, dictada por la Dirección de este registro, de conformidad con lo estipulado por el artículo noventa y siete del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo número veintiséis mil setecientos setenta y uno-J, de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho y sus reformas, se ha ordenado consignar advertencia administrativa de manera preventiva en las inscripciones registrales de la citada sociedad y por este medio se le confiere audiencia por el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la tercera publicación del presente edicto, a efecto de que dentro del plazo indicado, presente los alegatos que a sus derechos convenga. Publíquese por tres veces consecutivas en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Curridabat, 6 de setiembre del 2013.—Departamento de Asesoría Jurídica.—Lic. Kattia Vega Ramírez, Asesora.—(IN2013061616).

Ref: 30/2013/14879.—Víctor Vargas Valenzuela, en calidad de Representante Legal de Bon Appetit S.A. de C.V.—Documento: Cancelación por falta de uso (Disney Enterprises Inc. Solic).—Número y fecha: Anotación 2-83963 de 12/04/2013.—Expediente N° 1996-000-2199. Registro N° 98772 TRIATLON en clase 32 Marca Denominativa.

Registro de la Propiedad Industrial a las 11:49:48 del 19 de abril del 2013.—Conoce este Registro, la solicitud de cancelación por falta de uso, promovida por el Lic. Manuel E. Peralta Volio, en calidad de apoderado especial de Disney Enterprises Inc., contra el Registro del

Signo Distintivo Triatlon, registro N° 98772, el cual protege y distingue: bebidas no alcohólicas, jarabes y otras preparaciones para hacer bebidas, en clase 32 internacional, propiedad de Bon Appetit S. A. de C.V., conforme a lo previsto en los artículos 39 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y los artículos 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J; se procede a trasladar la solicitud de cancelación por falta de uso al titular citado, para que en el plazo de un mes contado a partir del día hábil siguiente de la presente notificación, proceda a pronunciarse respecto a la misma y demuestre su mejor derecho, aportando al efecto las pruebas que estime convenientes, para lo cual se comunica que el expediente se encuentra a disposición de las partes en este Registro. Se les previene a las partes el señalamiento de lugar o medio para recibir notificaciones y se advierte al titular que de no indicarlo, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, quedará notificado de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas, conforme lo dispone los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones, ley N° 8687. A manera de excepción y en caso de que esta resolución sea notificada mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, sin que medie apersonamiento del titular al proceso con el respectivo aporte del medio o lugar para recibir notificaciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos 239, 241 incisos 2, 3 y 4 y 242 de la Ley General de la Administración Pública. Notifíquese.—Bernard Chinchilla Ruiz, Asesor Jurídico.—(IN2013061675).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

Notificación: La Dirección Nacional de Notariado, con oficinas en Curridabat, edificio Galerías del Este, cincuenta metros al este de la Heladería Pops, notifica a los notarios que se indican, que bajo los expedientes administrativos y mediante las resoluciones que se enumeran, se ha dado inicio a los procedimientos administrativos en su contra por omisión en la presentación de índices de instrumentos públicos en las quincenas que también en cada caso se enumeran:

Notaria: Nora Virginia Hernández Rodríguez, carné 3293, expediente 13-000630-0624-NO, resolución de las siete horas veintiocho minutos del quince de julio del año dos mil trece, quincenas pendientes: del año 2006: De la primera quincena de febrero a la segunda quincena de diciembre del año 2007: De la primera quincena de enero a la segunda quincena de setiembre del año 2008: De la segunda quincena de enero a la segunda quincena de abril.

Notario: Roberto José Argüello Espinoza, carné 2276, expediente 13-000840-0624-NO, resolución de las diecisiete horas treinta y tres minutos del veintiuno de mayo del año dos mil trece, quincenas pendientes: De la primera quincena de marzo de 1992 a la segunda quincena de diciembre de 1992. De la primera quincena de enero de 1993 a la segunda quincena de diciembre de 1993.

De la primera quincena de enero de 1994 a la segunda quincena de diciembre de 1994. De la primera quincena de enero de 1995 a la segunda quincena de diciembre de 1995. De la primera quincena de enero de 1996 a la segunda quincena de diciembre de 1996. De la primera quincena de enero de 1997 a la segunda quincena de diciembre de 1997. De la primera quincena de enero de 1998 a la segunda quincena de diciembre de 1998. De la primera quincena de enero de 1999 a la segunda quincena de diciembre de 1999. De la primera quincena de enero del 2000 a la segunda quincena de diciembre del 2000. De la primera quincena de enero del 2001 a la segunda quincena de diciembre del 2001.

De la primera quincena de enero del 2002 a la segunda quincena de diciembre del 2002. De la primera quincena de enero del 2003 a la primera quincena de noviembre del 2003.

En todos los casos la resolución que confiere el traslado de cargos dice:

De conformidad con los artículos 39 de la Constitución Política; 214, 217 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, 26 a 29, 140, inciso j), 142, del Código Notarial, se inicia procedimiento administrativo disciplinario en contra del notario(a) público(a) (los antes en listados), con relación a los siguientes hechos:

Primero. Que mediante oficio número DAN-050 del 22 de enero del 2013 recibido en esta Dirección en esa fecha, la Jefe del Departamento Archivo Notarial del Archivo Nacional, Licda. Ana Lucía Jiménez Monge, comunicó a esta Dirección el listado de notarios que se encuentran atrasados en la presentación de índices de instrumentos autorizados, a setiembre del 2012.

Segundo. Que revisado dicho listado, facilitado en formato digital, y corroborada su información con lo registrado en el sistema INDEX del Archivo Notarial a fin de determinar si con posterioridad a setiembre del 2012 se efectuaron presentaciones parciales o totales de los índices pendientes así como si se han presentado nuevas omisiones o atrasos de presentación, se concluye que al dictado de la presente resolución se encuentran atrasados en la presentación de los siguientes índices: (los enlistados anteriormente en cada notario indicado).

De acuerdo con lo expuesto, podría haberse incumplido con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 del Código Notarial, que dicen: “Artículo 26. Deber de presentar índices. Los notarios públicos y funcionarios consulares en funciones de notarios, deben presentar, quincenalmente, al Archivo Notarial índices con la enumeración completa de los instrumentos autorizados y los requisitos que señale esta oficina.” “Artículo 27. Presentación de los índices. Los índices quincenales deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a los días quince y último de cada mes. Los notarios podrán remitirlos al Archivo Notarial, por correo certificado o cualquier otro medio que este autorice, con indicación del contenido. Cuando se envíen por correo certificado, se tomará como fecha de presentación la señalada en el recibo extendido por la oficina de correos. Vencido el término indicado para recibir los índices, el Archivo Notarial informará al órgano disciplinario respectivo cuáles notarios no cumplieron oportunamente con la presentación. Si, dentro de los dos días posteriores al vencimiento de la fecha para entregar el índice, el órgano disciplinario correspondiente recibiere copia del índice con razón de recibo por el Archivo Notarial, hará caso omiso de la queja contra el notario por no haber presentado el índice a tiempo.” “Artículo 29. Índices de notarios públicos ausentes del país. Cuando los notarios públicos se ausenten del país, ya sea que lleven o no el tomo del protocolo, deben presentar los índices en la forma prevista en este capítulo. Se exceptúan de esta obligación quienes hayan depositado su protocolo en el Archivo Notarial.” Si se llegase a comprobar la comisión de las faltas, el notario investigado podría recibir la sanción contemplada en el inciso j) del artículo 143 del Código Notarial que indica: “Artículo 143. Suspensiones hasta por un mes. Se impondrá a los notarios una suspensión hasta por un mes de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta, cuando:(...) j) Atrasen la remisión de los índices de escrituras y las copias cuando se refieran a otorgamientos testamentarios.” Se le confiere al notario investigado el plazo de ocho días hábiles para que se refiera a los hechos supra indicados y aporte la prueba que estime oportuna. Asimismo, se le informa que de conformidad con el “Manual de Trámites y Procesos de la Dirección Nacional de Notariado”, aprobado mediante acuerdo 2011-014-002 del Consejo Superior Notarial adoptado en la sesión número 14-2011, celebrada el 27 de julio del 2011, se seguirán los siguientes parámetros: “1. Por la falta de presentación, se impone un mes de suspensión por cada índice. 2. Si el notario al apersonarse al proceso acredita que presentó el índice antes de haber sido notificado de la primera resolución, aplicando un criterio de oportunidad se tiene por cumplido el deber legal y se da por terminado el asunto. 3. A quienes acrediten haber presentado el índice con posterioridad a la notificación de la primera resolución, se les reduce la sanción a la mitad (quince días por cada índice). Si la suspensión está vigente y no ha cumplido la mitad de la sanción se aplica el beneficio, si ya superó la mitad, se reduce al tiempo cumplido y si ya cumplió la sanción y esta se ha mantenido en el tiempo, al haberse dispuesto que se mantendría hasta que cumpliera se limita a la fecha en que presentó el índice en el Archivo. 4. Quienes no acrediten haber presentado el índice, se mantendrán suspendidos hasta que cumplan con la presentación de los índices omitidos (artículo 148 del Código Notarial). En este tema resulta importante señalar que, si bien la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, indicaba en sus resoluciones que la suspensión se mantendría como máximo por diez años, por así disponerlo la Sala Constitucional, el artículo 148 del Código Notarial dispone entre otras cosas, que cuando la suspensión se decreta por incumplimiento de deberes se mantendrá durante todo el tiempo que subsista la causa o el incumplimiento.” A la luz de lo dispuesto en el artículo 24 bis del Código Notarial la presente resolución únicamente tiene recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante este órgano dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. De conformidad con el acuerdo 2013-003-005 tomado por el Consejo Superior Notarial, todas las notificaciones, incluida la primera, serán notificadas en el fax o correo electrónico que conste en el Registro Nacional de Notarios. Por lo anterior, se le previene mantener actualizada esa información, ya que de no constar fax

o correo electrónico en dicho Registro y según lo señalado por los artículos 1, 11 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687, las resoluciones posteriores le quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluido el acto final. La indicación de fax o correo electrónico que se haga en este proceso, se considerará una solicitud de actualización de datos, por lo que no requerirá realizar otro trámite en el Registro Nacional de Notarios. No constando en el Registro Nacional de Notarios correo electrónico ni fax registrado por el notario, de conformidad con el artículo 241, inciso 2 de la Ley General de Administración Pública, notifíquesele por medio de edicto que se publicará tres veces consecutivas en el Diario Oficial *La Gaceta*. Expídase el Edicto.—Lic. Melvin Rojas Ugalde, Director Ejecutivo (ad interim).—O. C. N° 2013-0015.—Solicitud N° 119-78602913.—(IN2013057787).

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

SUCURSAL DE LA CUESTA

El Jefe de la Sucursal de la CCSS en La Cuesta, por no ser posible la notificación en su domicilio, procede a efectuar la siguiente notificación por publicación a los Patronos y Trabajadores Independientes incluidos abajo, de conformidad con los artículos 240 y 241 de la Ley General de Administración Pública. Se le concede 5 días hábiles para normalizar su situación, caso contrario el adeudo queda firme en sede administrativa y se dará inicio a las acciones de cobro judicial, tanto en la Vía Civil como Penal. El monto contempla periodos que poseen firmeza administrativa al 26-08-2013. Y se detalla nombre, número y monto adeudado: Álvarez Valles José David, 0-00501580313-999-001, ¢439.854,00; Angulo Pérez Ronald, 0-00602750604-999-001, ¢335.763,00; Arce Ramírez Clodomiro, 204680472-999-001, ¢298.323,00; Arias García Johnny Ángel, 0-00603450656-999, ¢389.002; Arosemena López Iván Amílcar, 7-00017058076-999-001 ¢350.148,00; Avilés Rodríguez Fernando, 0-00602050908-999-001, ¢322.968,00; Beita Mora Rosa Iris, 0-00107430041-999-001, ¢388.622,00; Caballero Jiménez Giovanni, 0-00602660447-999-001, ¢273.498,00; Caballero Jiménez Jorge Enrique, 0-00603600501-999-001, ¢2.812.941,00; Cajina Quintero Greivin Noriel, 0-00603290012-999-001, ¢265.154; Cascante Villafuerte Jeudy Farit, 0-00603740349-999-001, ¢387.121,00; Castillo Robleto Erick Felipe, 7-01790101962-999-001, ¢279.779,00; Cerdas García Jesús Alberto, 0-00601900089-999-001, ¢274.498,00; Cerdas Valverde José Alberto, 0-00105160219-999-001, ¢298.657,00; Compañía Industrial Altabus de Laurel Sociedad Anónima, 2-03101423134-002-001, ¢62.522,00; Corea José Ángel Jesús, 7-00016461010-999-001, ¢328.176,00; Cruz Cubillo Jeyron, 0-00603550207-999-001, ¢498.919,00; Duarte Noguera Silvia, 0-00602020309-999-001, ¢274.340,00; Gámez Díaz José Alonso, 0-00108740268-999-001, ¢323.428,00; Gómez Arce Rodrigo Gerardo, 603570970-999-001, ¢271.924,00; Cruz Soro María Rocío, 0-00105250084-001-001, ¢221.749,00; Granados Gamboa William Adolfo, 0-00111470743-999-001, ¢307.959,00; Gutiérrez Cordero Edgar Eduardo, 0-00900470020-999-001, ¢274.287,00; Hidalgo Miranda Harry Sidney, 0-00111080110-999-001, ¢283.760,00; Jiménez Hidalgo Luisa María, 0-00112170580-999-001, ¢298.720,00; Lisondro Espinoza Greibin, 0-00901120802-999-001, ¢286.665,00; Miranda Figueroa Digno Javier, 7-01740101695-999-001, ¢341.684,00; Muñoz Alfaro Rodolfo, 0-00602460767-999-001, ¢271.021,00; Peralta Chaves Hannier Arturo, 0-00602260682-999-001, ¢274.171,00; Ríos Acosta Arnulfo Robin, 7-00017362834-999-001, ¢278.444,00; Rojas Jiménez William Fernando, 0-00601081265-999-001, ¢297.166,00; Rojas Martínez Edgar Manuel, 0-00601530560-999-001, ¢266.787,00; Román Salazar César Geovanni, 0-00601920238-999-001, ¢396.187,00; Román Salazar Johnny Moisés, 0-00603150572-999-001, ¢287.232,00; Sáenz Rojas Michael Arnoldo, 0-00603600879-999-001, ¢302.009,00; Solano Arce Alejandro Antonio, 0-00108190297-999-001, ¢290.201,00; Urbina Urbina Francisco, 0-00601130749-999-001, ¢298.375,00; Vargas Bonilla Gerardo, 0-00603140182-999-001, ¢312.501,00; Vilchez Obando Jimmy Ramón, 7-00018177708-999-001, ¢281.354,00; Villalta Umaña Rafael Ángel, 0-00104470087-999-001, ¢274.171,00.—La Cuesta, 17 de setiembre del 2013.—Sucursal de La Cuesta.—Edgar Roberto Lee Morera, Administrador, cédula 601180632.—(IN2013061128).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

El suscrito jefe de la Sucursal del Seguro Social de Golfito, por no ser posible la notificación en su domicilio, procede a efectuar la siguiente notificación por publicación de edicto a los Patronos y Trabajadores Independientes incluidos abajo, de conformidad con los artículos 240 y 241 de la Ley General de Administración Pública. Se le concede 5 días hábiles para normalizar su situación, caso contrario el adeudo queda firme en sede administrativa y se dará inicio a las acciones de cobro judicial, tanto en la Vía Civil como Penal. El monto contempla periodos adeudados al 11 de setiembre del 2013. Y se detalla número, nombre y monto adeudado:

Patronos:

2-03101365556-004-001, Constructora EEMMYS S. A., ¢213.568,00; 0-00106850711-002-001, Galimany González Lidia Mayela, ¢265.004,00; 2-03101373048-001-001, Inversiones Jimel del Sur S. A., ¢172.486,00 y 0-00603700377-001-01, Murillo Cubillo Laura Karina, ¢82.448,00.

Trabajadores Independientes:

Jurries No indica otro Steven James, 7-1720100684-999, ¢577.910; Osbourne Borner Jasón Nicholas, 7-01700100886-999, ¢1.082.195; Smith Noindicaotro Allan Douglas, 7-01690099937-998, ¢585.225; Hannegan No indica otro John Anthony, 7-01680100479-999, ¢1.282.453; Robles Molina José Absalon, 7-00018716607-999, ¢252.715; Guo No indica otro Ruiqun, 7-02680100071-999, ¢302.160; Salmerón Barrera Julio Enrique, 7-00017713708-999-001, ¢419.171; Valverde Chanto Heriberto, 102660611-999, ¢209.057; Robles Molina Noel Antonio, 7-01850100966-999, ¢279.620; Rodríguez Balladares Víctor Manuel, 106810368-999 ¢375.710; Araya Mesén Juan Carlos, 108190836-999, ¢404.522; Jiménez Solís Melvin, 109920109-999, ¢280.598; Segura Díaz Alejandro, 110600656-999, ¢297.343; Mejiaz González Francisco, 111650369-999, ¢101.206; Sánchez Quintero Ismael, 601010732-999, ¢163.062; Vásquez Umaña Benito, 601051316-999, ¢429.215; Montes Sorio Roxana, 601130963-999, ¢466.670; Ramírez Rodríguez Sonia, 601230918-999, ¢313.401; Mesén Salas Marcos Javier, 602120957-999, ¢313.811; Chaves Álvarez Celso, 602310365-999 ¢170.738; Gutiérrez Bolaños Karla Vanessa, 503060594-999, ¢132.589; Hernández Cerdas Dimas Elías, 602300935-999, ¢194.369; Menocal Chavaría Feliz Eduardo, 603030534-999, ¢375.313; Castro Villalta Shirley, 603120150-999, ¢162.328; Araya Marchena Rainier Francisco, 701400924-999, ¢189.970; Medina López Andrés David, 603700761-999, ¢534.881; Chavarria Bristan Diego, 603530924-999, ¢512.108; Mulder van Steenberg Steven, 800930941-999, ¢132.388; Méndez Chavarria Víctor Hugo, 603230375-999, ¢163.090; Ugarte Matarrita Ulises, 602440003-999, ¢14.566; Scheibenzuber Bermúdez Henry, 603330389-999, ¢427.807; Matarrita Chinchilla Gerald Eduardo, 603400310-999, ¢15.661; Díaz Rivas Marino, 7-00017262556-999, ¢1.797.876; Gutiérrez Bolaños Raúl Martín, 7-00016563372-999, ¢597.461; Díaz Hernández Alberto, 7-00013552357-999, ¢499.577; Gutiérrez Gutiérrez Pedro, 901060381-999, ¢975.393; Gallardo Sánchez Juan, 900920780-999, ¢375.852; Delgado Vargas Raúl, 900830282-999, ¢981.705; Zúñiga Carrillo José Ángel, 900560394-999, ¢422.995; Villalobos Blanco Josué, 701840359-999, ¢17.218; Lobo Mora Maryoni María, 7-01460915-999, ¢1.338.613; Cascante Marín Freddy, 603030989-999, ¢162.347; Morales Bristan William, 602560966-999, ¢15.661; Cubillo Hernández Humberto Omar, 602650081-999, ¢17.989; Reyes Rangel, 603070912-999, ¢15.112; Azofeifa García Juan Antonio, 603200716-999, ¢16.136; Blanco Pérez Omar, 603210794-999; Quintero Hernández Roberto, 603230962-999, ¢348.660; Jaén Guerrero Freddy Andrey, 603330177-999, ¢15.116; Benavides Villeda Óscar Leonardo, 603350757-999, ¢174.204; Guerra Pérez Donay, 603380226-999, ¢375.852; Solórzano Leitón Irene Cecilia, 603480490-999, ¢15.833; Centeno Rosales Douglas Alberto, 603500163-999, ¢295.739; González Espinoza Blanca Luz, 603510842-999, ¢30.022; Ramírez Soto Wilson, 603510929-999, ¢186.768; Montenegro Castro Katherine, 603550357-999, ¢15.663; Guido Murillo Allen Ibert, 603720859-999, ¢225.305; Agüero Cubillo Jeannette, 603720878-999, ¢13.382; Concepción Chaves jeison, 603730320-999, 313.988; Cerdas Rivas Walkiria, 603730596-999, ¢447.457; Bejarano Fallas Oldemar Santos, 603740636-999, ¢88.264; Barrios Quirós

Andrea, 603370065-999, ¢489.522; Blanco Altamirano Silvia Elena, 701090136-999, ¢441.495; Anchía Montero Allan Steven, 603630257-999, ¢461.506; Durán Bustos Jonathan, 603290637-999, ¢207.106; Méndez Céspedes Eugenia, 603260272-999, ¢163.110; Rodríguez Hernández Greivin Francisco, 603240562-999 ¢758.008; Díaz Berrocal Robin Humberto,603190470-999, ¢1.120.809; Santamaría Lezcano Elmer, 602570657-999, ¢1.378.828; Baldelomar Castro Francisco, 603000139-999, ¢313.988; Chavarría Serracin Vivian Roxiri, 602990455-999, ¢15.104; Cerdas Espinoza Alis, 602970621-999, ¢248.573; Meza Rodríguez Edgar Gerardo, 602970343-999, ¢219.065; Solano Villegas Cristian, 602910502-999, ¢900.604; Sánchez Barrios Bilmar, 602870291-999, ¢208.798; Villagra Hernández Erick Mauricio, 602860957-999, ¢279.890; Chavarría Cascante Sicxer Enoc, 602850409-999, ¢171.566; Vargas Quesada Néstor, 602700355-999, ¢247.982; Aguilar Calvo Alexis, 602450118-999, ¢33.156; Herrera Badilla Deivin, 602410731-999, ¢375.852; Villalobos Muñoz Álvaro, 602310816-999, ¢541.251; Matarrita Castellón Juan José, 602660108-999, ¢696.387; Yock Fun Alexis Antonio, 601250226-999, ¢393.834; Ramírez Rodríguez José Cruz, 600660517-999, ¢259.751; Quirós Orias Minor Jesús, 502200262-999,¢487.064;Chaves Chaves Albino,501940705-999, ¢414.308; Mora Arguedas Gloria Jesús, 501880058-999, ¢534.881; Hernández Araya Diego, 501730273-999, ¢209.137; Chavarría Quintero Adriana, 401600071-999, ¢886.157; Cambronero Castro Walkams, 204880863-999, ¢367.138; Soto Ávalos María Elena, 204570504-999, ¢158.598; O'Neill Tenorio Johnny Mauricio, 112570387-999, ¢375.710; Carvajal Lara Cristopher, 110680956-999 ¢248.573; Núñez Vega Moisés, 110320410-999, ¢1.292.935; Alpizar Ramírez Jilmoren,109700578-999, ¢820.468; Garita Núñez Fausto Enrique, 103660904-999, ¢503.191; Venegas Núñez Luis Alberto, 106990464-999, ¢764.196; Centeno Centeno María Benita, 104650647-999, ¢1.081.846. C.C.S.S. Sucursal de Golfíto.—Lic. Mauro Chinchilla Sánchez, Administrador, cédula 1-1017-0563.—(IN2013060285).

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS
Y ALCANTARILLADOS

SUBGERENCIA SISTEMAS GAM
OFICINA COBRO ADMINISTRATIVO
PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Por este medio y en atención a las disposiciones que contempla el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública, se comunica a las siguientes personas físicas y jurídicas; que según consta en nuestro sistema de facturación, existen deudas pendientes de pago con ocasión de la prestación del servicio público de agua potable y/o alcantarillado sanitario facturados a su nombre. Una vez transcurrido el plazo que dicta dicho artículo 241, se concede a la parte interesada un término de 3 días hábiles para que se presente a nuestras oficinas comerciales a fin de cancelar la deuda o bien, en caso de inconformidad, presentar recurso de revocatoria ante esta dependencia y/o apelación ante la gerencia general de AyA de conformidad con los artículos 245, 343, 346, 347, 349, para lo cual deberá presentar la prueba que se estime conveniente.

Una vez transcurrido el término de 3 días hábiles, después de la última publicación sin que se gestione lo procedente por parte del interesado, conforme al reglamento de cobro administrativo y judicial de AyA; se procederá a pasar dichas cuentas morosas al proceso de Cobro Judicial; recordando que las deudas provenientes del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado imponen hipoteca legal sobre el Bien en que recae la obligación de pagarlo, de conformidad con el artículo 12 de la Ley General de Agua Potable 1634 y 11 del Reglamento de Prestación de Servicios a los Clientes de AyA, pudiendo culminar el proceso con el Remate Judicial de los bienes del deudor.

Propietario	Cédula	NIS	Expediente	Folio real	Deuda
Guillermo Ampie López	8-0043-0539	3391368	363-2011	1-144760-000	¢292.534,40
Elodia Vindas Chinchilla	9-0036-0257	5213064	369-2011	1-447410-000	¢437.284,00
Sandra Murcia Chávez	1-0783-0399	3380404	134-2013	1-127537-003 y 004	¢1.343.710,00
Reinaldo Jiménez Jiménez	1-0093-0685	5276957	498-2012	1-136593-000	¢189.540,55
Carmen Lilliana Fallas Valverde	1-0632-0922	3294428	171-2010	1-106462-000	¢140.391,92
Stefano Sgarlata	75801375840001816	3211037	120-2013	1-193766-A-000	¢1.133.072,00
Inés María Oporta Martínez	5-0192-0683	3273242	180-2013	1-458598-000	¢598.519,50
Max Clever Vargas Dimarco	6-0281-0545	3241974	163-2013	1-237313-001	¢829.892,20
Johanna Vargas Dimarco	6-0252-0890	3241974	163-2013	1-237313-002	¢829.892,20
Denia Vargas Dimarco	6-0266-0972	3241974	163-2013	1-237313-003	¢829.892,20
Max Vargas Dimarco	6-0281-0545	3241974	163-2013	1-237313-004	¢829.892,20
Cris Vargas Dimarco	1-1042-0734	3241974	163-2013	1-237313-005	¢829.892,20
Crizeidy Vargas Dimarco	1-1042-0732	3241974	163-2013	1-237313-006	¢829.892,20
Gladys Dimarco Ugalde	6-0081-0771	3241974	163-2013	1-237313-007	¢829.892,20
Dorian Vargas Dimarco	6-0240-0050	3241974	163-2013	1-237313-008	¢829.892,20
Lawrence Erick Whitely	FV739158 (Pasaporte)	3228467	131-2013	1-275207-000	¢1.750.249,00
Gregory Vicent Gagnaux	JK232855 (Pasaporte)	5290216	115-2013	1-486325-000	¢795.684,00
Gil González Calvo	1-0211-0410	3202485	128-2013	1-151223-000	¢1.061.587,00
Olga Maritza García Chavarría	1-0532-0214	3348003	589-2011	1-472115-000	¢1.306.557,60
Vílma Gutiérrez López	1-0374-0766	3347866	197-2013	1-480747-000	¢1,119,470.00
Luis Gutiérrez Salas	1-0342-0059	3346081	094-2012	1-469767-001	¢739.608,60
María Espinoza Molina	6-0085-0025	3346081	094-2012	1-469767-002	¢739.608,60
Isabe Arrieta Alvarado	1-0213-0693	3360960	176-2013	1-139474-006 y 007	¢162.722,00
Wilberth Jiménez Zúñiga	1-0647-0911	3360960	176-2013	1-139474-013	¢162.722,00
César Rojas Gamboa	1-0703-0333	3360960	176-2013	1-139474-014	¢162.722,00
Celina Montes Badilla	1-0161-0666	3360960	176-2013	1-139474-016	¢162.722,00
José Miguel Esquivel Quesada	1-0415-0137	3360960	176-2013	1-139474-018	¢162.722,00

Propietario	Cédula	NIS	Expediente	Folio real	Deuda
Ana Victoria Mora Calderón	1-0489-0226	3360960	176-2013	1-139474-026 y 027	€162.722,00
Eduardo Enrique Ramírez Campos	1-0567-0313	3360960	176-2013	1-139474-028	€162.722,00
Damián Alvarado Palacios	122200429710 (Residencia)	3360960	176-2013	1-139474-033 y 034	€162.722,00
Carmen María Guerrero Navarro	1-0644-0896	3360960	176-2013	1-139474-037	€162.722,00
Irene Barquero Ugalde	2-0276-0585	3360960	176-2013	1-139474-039	€162.722,00
Carlos Alberto Quesada Gamboa	1-1191-0983	3360960	176-2013	1-139474-044	€162.722,00
Cecilia Gamboa Mesén	1-0395-0198	3360960	176-2013	1-139474-045 y 046	€162.722,00
Francisco Gamboa Mesén	1-0412-0119	3360960	176-2013	1-139474-049	€162.722,00
Herminia Mesén Elizondo	1-0097-5501	3360960	176-2013	1-139474-050	€162.722,00
Magally Gamboa Quirós	1-0788-0158	3360960	176-2013	1-139474-051	€162.722,00
Karla Gamboa Quirós	1-0952-0604	3360960	176-2013	1-139474-052	€162.722,00
María Paulina Espinoza Espinoza	6-0099-1397	3360960	176-2013	1-139474-053	€162.722,00
Bernnin Yhorlys Chacón Espinoza	6-0261-0256	3360960	176-2013	1-139474-054	€162.722,00
Mario Douglas Chacón Espinoza	6-0271-0147	3360960	176-2013	1-139474-055	€162.722,00
Cindy Yanory Chacón Espinoza	1-1117-0300	3360960	176-2013	1-139474-056	€162.722,00
Cruz Solano Fuentes	1-0021-8032	3246602	383-2007	1-060438-010	€5.280.634,90
Alberto Sánchez Araya	2-0163-0360	3246602	383-2007	1-060438-011	€5.280.634,90
Luis Ángel Matamoros Arias	6-0245-0461	3246602	383-2007	1-060438-012	€5.280.634,90
Manuel Sequeira Marín	1-0146-0260	3246602	383-2007	1-060438-015	€5.280.634,90
Abel Delgado Fernández	1-0299-0186	3246602	383-2007	1-060438-016	€5.280.634,90
Marino Badilla Castro	1-0176-0911	3246602	383-2007	1-060438-017	€5.280.634,90
Ana Yenci Cervantes Salguero	1-0828-0376	3385408	215-2013	1-493360-003	€1.283.423,35
José Antonio Carmona Quesada	7-0047-0380	3385408	215-2013	1-493360-004	€1.283.423,35

*El monto adeudado no incluye multas, las cuales se estimarán al cancelar la deuda.

San José, 5 de setiembre del 2013.—Cobro Administrativo.—Ingra Raquel Aglietti Díaz.—O. C. N° 3373.—Solicitud N° 42158.—C-542270.—(IN2013061677).

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
REGIÓN CHOROTEGA

Oficina Asesoría Jurídica, Región Chorotega, Liberia, Guanacaste, a las ocho horas del día doce de setiembre del dos mil trece.

Con fundamento en las facultades que otorga la Ley de Tierras y Colonización número 2825 del 14 de octubre de 1961 y sus reformas y la Ley de Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario en el Instituto de Desarrollo Rural número 9036 del 11 de mayo de 2012, el procedimiento indicado en los artículos 109 a 117 del Reglamento de Selección y Asignación de Solicitantes de Tierra vigente, publicado en *La Gaceta* N° 116 del 16 de junio del año 2010, con el uso supletorio de la Ley General de la Administración Pública; Se inicia Proceso Administrativo Ordinario de Revocatoria de la Adjudicación contra Mileidi Ramírez Fallas, cédula 2-0543-526, adjudicataria del lote N° 52 del Centro de Población del Asentamiento El Gallo, que forma parte de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, Partido de Guanacaste Folio Real matrícula N° 68159 - 000 a nombre del Instituto de Desarrollo Agrario. Se resuelve notificar la convocatoria a comparecencia (artículo 112 inciso h) del Reglamento referido a la citada adjudicatario, para ante esta Oficina en un plazo de quince días hábiles para que se apersona por escrito si así lo desea, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, la cual se realizará con el fin de que haga valer sus derechos, asimismo se señalan las nueve horas del día diecisiete de octubre del dos mil trece para que comparezca a audiencia oral y privada en las instalaciones del Instituto de Desarrollo Rural ubicado en Liberia, Guanacaste, seiscientos metros norte de los semáforos, carretera a La Cruz edificio a mano derecha, a dicha audiencia la parte puede hacerse acompañar por un Abogado de su libre elección. Se tiene como parte interesada al señor Luis Ángel Rugama Pereira, cédula 5-0306-0563, como coasignatario del lote, para que si es de su interés se apersona a este proceso a hacer valer sus derechos, pudiendo fungir como coadyuvante o tercero interesado. Se previene a los administrados, que en su contestación por escrito o a más tardar en la audiencia oral, deben aportar toda la prueba de descargo que obre en su poder, sea esta documental, testimonial o cualquier otro tipo permitido por el ordenamiento jurídico costarricense; además deben señalar dentro del perimetro judicial de la ciudad de Liberia, lugar o medio electrónico (fax o correo electrónico) donde recibir notificaciones, bajo el apercibimiento de que si no lo hacen, se tendrán por notificadas las resoluciones que se dicten posteriormente en el

término de veinticuatro horas, igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso, incierto o ya no existiere o el medio elegido no funcione, como lo dispone la Ley de Notificaciones vigente para estos casos (art. 112 inciso i) del Reglamento y 385 del Código Procesal Civil). A su vez se le informa a la señora Ramírez Fallas que este proceso se instruye por violación al artículo 68, inciso 4), párrafo b) de la Ley 2825 arriba citada, por Abandono Injustificado del Predio y la Familia. Se le imputa dicha causal por cuanto según informe técnico de la Oficina Subregional de Liberia con oficio OSRL-458-2012 del 07 de junio del año 2012 suscrito por la funcionaria MSc. Yamileth Hernández Carvajal y oficio OSRL-463-2012 del 14 de junio de 2012 suscrito por el Lic. Max Villarreal Fuentes, Jefe de la Oficina Subregional de Liberia, en inspecciones de campo, se logró observar que el lote 52 es asistido únicamente por el señor Rugama Pereira, quien tiene a cargo un hijo procreado con la señora Ramírez Fallas, siendo que la señora Ramírez Fallas se divorció del señor Rugama Pereira en el año 2008 y desde entonces no ha regresado al predio asignado por la Institución, lo que constituye un abandono del predio y de la familia, según la normativa citada. Para lo que procede se pone en conocimiento que el citado expediente se encuentra en esta oficina para su consulta y fotocopiado. El mismo está conformado por 31 folios sin contar con la presente resolución. Se advierte a los administrados que cualquier mejora introducida en el predio posterior a la notificación de la presente resolución, podrá ser tenida como mejora de mala fe, con las consecuencias legales del caso y además que contra la presente resolución cabe únicamente recurso de Revocatoria el cual deberá interponerse mediante escrito debidamente fundamentado en razones de hecho y de derecho, ante esta misma oficina dentro del tercer día hábil después de notificada. Se advierte además, que una vez cumplido el debido proceso, la sanción que este procedimiento conlleva es la pérdida del derecho de asignación sobre el lote 52 del asentamiento El Gallo. Por desconocerse el domicilio de Mileidi Ramírez Fallas, cédula 2-0543-526, de conformidad con el artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública y 112 inciso i) del Reglamento para la Selección y Asignación de Solicitantes de Tierras del Instituto de Desarrollo Agrario, publíquese la presente resolución por dos veces consecutivas en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese. Expediente REV-001-2012-ORSL-ALCH.—Lic. Luis Diego Miranda Guadamuz, Órgano Director del Procedimiento.—(IN2013060319). 2 v. 2.